



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXLI

Toluca de Lerdo, Méx., Martes 6 de Mayo de 1986

Número 83

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION sobre Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN MARTIN OCOYOACAC", ubicado en el Municipio de OCOYOACAC, del Estado de México.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Agraria Mixta.—Toluca.—Estado de México.

VISTO para resolver el expediente número 26-973-2 relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado "SAN MARTIN OCOYOACAC", Municipio de OCOYOACAC, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio 0033 de fecha 2 de Enero de 1985 el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de Usufructo Parcelario practicada en el ejido del poblado denominado "SAN MARTIN OCOYOACAC", Municipio de Ocoyoacac, en esta Entidad Federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 19 de mayo de 1984 y el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 27 de mayo de 1984, de la que se desprende la solicitud para la iniciación del juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores, que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 2 de Enero de 1985 acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la Ley citada, ordenándose notificar a los CC. integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 27 de Febrero de 1985 para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado el acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 11 de febrero de 1985, según constancias que corren agregadas en autos.

Tomo CXLI Toluca de Lerdo, Méx., Martes 6 de Mayo de 1986 No. 83

SUMARIO:

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION sobre Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN MARTIN OCOYOACAC", ubicado en el Municipio de OCOYOACAC, del Estado de México.

(Viene de la primera página)

RESULTANDO CUARTO.—El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva de comparecencia de las autoridades ejidales, y la asistencia de los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio siendo éstos, los CC.: 1.—María Velázquez, 2.—Miguel Jiménez, 3.—Plácido Montañó, 4.—Méndez Limas Nicolás, 5.—Alberto Peña Sánchez, 6.—Isabel Ruiz María, 7.—Martín Reyes, 8.—Antonio Peña Lara, 9.—Romana Chávez, 10.—Valentín de la Cruz, 11.—Galicia Luciano, 12.—Galicia Verdeja Daniel, 13.—Galicia Moisés, 14.—Galicia Miguel, 15.—Luna Mata Juan, 16.—Rosales Romana Vda. de, 17.—Reyes Arellano Andrés, 18.—Sandoval Neri Manuel, 19.—Villa Andrea Villela Vda. de, 20.—Vázquez Galicia Delfino, 21.—Roberto Ibarra Flores, 22.—Rosendo Ibarra Fonseca, 23.—Lucina Gutiérrez de Villanueva, 24.—Luciano Piedra, asimismo en esta audiencia se presentaron los siguientes casos de conflicto relativos a los certificados números 971294, 971312, 971317, 971319, 971333, 971336, 971356, 971362, 971375, 971399, 971432, 971433, 971447, 971449, 971473, 971483, 971488, 971499, 971508, 1885057, 1885062, 1885064, 1885065, 1885070, 1885072, 1885075, 1885083, 1885093, 1885095, 1885097, 971414, 971534, 971367, 971368, 971369, 971370, 971404, 971405, 971519, 971535, 971557, 971566, 1885020, 1885027, 1885058, 1885067, 971351, 971393, 971403, 971467, 971476, 1885066, 1885080, 1885084, 185089, presuntos privados sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracción I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículo 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el Artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 27 de mayo de 1984, el Acta de Desahogo, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos y las presentadas por los representantes comunes ante esta diligencia los CC. Raymundo Aguilar Hernández y Juan Garibay Verdeja, consistentes en el nombramiento de sus asesores jurídicos siendo los CC. Lic. Carlos Gutiérrez Cruz, José Luis Estrada S., Ricardo Rodríguez, Jacinto López y Alfredo Santillán, de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de México, quienes aceptaron el cargo de representantes legales, otorgado por el C. Raymundo Aguilar Hernández y las presentadas por el C. Juan Garibay Verdeja, consistentes en la solicitud de diferir la audiencia de pruebas y alegatos para otro día, la Comisión Agraria Mixta acordó que la audiencia continuaría el día 7 de marzo de 1985 a las 10:00 horas quedando notificados los CC. Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, ejidatarios y sucesores sujetos a juicio por conducto de sus representantes comunes, este día se presentaron a la audiencia los siguientes casos que han incurrido en la causal de privación prevista por el Artículo 85 fracciones III y V de la Ley Federal de Reforma Agraria y que presentan conflicto por la posesión y goce de unidades de dotación. 1.—Relativo a la parcela amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 971294 del cual aparece como titular Luis Avila, este caso fue tratado en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, con motivo de la investigación general de usufructo parcelario, de fecha 27 de mayo de 1984, llevada a cabo en el poblado del ejido de San Martín Ocoyoacac, municipio de Ocoyoacac, de esta Entidad, en la cual la Asamblea solicitó la privación de los derechos agrarios del titular Luis Avila, así como de los sucesores registrados Celso Avila, Andrea Villela y Margarito Avila, así mismo se propuso como nuevo adjudicatario a la C. Leonor Méndez de Luna, al respecto se señala que al llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareció la nueva adjudicataria Leonor Méndez de Luna y ofreció los siguientes medios de prueba: PRIMERA.—LA TESTIMONIAL a cargo de Jesús Ibarra Flores y Hermilo Galicia Acevedo. SEGUNDA.—LA DOCUMENTAL consistente en la constancia expedida por los miembros del Comisariado Ejidal de fecha 15 de Enero de 1983, la cual consta de que la oferente de las pruebas se encuentra en posesión de la parcela motivo de litis desde el año de 1976. Por su parte Celso Avila Villela, ofreció como pruebas de su parte las siguientes: PRIMERA.—LA DOCUMENTAL consistente en el recibo de impuesto ejidal efectuado por el oferente de las pruebas, SEGUNDA.—Copia fotostática de la documental pública correspondiente al Certificado de Derechos

Agrarios 971294, del cual aparece como titular Luis Avila como sucesión registrada a favor de los CC. Celso Avila, Andrea Villela y Margarito Avila; pruebas éstas que les fueron admitidas y desahogadas al llevarse a cabo la audiencia y alegatos correspondiente al poblado citado al rubro. Que habiendo sido enunciadas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas en términos de Ley, es procedente adentrarnos al estudio valorativo de las mismas con el fin de determinar el alcance de las estas; en cuanto a las pruebas ofrecidas por Leonor Méndez de Luna, vemos que a la mencionada en el numeral primero referente a la TESTIMONIAL, misma a la cual no se le considera relevancia en estricta observancia a lo establecido por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de la materia, ya que la misma provoca duda y no convicción firme en relación a los Derechos Agrarios controvertidos, en cuanto a la enunciada en el numeral segundo referente a la constancia expedida por los miembros del Comisariado Ejidal de San Martín Ocoyoacac, en la cual se señala que la oferente de las pruebas se encuentra en posesión de la parcela motivo de conflicto, prueba a la cual no se le considera relevancia, toda vez que ningún precepto legal autoriza al Comisariado Ejidal para expedir ese tipo de constancia, además de que con la misma no se demuestra el hecho de la posesión ni el mejor derecho. En cuanto a las pruebas ofrecidas por Celso Avila, vemos que la enunciada en el numeral primero, consiste en la documental relativa a los recibos de pago al impuesto ejidal, misma a la cual no se le considera relevancia, toda vez que con la misma sólo se demuestra el hecho consistente en el pago de contribuciones respecto a un inmueble y no la posesión porque ésta puede faltar independientemente de dicho pago; en cuanto a la enunciada en el numeral segundo, referente a la copia fotostática de la DOCUMENTAL PUBLICA relativa al certificado de Derechos Agrarios 971294, del cual aparece como titular Luis Avila, y con sucesión registrada a favor de los CC. Celso Avila, Andrea Villela y Margarito Avila; prueba a la cual se le considera pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria, desprendiéndose de la misma que el oferente de las pruebas, se encuentra reconocido como sucesor preferente del certificado que ampara la unidad de dotación que es motivo de controversia; en cuanto a los alegatos formulados, éstos serán tomados en consideración al concluir el presente estudio. En cuanto a la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana y a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, mismas de las cuales se infiere lo siguiente: Que en virtud que el presente juicio se reclaman actos que tienen o pueden tener como consecuencia privar de la posesión o disfrute de sus tierras y demás inherentes a su calidad de ejidatarios y que de las pruebas aportadas no resulta la presunción fundada de que se ha incurrido en alguna de las causas de privación de Derechos Agrarios establecida por el artículo 85 de la Ley de la materia y si por el contrario de los elementos allegados al presente juicio, resultan contradictorios en tal grado que provocan confusión o duda, con relación a los derechos controvertidos, de la cual resulta procedente se desglose el presente caso, para que el mismo sea tratado por la vía de conflicto, regulado por los artículos 434 al 440 de la Ley de la Materia. 2.—Relativo a la parcela amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 971312, del que aparece como titular José Clemente,

caso éste que fue tratado en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios con motivo de la investigación general de Usufructo Parcelario de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, llevada a cabo en el poblado de ejido de San Martín Ocoyoacac, Municipio de Ocoyoacac, de esta Entidad Federativa en la cual la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solicitó la privación de los derechos agrarios del titular José Clemente así como a los sucesores registrados de nombres Clemente Onofre Felipe, Clemente Ventura y Onofre D. y así mismo se propuso como nuevo adjudicatario a la C. Nieve Gumercindo Vda. de Onofre, sobre el respecto cabe hacer alusión que al llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos compareció la nueva adjudicataria Nieves Gumercindo Vda. de Onofre, en su calidad de nueva adjudicataria, manifestando que no confronta problema alguno con las personas del ejido, ya que siempre ha trabajado en forma quieta, pacífica su unidad de dotación y además el titular de la misma está de acuerdo en que le salga del Certificado de Derechos Agrarios, ya que fue propuesta por la Asamblea como nueva adjudicataria, por lo cual solicita se le tome en consideración dentro del procedimiento de privaciones y nuevas adjudicaciones. Por otra parte cabe hacer mención que el titular de la parcela en conflicto así como ninguno de los sucesores registrados compareció a reclamar derechos sobre citada unidad de dotación. Por lo expuesto se llega al conocimiento que la asignación hecha por la Asamblea General de Ejidatarios de San Martín Ocoyoacac, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro a favor de Nieves Gumercindo Vda. de Onofre, es procedente, toda vez que la misma se encuentra dentro de la hipótesis normativa establecida por el artículo 72 fracción III y demás relativos y aplicados de la Materia Agraria. Sin que se le de valor a la Inspección Ocular realizada por personal de la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, la cual señala que a quien se encontró en posesión de dicha parcela lo fue a José Clemente, de conformidad con la Tesis Jurisprudencial que a continuación se reproduce: ".....POSESION. LA INSPECCION OCULAR NO PUEDE PROBAR.—La inspección ocular no puede probar el derecho de posesión que protegen los Artículos 14 y 16 Constitucionales, porque dicha posesión está continuada por una serie de actos cuya permanencia y continuidad no puede caer bajo el dominio de la Inspección Ocular que por su naturaleza es momentánea y transitoria. Revisión, 7940/37, Segunda Sección, Página 2343, Tomo LVI, Primera Parte, Islas Gabriel. 3.—Relativo a la parcela amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 971317, del cual aparece como titular Cuevas Dolores Carrillo, caso éste que fue tratado en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, que fue llevada a cabo en el ejido del poblado de San Martín Ocoyoacac, Municipio de Ocoyoacac, de esta Entidad Federativa, en la cual la Asamblea solicitó la privación de los derechos agrarios del titular Cuevas Dolores Carrillo Vda. de así como al sucesor registrado Cuevas Cruz, y así mismo propuso como nuevo adjudicatario a la C. Gabriela Cuevas Carrillo, sobre el respecto que señala que al llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos compareció el C. Guillermo Cuevas Carrillo quien manifestó estar en posesión de la citada unidad

de dotación, toda vez que la titular era su abuelita y que además quien paga los derechos sobre la citada parcela lo es la C. Gabriela Cuevas Carrillo. Por lo expuesto se infiere que es necesario escuchar al poseedor de la parcela motivo del presente estudio dentro del procedimiento administrativo de conflicto, establecido por el Artículo 434 y 440 de la Ley de la materia, con el fin de que no sean violados los derechos que ha adquirido supuestamente el C. Guillermo Cuevas Carrillo, como poseedor de la parcela, frente a los que ostenta la propuesta como nueva adjudicataria C. Gabriela Cuevas Carrillo. 4.—Relativo a la parcela amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 971319, del que aparece como titular el C. Cerón Marcela López Vda. de, caso éste que fue tratado en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, llevada a cabo en el ejido del poblado de San Martín Ocoyoacac, Municipio de Ocoyoacac de esta Entidad Federativa, en la cual la Asamblea solicitó la privación de sus derechos agrarios de la titular Cerón Marcela López Vda. de y así mismo se propuso como nueva adjudicatario a Tomás Cerón Acosta, sobre el respecto se señala que al llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareció Marcela Vda. de Cerón, no así Tomás Cerón Acosta manifestó que ella tiene la posesión de la parcela desde hace más de cuarenta años y que se le había dado a su nieto Tomás Cerón Acosta, pero actualmente solicita se le permita seguir trabajando su parcela, toda vez que no confronta ningún problema. Por lo expuesto se infiere que es necesario se ventile el presente caso dentro del procedimiento administrativo de conflicto establecido por los artículos 434 al 440 de la Ley de la Materia, con el fin de establecer si la titular de la parcela de referencia, ha incurrido en alguna de las causales establecidas por el Artículo 85 de la Ley de la materia y por otra parte cerciorarse si la posesión que ha ejercido Tomás Cerón Acosta, le ha generado derecho alguno que le pueda ser reconocido, por lo cual como se ha hecho alusión el presente caso debe de resolverse por la vía de conflicto. 5.—Relativo a la parcela amparada con el Certificado de Derechos Agrarios 971373, del cual aparece como titular J. Guadalupe Domínguez la nueva adjudicación a favor de Mireya Ruiz Vilchis, pero es el caso de que en la audiencia de pruebas y alegatos, compareció el C. Mario Domínguez Alarcón reclamando derechos sobre la unidad de dotación motivo de litis, así como la C. Mireya Ruiz Vilchis en su calidad de nueva adjudicataria de dicha unidad de dotación, misma que para demostrar el derecho que arguye tener ofreció diversas probanzas dentro de las cuales merece estudio preferente la relativa a la TESTIMONIAL y que corriera a cargo de los CC. Jesús Ibarra y Juan Luna Mata, los cuales después de haber sido interrogados manifestaron que la unidad de dotación motivo de litigio, fue afectada en su totalidad por el Gaseoducto y por la carretera México-Toluca y que en la actualidad ha desaparecido por las obras que se ha hecho mención, lo anterior fue corroborado al desahogarse la prueba CONFESIONAL a cargo de la citada Mireya Ruiz Vilchis misma que manifestó al ser interrogada en la posición cuarta "que ahorita ya no cultiva", refiriéndose a la parcela motivo del presente estudio; así como a los alegatos que fueron formulados por el asesor jurídico de ésta, quien manifestó "que actualmente ya no posee la unidad de dotación su presentante por razón de

que se hicieron obras de servicio público". Por lo expuesto se llega al conocimiento de que en virtud de que la unidad de dotación a que se ha hecho mención desapareció para dar lugar a obras públicas, es procedente que el Certificado de Derechos Agrarios a que se ha hecho alusión, se ha cancelado por no amparar unidad de dotación alguna, no siendo necesario el estudio de las demás probanzas ofrecidas, puesto que ya no existe materia de litigio. 6.—Relativo a la parcela amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 971336, del cual aparece como titular Santos Mendoza Felipe, caso éste que fue tratado en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro llevada a cabo en el ejido del poblado de San Martín Ocoyoacac, Municipio de Ocoyoacac de esta Entidad Federativa, en la cual la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solicitó la privación de derechos agrarios tanto del titular y de los sucesores registrados, así como la nueva adjudicación a favor de Armando Acevedo Merino, pero es el caso de los Santos Hilaria G. reclama derechos sobre la unidad de dotación a que se ha hecho alusión con anterioridad sin embargo al llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, no compareció ésta a pesar de haber sido debidamente notificada para tal efecto, y si por el contrario compareció el propuesto como nuevo adjudicatario Armando Acevedo Merino y para ratificar el dicho de la asamblea, ofreció las siguientes probanzas: PRIMERA.—LA CONFESIONAL de su contraparte de los Santos Hilaria G., por lo cual de la primera enunciada se llega al conocimiento que Santos Hilaria G. se encuentra desavecinada del poblado de referencia, que carece de derecho alguno para reclamar del derecho de este procedimiento, que está de acuerdo en la designación como nuevo adjudicatario Armando Acevedo, que en ningún momento ha ejercido posesión de la unidad de dotación motivo del litigio, por otra parte en la prueba Testimonial ofrecida se le considera pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de la materia, toda vez que los testigos fueron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos que virtieron, desprendiéndose de los mismos que conocen a las partes y a la parcela de referencia con una superficie aproximada de un cuarto de hectárea y que quien tiene la posesión de dicha parcela lo es su presentante Armando Acevedo Merino desde hace aproximadamente siete años y además que la posesión que ha ejercido su presentante ha sido pacífica, pública y continua además de que de los Santos Hilaria G. se encuentra desde hace aproximadamente veinte años radicando en la Ciudad de México, siendo aplicable la Tesis Jurisprudencial que a continuación se reproduce ".....POSESION. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL.—La prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión en materia agraria es la testimonial, según lo ha sustentado esta Segunda Sala.....". Amparo en Revisión 95/86/65.—Nemesio Bermejo Moncada.—7 de julio de 1966.—5 votos.—Ponente: Pedro Guerrero Martínez. En cuanto a las pruebas PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana y a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES de las cuales se desprende que es procedente la privación de los derechos

agrarios de los Santos Mendoza Felipe así como sus sucesores registrados y de igual manera la nueva adjudicación a favor de Armando Acevedo Merino en virtud de haber quedado demostrado que ha incurrido dicho titular en la causal establecida por el Artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber abandonado por más de dos años consecutivos el cultivo de su unidad de dotación sin causa justificada, por otra parte, es procedente la nueva adjudicación a favor de Armando Acevedo Merino por haber venido cultivando la parcela por más de dos años consecutivos por lo cual ha generado derechos, los cuales les deben ser reconocidos. En consecuencia la adjudicación hecha por la Asamblea General de Ejidatarios de San Martín Ocoyoacac, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, a favor de Armando Acevedo Merino, es procedente de conformidad con lo establecido por el Artículo 72 de la Ley de la Materia. Y si bien es cierto que la Inspección Ocular realizada por personal de la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria realizada en la parcela en cuestión, se señala que Hilario Vda. de los Santos se encuentra en posesión de dicha parcela, la dicha Inspección Ocular no se le puede dar ningún valor probatorio de conformidad con la Tesis Jurisprudencial que a continuación se reproduce: **POSESION. LA INSPECCION OCULAR NO PUEDE PROBAR.**—La Inspección Ocular en derecho de posesión que protege los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque dicha posesión está continuada por una serie de actos cuya permanencia y continuidad no puede caer bajo la inspección ocular que por naturaleza es momentánea y transitoria. Revisión 7940/37 segunda sección, Página 2343, Tomo LVI, Primera Parte. Islas Gabriel. 7.—Relativo a la parcela amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 971356, del que aparece como titular Guillermo Leopoldo, caso éste que fue tratado en la Asamblea General de Ejidatarios con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, llevándose a cabo en el poblado del ejido de San Martín Ocoyoacac, Municipio de Ocoyoacac de esta Entidad Federativa en la cual la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solicitó la privación de los derechos agrarios del C. Guillermo Leopoldo y la nueva adjudicación a favor de Juan Valdez Navarrete este último en su calidad de sucesor preferente. Al respecto cabe hacer mención que al llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos compareció el nuevo adjudicatario Juan Valdez Navarrete, así como Rita García de Guerrero, quien reclama derechos sobre la parcela en cuestión y quienes se presentaron con el fin de ofrecer las pruebas que a su derecho asisten, por lo que Juan Valdez Navarrete ofreció los siguientes medios de pruebas: PRIMERA.—LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el oficio de fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete dirigido a los miembros del Comisariado Ejidal de San Martín Ocoyoacac, por el Director General de Derechos Agrarios dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria en el cual se hace de su conocimiento a dicha autoridad ejidal que la parcela amparada con el Certificado de Derechos Agrarios números 971356, del cual aparece como titular Leopoldo Guerrero dio de alta en la sucesión que le corresponde a Juan Valdez Navarrete como preferente y de

baja a Genaro Guerrero; SEGUNDA.—LA DOCUMENTAL PUBLICA de fecha cinco de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, dado al entonces Jefe del Departamento Agrario por el que fuera titular de esa unidad de dotación Leopoldo Guerrero, de cuyo contenido se advierte la sesión de derechos que hace a favor del oferente de las pruebas el titular de la parcela motivo del presente estudio; TERCERA.—LA TESTIMONIAL a cargo de Eusebio Pérez Reyes e Indalecio Vilchis Maya; CUARTA.—LA CONFESIONAL de Rita García, por su parte Rita García de Guerrero ofreció como pruebas de su parte la CONFESIONAL a cargo de Juan Valdez Navarrete. Por lo que después de haber sido enunciadas las pruebas ofrecidas por las partes y desahogadas en términos de Ley, es procedente adentrarnos al estudio valorativo de las mismas, con el fin de saber el alcance de éstas. Por lo que respecta a la enunciada en el numeral PRIMERA, referente a la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el oficio de fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, dirigido a los miembros del Comisariado Ejidal de San Martín Ocoyoacac, por el Director General de Derechos Agrarios dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, de la cual hace saber a dicha autoridad ejidal que el C. Juan Navarrete es sucesor preferente del Certificado de Derechos Agrarios número 971356, del cual aparece como titular el C. Leopoldo Guerrero, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno corroborada con las listas expedidas por el Registro Agrario Nacional que obra en el archivo de esta Dependencia; en cuanto a la enunciada en el numeral SEGUNDO, referente a la DOCUMENTAL PUBLICA de fecha cinco de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, girado al entonces jefe del Departamento Agrario por el que fuera titular de esa unidad de dotación LEOPOLDO GUERRERO, de cuyo contenido se advierte la sesión de derechos que hace a favor del oferente de las pruebas; a la cual se le considera valor probatorio pleno corroborada en la prueba DOCUMENTAL que se ha analizado con anterioridad desprendiéndose de la misma que el titular de la parcela motivo del presente estudio solicitó se inscribiera como sucesor preferente al oferente de las pruebas; en cuanto a la enunciada en el numeral TERCERO, referente a la TESTIMONIAL y que corriera a cargo de los CC. Eusebio Pérez Reyes e Indalecio Vilchis Maya, la cual se le considera pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados en forma supletoria a la Ley de la materia, desprendiéndose de los mismos que conocen a su presentante, así como a la parcela motivo de conflicto, la cual se encuentra ubicada en el paraje denominado Tierra Nueva, y que quien ha venido cultivando dicha unidad de dotación lo es el C. Juan Valdez Navarrete desde hace aproximadamente treinta años, siendo aplicable la Tesis Jurisprudencial que a continuación se reproduce ".....POSESION. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL.—La prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión en materia agraria es la testimonial según lo ha sustentado esta Segunda Sala, Amparo en Revisión 95/86/65.—Nemesio Bermejo Moncada.—7 de Julio de 1966.—5 votos.—Ponente: Pedro Guerrero Martínez; en cuanto a la enunciada en el numeral CUARTO, referente a la confesional a cargo de Rita García de Guerrero, misma a la cual se le considera pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en

torma supletoria a la Ley de la Materia, demostrándose con la misma que la absorbente viene reclamando la parcela desde el mes de junio del año próximo pasado, de la cual se colige que la respuesta que diera a la posición segunda que el fuera formulada y en la que en forma expresa declaró que ha venido reclamando la parcela de Leopoldo Guillermo a partir del mes de junio del año próximo pasado; de igual manera se demuestra que la absorbente no ha tenido la posesión de la parcela del presente estudio desde el año de mil novecientos setenta y cuatro, lo cual se colige con la respuesta que diera a la posición tercera que le fuera formulada y en la que en forma expresa confesó "que no porque cuando iba a trabajar esa parcela la fui a barbechar, la fue a sembrar y que el señor Juan Valdez Navarrete ya la había sembrado siendo esto en el año de mil novecientos sesenta y cuatro; respuesta ésta que diera a la pregunta antes aludida en la que se inquirió para que manifestara que diga la absorbente si es cierto como lo es que a partir del año de mil novecientos cincuenta y siete, hasta el presente año, nunca ha trabajado la parcela que fue de Leopoldo Guillermo". Por lo que respecta a la única probanza ofrecida por la C. Rita García de Guerrero, referente a la CONFESIONAL a cargo de Juan Valdez Navarrete, misma a la cual no se le considera revelancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de la materia, toda vez que en nada perjudica al absorbente. En cuanto a la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA y a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES de los cuales se infiere que es procedente la privación de los derechos agrarios del extinto titular Leopoldo Guillermo, así como la cancelación del Certificado de Derechos Agrarios número 971356, así como la nueva adjudicación del sucesor preferente Juan Valdez Navarrete en virtud de haber quedado plenamente demostrado que se encuentra en posesión de la parcela motivo de estudio, así como ser el sucesor preferente de los Derechos Agrarios del extinto titular, siendo aplicado el presente caso la ejecutoria dictada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce "DERECHOS AGRARIOS.— REQUISITOS NECESARIOS PARA ADQUIRIRLOS POR HERENCIA.—Para que el heredero de un ejidatario sea reconocido como tal, debe demostrar que al morir su padre hubiera sido sucesor preferente de los Derechos Agrarios y fundamentalmente debe acreditar el fallecimiento del titular de la parcela (Revisión 7777/64 Gregorio Tecuapetla Gómez 8 de julio de 1966. Ponente: Lic. Pedro Guerrero Martínez). En consecuencia a la adjudicación hecha por la Asamblea General de Ejidatarios de San Martín Ocoyoacac, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, a favor de Juan Valdez Navarrete de conformidad con lo establecido por el Artículo 72 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria. 8.—Relativo a la parcela amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 971362 del que aparece como titular Julián Guzmán, caso éste que fue tratado en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, llevada a cabo en el poblado del ejido de San Martín Ocoyoacac, Municipio de Ocoyoacac de esta Entidad Federativa, la cual la asamblea solicitó la privación de los Derechos Agrarios del titular Julián Guzmán así como el sucesor registrado

Jesús Pavón y así mismo la nueva adjudicación a favor de Vicente Aguilar Reyes; Pero es el caso de que en la audiencia de pruebas y alegatos comparecieron los CC. Vicente Aguilar Reyes en su calidad de nuevo adjudicatario de la unidad de dotación que nos ocupa, así como Jesús Pavón en su calidad de sucesor preferente de la parcela motivo de estudio, los cuales para demostrar el derecho que creen tener ofrecieron los siguientes medios de pruebas: Por parte de Vicente Aguilar Reyes, éste ofreció las siguientes: PRIMERA.—LA CONFESIONAL a cargo de su contraparte Jesús Pavón.— SEGUNDA.—LA TESTIMONIAL a cargo de Juan Pineda y Hermilo Galicia.— TERCERA.—LA DOCUMENTAL consistente en diez recibos de pago al impuesto ejidal a nombre del oferente de las pruebas. CUARTA.—LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. QUINTA.—LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano. Por parte de Jesús Pavón Guzmán ofreció los siguientes medios de prueba: PRIMERA.—Copia fotostática de la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional con fecha cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco en la cual consta que el ejidatario Julián Guzmán por Certificado de Derechos Agrarios 971362, registro como sucesor preferente del mismo a Jesús Pavón; SEGUNDA.—Copia fotostática del Acta de defunción del C. Julián Guzmán Rusta; TERCERA.—Copia fotostática de la documentación pública, relativa al Certificado de Derechos Agrarios 971362, del cual aparece como titular Julián Guzmán y como sucesor preferente J. Jesús Pavón; CUARTA.—LA TESTIMONIAL. Una vez que han sido enunciadas las pruebas ofrecidas por las partes y desahogadas en términos de Ley, es procedente acentrarnos al estudio valorativo de las mismas con el fin de saber qué alcance tienen éstas. Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Vicente Aguilar Reyes y enunciadas en el numeral PRIMERO referente a la confesional de Jesús Pavón, prueba a la cual no se le considera relevancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que en nada perjudica a la absorbente; por lo que respecta a la enunciada en el numeral SEGUNDO, referente a la TESTIMONIAL que corriera a cargo de los CC. Juan Pineda y Hermilo Galicia, misma a la cual no se le considera relevancia en estricta observancia establecida por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de la Materia ya que la misma provoca duda y no convicción firme en relación a los Derechos Agrarios controvertidos, en cuanto a la enunciada en el numeral TERCERO referente a los recibos de pago al impuesto ejidal, misma a la cual no se le considera relevancia, toda vez que con la misma sólo se demuestra el pago de contribuciones respecto a un inmueble y no la posesión porque ésta puede faltar independientemente de dicho pago; en cuanto a las enunciadas en los numerales CUARTO y QUINTO referentes a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES Y A LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano, mismas a las cuales nos habremos de referir en la parte última del presente estudio. En cuanto a las pruebas ofrecidas por Jesús Pavón Guzmán vemos que a la enunciada en el numeral PRIMERO, referente a la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional de fecha cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en la cual consta que Julián Guzmán titular del Certificado de Derechos Agrarios número 971362, nombró como sucesor preferente a Jesús Pavón prueba a la cual se

le considera pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria, desprendiéndose de la misma que el extinto titular de la parcela motivo del presente estudio, con las facultades que le confiere el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria designó al C. Jesús Pavón Guzmán para que le sucediera en sus derechos agrarios sobre la unidad de dotación y demás inherentes en su calidad de ejidatario; en cuanto a la enunciada en el numeral SEGUNDO referente a la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el acta de defunción del C. Julián Guzmán titular de la parcela motivo del presente estudio, prueba a la cual se le considera valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, desprendiéndose de la misma que el titular de la parcela motivo del presente estudio acaeció el veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve; en cuanto a la enunciada en el numeral TERCERO, referente a la copia del certificado de Derechos Agrarios 971362 del cual aparece como titular el C. Julián Guzmán misma a la cual se le considera pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria, desprendiéndose de la misma que el ya mencionado fue el titular de la parcela motivo de estudio, en cuanto a la numeral CUARTA referente a la TESTIMONIAL misma a la cual no se le considera relevancia en estricta observancia establecido por el artículo 215 del Código de Procedimientos Civiles, ya que la misma provoca duda y no convicción firme en relación a los derechos controvertidos por lo que respecta a las pruebas PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano y a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES mismas de las cuales se infiere que en virtud de que en el presente juicio se reclaman actos que tienen o pueden tener como consecuencia privar de la posesión en virtud de sus tierras y demás inherentes en su calidad de ejidatarios y que las pruebas analizadas no resultan la presunción fundada de que se ha incurrido en alguna de las causas a la cual de las dos personas le corresponde el derecho a poseer la parcela motivo de estudio, y así por el contrario que los elementos allegados al presente juicio resultan contradictorios en tal grado que provocan confusión o duda a los derechos controvertidos por el cual resulta procedente el desglose del presente caso, para que el mismo sea tratado por la vía de conflicto regulado por los artículos 444 a 440 de la Ley de la Materia. 9.—Relativo a la parcela amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 971375, del cual aparece como titular González Florentino, caso éste que fue tratado en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, llevada a cabo en el poblado del ejido de San Martín Ocoyoacac, Municipio de Ocoyoacac, de esta Entidad Federativa, en la cual la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, solicitó la privación de los derechos agrarios del titular González Florentino así como a los sucesores registrados y la nueva adjudicación a favor de INDALECIO VILCHIS MAYA. Al respecto cabe hacer mención que al llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos compareció nuevo adjudicatario Indalecio Vilchis Maya, no así María Martínez no obstante el haber sido debidamente notificada como consta en la documentación que integra la investigación de usufructo parcelario. Dentro del desahogo

de la audiencia de pruebas y alegatos Indalecio Vilchis Maya ofreció como pruebas de su parte las siguientes: PRIMERA.—LA CONFESIONAL de María Martínez; SEGUNDA.—LA TESTIMONIAL; 3.—El acta levantada con motivo de la investigación ocular realizada el quince de agosto de mil novecientos setenta y tres; CUARTA.—Ocho recibos de pago al impuesto ejidal a nombre del oferente de las pruebas. Por lo que una vez que han sido enunciadas las pruebas aportadas únicamente por Indalecio Vilchis Maya en su calidad de sucesor preferente es procedente adentrarnos al estudio valorativo de las mismas con el fin de saber el alcance de éstas. Por lo que respecta a la enunciada en el numeral 1, consistente en la CONFESIONAL a cargo de María Martínez misma a la cual se le considera pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que aunque se trata de una confesión ficta, ésta se encuentra corroborada por otros medios de pruebas aportadas por el oferente de las pruebas y de cuya confesión ficta se desprende que la C. María Martínez en ningún momento ha ejercido posesión alguna de la unidad de dotación que reclama, que carece de documentación para reclamar la parcela en cuestión; está de acuerdo con la propuesta con la Asamblea General de Ejidatarios de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, de que sea el nuevo adjudicatario el oferente de las pruebas; de la enunciada en el numeral 2, referente a la CONFESIONAL misma a la cual se le considera pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, desprendiéndose de las mismas que conocen a las partes y a la parcela de referencia la cual la viene poseyendo Indalecio Vilchis Maya, desde hace más de veinte años, por lo cual es procedente aplicar la siguiente Tesis Jurisprudencial ".....POSESION. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL.—La prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión en materia agraria es la testimonial, según lo ha sustentado esta segunda sala A.R. 95/86/65. Nemesio Moncada.— 7 de julio de 1966. —5 votos Ponente: Pedro Guerrero Martínez, en cuanto a las enunciadas en los numerales 3 y 4, referentes a la Acta levantada con motivo de la Inspección Ocular llevada a cabo el quince de agosto de mil novecientos ochenta y tres, y a los recibos de pago correspondientes al impuesto ejidal a las cuales no se les considera relevancia ya que con la misma no se demuestra el hecho de la posesión

Por lo que respecta a las pruebas PRESUNCIONAL, mismas a las cuales se llega al conocimiento que es procedente la privación de los Derechos Agrarios de GONZALEZ FLORENTINO, así como a su sucesión registrada y por consiguiente la cancelación del Certificado de Derechos Agrarios 971375, así como a la nueva adjudicación a favor de INDALECIO VILCHIS MAYA, toda vez que éste, demostró encontrarse dentro de la hipótesis establecida por el artículo 72 Fracción III por otra parte MARÍA MARTINEZ no demostró con ningún medio

(Pasa a la siguiente página)

de prueba un mejor derecho que su contraparte, por tal motivo de lo expuesto se infiere que la adjudicación hecha por la Asamblea General de Ejidatarios de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, a favor de INDALECIO VILCHIS MAYA, es procedente por encontrarse dentro de la hipótesis normativa establecida por el artículo 72. 10.—Relativo a la parcela de MIGUEL JIMENEZ, amparada con el Certificado de Derechos Agrarios 971399, caso éste que fue tratado en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios con motivo de la investigación de Usufructo Parcelario Ejidal de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, del poblado de San Martín Ocoyoacac, Municipio de Ocoyoacac, de esta Entidad Federativa en la cual la Asamblea General de Ejidatarios, solicitó la privación de los Derechos Agrarios del titular JIMENEZ MIGUEL así como la nueva adjudicación a favor del sucesor referente J. ENCARNACION JIMENEZ ONOFRE. Pero que en el caso de pruebas y alegatos compareció y ofreció como pruebas de su parte las siguientes: PRIMERA.—LA CONFESIONAL de J. ENCARNACION JIMENEZ ONOFRE sucesor preferente y propuesto como nuevo adjudicatario por la Asamblea; SEGUNDA.—LA TESTIMONIAL; TERCERA.—Constancia de posesión expedida por los Miembros del Comisariado Ejidal; CUARTA.—Copia fotostática del Certificado de Derechos Agrarios 971399 del que aparece como titular MIGUEL JIMENEZ; QUINTA.—Dos recibos del pago del Impuesto Ejidal a nombre del oferente de las pruebas; SEXTA.—LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL Y HUMANA; SEPTIMA.—LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES: en cuanto a las pruebas del nuevo adjudicatario al respecto se aclara que éste, a pesar de haber sido debidamente notificado para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos no compareció, y por lo tanto no ofreció ninguna probanza. Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por MIGUEL JIMENEZ, vemos que a la enunciada en el numeral 1, referente a la CONFESIONAL, a cargo de J. ENCARNACION JIMENEZ misma a la cual se le considera pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, 96, 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de cuya confesión ficta se desprende que esta de acuerdo en que Miguel Jiménez siga como titular de la unidad de dotación de referencia; que carece derecho alguno para reclamar la parcela de que se trata; que ha omitido acción alguna para que se le adjudique la parcela de referencia; que en ningún momento a ejercido posesión de la parcela de referencia, por lo que respecta a la prueba enunciada en el numeral 2, relativo a la TESTIMONIAL misma a la cual se le considera pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, desprendiéndose de la misma que los ofrecidos testigos conocen a las partes y a la parcela motivo del presente estudio, la cual se encuentra ubicada en el lugar conocido como LA CAMPANA con una superficie aproximada de un cuarto de hectárea, y que quien tiene la posesión de dicha parcela lo es su presentante que además únicamente han visto trabajarla al mencionado Miguel Jiménez Ríos; por lo que respecta a la enunciada en el numeral 3, relativa a la constancia de posesión expedida por los Miembros del Comisariado Ejidal, prueba a la cual no se le considera ningún valor probatorio, toda vez que si bien es cierto que fue ofrecida no fue presentada; en cuanto a la enunciada en el numeral 5, consistente relativa a la copia fotostática del

certificado de Derechos Agrarios 971399, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria, desprendiéndose de la misma que el C. MIGUEL JIMENEZ oferente de las pruebas que se analizan es titular del certificado de Derechos Agrarios número 971399, en cuanto a la enunciada en el numeral 5, referente a la DOCUMENTAL consistente en dos recibos de pago misma a la cual no se le considera valor probatorio alguno, toda vez que con los mismos únicamente se demuestra el pago de contribuciones respecto a un inmueble y no la posesión porque esta puede faltar independientemente de dicho pago; en cuanto a las enunciadas en los numerales 7 y 8 referentes a la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana y a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES mismas a las cuales nos habremos de referir a continuación en cuanto a la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana y a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES se infiere que no es procedente a la privación de Derechos Agrarios del C. MIGUEL JIMENEZ, toda vez que no ha incurrido en ninguna causa de privación de Derechos Agrarios establecida por el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por otra parte ENCARNACION JIMENEZ ONOFRE no demostró con ningún medio de prueba el dicho de la Asamblea de que ha venido trabajando los dos consecutivos la parcela en estudio, en consecuencia la adjudicación hecha por la Asamblea General de Ejidatarios de San Martín Ocoyoacac, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro a favor de ENCARNACION JIMENEZ onofre es improcedente puesto que como ya se dijo, el titular no ha infringido lo dispuesto por la Ley de la Materia en su artículo 85 como consecuencia no puede ser privado de sus derechos agrarios. 11.—Relativo a la parcela de PLACIDO MONTAÑO, amparada con el certificado de Derechos Agrarios 971432, caso este que fue tratado en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, llevada a cabo en el poblado del estado de San Martín Ocoyoacac, Municipio de Ocoyoacac, de esta Entidad Federativa en la cual la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, solicita la privación de los Derechos Agrarios del titular MONTAÑO PLACIDO así como de sus sucesores registrados de nombres CRUZ GUADALUPE, LEON MONTAÑO, MONTAÑO AIDE, BALADIEZ MONTAÑO CRUZ, ARMI-DA MONTAÑO CRUZ y la nueva adjudicación a favor de JESUS IBARRA FLORES, al respecto cabe hacer mención que la audiencia de Pruebas y Alegatos compareció JESUS IBARRA FLORES en su calidad de nuevo adjudicatario de la parcela de referencia, pero es el caso el señor Guadalupe Cruz Vda. de Montaña reclama derechos sobre la parcela en cuestión sin embargo no ofreció ningún medio de prueba para fundar su dicho. Por su parte Jesús Ibarra Flores ofreció los siguientes medios de pruebas; PRIMERA.—LA CONFESIONAL de su contraparte Guadalupe Cruz Vda. de Montaña; SEGUNDA.—LA DOCUMENTAL CONSISTENTE en la copia fotostática de veinte recibos de pago al impuesto ejidal realizado por el oferente de las pruebas; TERCERA.—LA TESTIMONIAL; CUARTA.—LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.—LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana. Por lo cual una vez enunciadas

las pruebas ofrecidas por las pruebas es procedente adentrarnos al estudio valorativo de las mismas con el fin de saber el caso de estas. Por lo que respecta a la mencionada en el numeral 1, referente a la CONFESIONAL a cargo de Guadalupe Cruz misma a la cual se le considera valor probatorio pleno no obstante encontrarnos ante la presencia de una confesión ficta de la cual desprende lo siguiente que desde hace más de veinte años se encuentra desavecindada de San Martín Ocoyoacac, que durante el fallecimiento del titular de la parcela en cuestión ocurrido en el año de mil novecientos ochenta y cuatro dejó de trabajar la parcela que reclama: que a partir del día doce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, empezó a reclamar derechos de la parcela de que se trata, que después de mil novecientos sesenta y cuatro nunca ha tenido la posesión de dicha parcela, que su domicilio lo tiene en la ciudad de México, D.F., que dejó de reclamar la parcela desde el año de mil novecientos sesenta y cuatro; en cuanto a la enunciada en el numeral SEGUNDO, referente a la DOCUMENTAL consistente en veinte recibos de pago al impuesto ejidal a nombre del oferente de las pruebas, en la cual no se le considera relevancia, toda vez que con la misma solo se demuestra el hecho consistente en el pago de contribuciones y no la posesión porque esta puede falta independientemente de dicho pago; en cuanto a la enunciada en el numeral TERCERO, referente a la TESTIMONIAL, misma a la cual se le considera relevancia de conformidad con lo establecido por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber sido contestes y conforme dichos testigos en el sentido de que conocen a su presentante, así como también la parcela que fuera adjudicada al mismo, la cual se ubica en el paraje conocido como la CAMPANA y tiene una superficie de un cuarto de hectárea y además le consta en Guadalupe Cruz se desavecindando desde hace aproximadamente diez años del poblado de Ocoyoacac y que además quien trabaja la parcela en cuestión lo es JESUS IBARRA FLORES y que esto les consta porque lo han visto desde hace diez años trabajandola. Por lo que respecta a la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana y a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES de la cual se desprende que la adjudicación hecha por la Asamblea General de Ejidatarios de San Martín de Ocoyoacac de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, a favor de Jesús Ibarra Flores ha lugar toda vez, que demostro encontrarse dentro de la hipótesis normativa establecida por el artículo 72 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber demostrado encontrarse en posesión de la parcela en cuestión desde hace más de dos años consecutivos por lo que ha generado derechos, los cuales les deben ser reconocidos por otra parte Guadalupe Cruz Vda. de Montañón no le puede asistir ningún derecho toda vez que no ofreció ningún medio de prueba para demostrar su derecho. 12.—Relativo a la parcela de GUADALUPE MONTAÑO, amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 971433, caso este que fue tratado en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario ejidal de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, llevada a cabo en el poblado de ejido de San Martín Ocoyoacac, Municipio de Ocoyoacac, en la cual la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, solicita la privación del titular Montañón Guadalupe, así como a los sucesores registrados de nombre Olivar Guadalupe, Montañón

Eduardo, Montañón Ana María, Montañón Martha, Montañón Rosa y la nueva adjudicación de la misma a la C. LUCIA IBARRA FLORES, Al respecto cabe hacer mención que en la audiencia de pruebas y alegatos compareció la nueva adjudicataria LUCIA IBARRA FLORES ofreciendo los siguientes medios de pruebas para ratificar la propuesta hecha por la Asamblea Extraordinaria de Ejidatarios consistente en la nueva adjudicación que se le hace de la parcela en cuestión, siendo las siguientes: PRIMERA.—LA CONFESIONAL, a cargo del C. Montañón Guadalupe; SEGUNDA.—LA TESTIMONIAL; TERCERA.—DOCUMENTAL PRIVADA relativa a la cesión de derechos que analiza el C. Guadalupe Montañón de la parcela de referencia, con fecha primero de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, a favor de la oferente de las pruebas; CUARTA.—DOCUMENTAL relativa a la copia fotostática de doce recibos de pago al impuesto ejidal realizados por la oferente de las pruebas; QUINTA.—LA PRESUNCIONAL.—en su doble aspecto legal y humana; SEXTA.—LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES pruebas estas que le fueron admitidas a la C. Lucia Ibarra Flores, en la forma y términos propuestos los cuales fueron desahogadas en términos de Ley. Después de haber sido enunciadas las pruebas aportadas es procedente adentrarnos al estudio valorativo de las mismas con el fin de saber si la adjudicación hecha por la Asamblea Extraordinaria de Ejidatarios fue apegada a derecho. Por lo que respecta a la enunciada en el numeral PRIMERO, referente a la CONFESIONAL a cargo de Guadalupe Montañón misma a la cual se le considera relevancia, a pesar de ser una confesión ficta, toda vez que el absolvente no compareció al desahogo de dicha diligencia a pesar de haber sido debidamente notificado y de cuya confesión ficta se desprende que por su propia voluntad en mil novecientos sesenta y ocho dió la unidad de dotación a su articulante; que desde ese año dejó de ejercer posesión de la parcela del presente conflicto, que se encuentra conforme con la asignación como nuevo adjudicatario de su articulante; en cuanto a la enunciada en el numeral SEGUNDO referente a la TESTIMONIAL, misma a la cual se le considera valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que los testigos ofrecidos fueron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos que virtieron, desprendiéndose de los mismos que conocen a las partes y a la parcela motivo de conflicto la cual se ubica en el paraje denominado LA CAMPANA con una superficie aproximada de un cuarto de hectárea de calidad temporal y que además de que quien tiene la posesión de la parcela referente, lo es LUCIA IBARRA FLORES, desde mil novecientos sesenta y ocho, año en el cual adquirió la parcela de referencia, mediante una cesión de derechos que efectuó con el titular de la parcela y que además les consta que la C. LUCIA IBARRA FLORES tiene la posesión de la parcela en cuestión, porque la han visto trabajarla en forma personal; en cuanto a la enunciada en el numeral TERCERO, referente a la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la copia fotostática relativa a la cesión de derechos que realiza el C. Guadalupe Montañón de la parcela de referencia, con fecha primero de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, misma a la cual se le considera relevancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, de la Ley

Federal de Reforma Agraria, toda vez que nos encontramos ante un acto inexistente por lo que respecta a la enunciada en el numeral CUARTO, referente a la DOCUMENTAL consistente en doce recibos de pago de contribución ejidal por la oferente de las pruebas, a la cual se le considera relevancia corroborada con la prueba testimonial que en su oportunidad ha sido debidamente valorada, e infiriéndose de la misma que quien ha realizado los pagos de contribución ejidal lo es la C. Lucía Ibarra Flores en cuanto a las enunciadas en los numerales QUINTO y SEXTO referente a la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana y a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES mismas a las cuales se desprende que es procedente la propuesta por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios relativa a la nueva adjudicación de la unidad de dotación de referencia a la C. LUCIA IBARRA FLORES toda vez que ha demostrado encontrarse dentro de la hipótesis normativa establecida por el artículo 72 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, por venir cultivando por más de dos años consecutivos la parcela de referencia por lo cual ha generado derechos, los cuales les deben ser reconocidos. Por otra parte de lo expuesto se infiere que el C. Guadalupe Montaña a incurrido en la sanción establecida por el artículo 85 fracción I de la Ley en consulta, al haber abandonado su unidad de dotación por más de dos años consecutivos, sin mediar causa justificada por lo cual es procedente que a éste último se le prive de sus derechos agrarios, así como se cancele el Certificado de Derechos Agrarios, así como se hace referencia al inicio del presente estudio. 13.—Relativo a la; parcela de GUZMAN PAULA MANUEL VDA. DE amparada con el Certificado de Derechos Agrarios 971447, caso este que fue tratado en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal de fecha veintiseis de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, llevada a cabo en el poblado del ejido de San Martín Ocoyoacac, Municipio de Ocoyoacac, de esta Entidad Federativa, la cual la Asamblea solicitó la privación de los derechos agrarios de la titular, así como de su sucesor registrado Guzmán Francisco y la nueva adjudicación a favor de GILDARDO ESCAMILLA PAVON, Al respecto cabe hacer mención que en la audiencia de pruebas y alegatos compareció el propuesto como nuevo adjudicatario de la parcela en cuestión, ofreciendo los siguientes medios de prueba para ratificar la propuesta hecha por la Asamblea Extraordinaria de Ejidatarios referente a la nueva adjudicación que se le hace al oferente de las pruebas de la parcela de que se trata. Siendo las siguientes: PRIMERA. —LA CONFESIONAL, de Patricia Pavón Cortés; SEGUNDA.—LA TESTIMONIAL; TERCERA.—LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; CUARTA.—LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Las cuales merecen atención preferente a la TESTIMONIAL y que corriera a cargo de los CC. Jesús Ibarra Flores y Luis Luna Verdeja, la cual se le considera pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que los testigos fueron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos que virtieron, desprendiéndose de los mismos que conocen a las partes y a la parcela en cuestión la cual se encuentra en el paraje denominado LA QUINTA O LA CAMPANA con una superficie aproximada de un cuarto de

hectárea y quien trabaja dicha parcela es el C. Gildardo Escamilla y que esto lo saben porque cuando trabajan o cosechan ven a Gildardo y que esto hace desde hace unos diez o doce años. Por lo que respecta a las enunciadas en los numerales TERCERO y CUARTO, referente a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES Y A LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana de las cuales se desprende que es procedente la proposición hecha por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios relativa a la nueva documentación de la unidad de dotación de la unidad de referencia a favor de GILDARDO ESCAMILLA PAVON, toda vez que ha demostrado en la TESTIMONIAL ofrecida encontrarse dentro de la hipótesis normativa establecida por el artículo 72 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, que la venía cultivando más de dos años consecutivos a la parcela de referencia lo cual ha generado derechos, los cuales les deben ser reconocidos, por otra parte de lo expuesto se infiere que Guzmán Paula Manuel Vda. de a incurrido en la sanción establecida por el artículo 85 fracción I de la Ley de la Materia, por haber abandonado su unidad de dotación por más de dos años consecutivos, sin mediar causa justificada, por lo cual es procedente se le prive de sus derechos agrarios, así como se cancele el Certificado de Derechos Agrarios que le fue expedido. 13 BIS. —Relativo a la parcela de MACARIO NERIA MACARIO amparada con el certificado de derechos agrarios número 971449, caso este que fue tratado en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro llevada a cabo en el poblado del ejido de San Martín Ocoyoacac, Municipio de Ocoyoacac, en la cual la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solicitó la privación de los derechos agrarios del titular Neira Macario, así como sucesión registrada y la nueva adjudicación a favor de HERMILO GALICIA. Al respecto cabe hacer mención en la audiencia de pruebas y alegatos compareció el nuevo adjudicatario, ofreciendo los siguientes medios de prueba para ratificar la propuesta hecha por la Asamblea Extraordinaria de Ejidatarios consistente en la adjudicación que se le hace de la parcela en cuestión. Siendo las siguientes: PRIMERA. LA CONFESIONAL, a cargo del C. Artemio Neira; SEGUNDA.—LA TESTIMONIAL; TERCERA.—LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; CUARTA.—LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, prueba estas que le fueron admitidas en los términos en los términos propuestos como de las cuales merece estudio preferente en la enunciada en el numeral SEGUNDO.—referente a la TESTIMONIAL que corriera a cargo de los CC. Luis Luna Verdeja y Jesús Ibarra Flores, la cual se le considera pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que los mismos fueron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos que virtieron desprendiéndose de los mismos que conocen a las partes y a la parcela de referencia, la cual se ubica en el lugar conocido como LA CAMPANA con una superficie aproximada de un cuarto de hectárea y que quien la viene trabajando lo es el C. Hermilo Galicia Acevedo desde hace más de quince años siendo aplicable la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce; POSESION.—LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL. La prueba

idonea para demostrar el hecho de la posesión en materia agraria, es la testimonial, según lo ha sustentado esta Segunda Sala A.R. 95/86/65.—Nemesio Bermejo Moncada.—7 de julio de 1966.—5 votos.—Ponente Pedro Guerrero Martínez. En cuanto a las enunciadas en los numerales TERCERO Y CUARTO referente a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y A LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana mismas de las cuales se desprende la proposición hecha por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios relativa a la nueva adjudicación de la unidad de dotación de referencia al C. HERMILO GALICIA ACEVEDO, toda vez que ha demostrado encontrarse dentro de la hipótesis normativa establecida por el artículo 72 fracción III de la Ley de la Materia, por venir cultivando más de dos años consecutivos la parcela de referencia, por lo cual ha generado derechos los cuales les deben ser reconocidos, por otra parte de lo expuesto se infiere que el C. Neira Macario han incurrido en la sanción establecida por el artículo 85 fracción I de la Ley en consulta, al haber abandonado su unidad de dotación por más de dos años consecutivos, sin medir causa justificada por lo cual es procedente se le prive de sus derechos agrarios así como se cancele el certificado de derechos agrarios que le fue expedido a favor de él. 14.—Relativo a la parcela de MILLAN JOAQUINA PALOMARES VDA. DE con certificado de derechos agrarios 971473, caso este que fue tratado en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, llevada a cabo en el poblado del ejido de San Martín Ocoyoacac, Municipio de Ocoyoacac, en la cual la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solicitó la privación de los Derechos Agrarios de la titular Millán Joaquina Palomares Vda. de, así como de Guzmán Domingo como sucesor registrado y la nueva adjudicación a favor de ADOLFO LARA MONTES. Al respecto cabe hacer mención que en la audiencia de pruebas y alegatos compareció el propuesto como nuevo adjudicatario y manifestó en primer término que su nombre correcto es Adolfo Lara Montes, siendo las siguientes: PRIMERA.—LA CONFESIONAL de Millán Joaquina Palomares Vda. de; SEGUNDA.—LA TESTIMONIAL; TERCERA.—LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; CUARTA.—LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, pruebas que le fueron admitidas en la forma y términos propuestos de las cuales merece estudio preferente, la relativa a la TESTIMONIAL que corriera a cargo de José Luna Quintana y Gildardo Escamilla Pavón, prueba a la cual se le considera valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que los testigos fueron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos vertidos, desprendiéndose de los mismos que conocen a las partes y a la parcela en cuestión la cual la viene trabajando se presentante Adolfo Lara Montes desde hace más de dos años consecutivos y que esto lo saben porque lo han visto trabajarla desde hace unos quince años, siendo aplicable la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce. POSESION.—LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL.—La prueba idónea para acreditarla el hecho de la posesión en materia agraria en la testimonial según lo sustentado esta Segunda Sala A.R. 95/86/65.—Nemesio Bermejo Moncada.—7 julio de 1966.—5 votos.—Ponente:

Pedro Guerrero Martínez; en cuanto a las numerales TERCERA Y CUARTA referentes a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES y a la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, mismas a las cuales se desprende que es procedente la propuesta hecha por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la nueva adjudicación de la unidad de dotación referente, el C. ADELFO LARA MONTES, toda vez que ha quedado demostrado encontrarse dentro de la hipótesis normativa establecida por el artículo 72 fracción III de la Ley de la Materia, por venir cultivando por más de dos años consecutivos la parcela de referencia, por lo cual ha generado derechos los cuales le deben ser reconocidos. Por otra parte de igual manera se infiere que la C. Millán Joaquina Palomares Vda. de ha incurrido en la sanción establecida por el artículo 85 fracción I de la Ley en consulta, al haber abandonado su unidad de dotación por más de dos años consecutivos sin mediar causa justificada, por lo cual es procedente sea privado de sus derechos agrarios, así como cancelar su Certificado de Derechos Agrarios que le fue expedido a su favor. 15.—Relativa a la parcela de QUIÑONEZ ROGELIO, amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 971483, caso este que fue tratado en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, llevada a cabo en el poblado del ejido de San Martín Ocoyoacac, Municipio de Ocoyoacac, de la cual la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solicitó a la privación de los Derechos Agrarios del titular Quiñonez Rogelio así como la nueva adjudicación a favor de JORGE IBARRA ACOSTA. Pero es el caso de que llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos comparecieron ante este órgano colegiado los CC. Luis Ibarra Acosta y Rogelio Quiñonez, quienes manifestaron reclamar derechos sobre la parcela en cuestión, como consecuencia es procedente que el presente caso sea designado para que el mismo sea tratado por la vía de conflicto que regulan los artículos 434 al 440 de la Ley de la Materia, para que después dicho procedimiento sea resuelto en definitiva a la cual de las partes le corresponde el mejor derecho a la posesión y goce de la parcela de referencia. 16.—Relativa a la parcela de RUIZ MARIA ISABEL, amparada con el Certificado de Derechos Agrarios 971488, caso este que fue tratado en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, solicitando la privación de los Derechos Agrarios de Ruiz María Isabel, así como la cancelación del Certificado de Derechos Agrarios 971488 y por consecuencia la sucesión registrada, así como la nueva adjudicación a favor de Agustín Hernández González. Al respecto cabe hacer mención que en la audiencia de pruebas y alegatos compareció el C. Agustín Hernández González y manifestó su comparecencia es con el fin de ratificar el dicho de la Asamblea ofreciendo los siguientes medios de prueba: PRIMERA.—LA TESTIMONIAL; SEGUNDA.—LA DOCUMENTAL consistente en dos recibos de pago del impuesto ejidal a nombre del oferente de las pruebas; TERCERA.—LA DOCUMENTAL PRIVADA de fecha veinte de mayo de mil novecientos sesenta y siete, suscrito por Isabel Ruiz, por medio del cual le cede los derechos al oferente

de las pruebas de la parcela en cuestión toda vez que por edad ya no le es posible trabajarla; CUARTA.—LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, QUINTA.—LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES pruebas éstas que le fueron admitidas en los términos propuestos, por lo cual es procedente adentrarnos al estudio valorativo de la misma. Por lo que respecta a la enunciada en el numeral 1, referente a la TESTIMONIAL y que corriera a cargo de Porfirio Piedra Ibarra y Contrado Uriá Hernández, prueba a la cual se le considera pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que los testigos fueron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos vertidos, desprendiéndose de los mismos que conocen a las partes y a la parcela en cuestión, la cual la viene trabajando su presentante Agustín Hernández González desde hace aproximadamente veinticinco años, siendo aplicable la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce. POSESION. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL la prueba idónea para acreditarla el hecho de la posesión en materia agraria es la testimonial, según lo a sustentado esta segunda sala, A.R. 95686/65.—Nemesio Bermejo Moncada.—7 julio de 1966.—5 votos.—ponente: Pedro Guerrero Martínez; en cuanto a las enunciadas en los numerales 2 referente a la DOCUMENTAL consistente en la copia fotostática de dos recibos de pago a nombre del oferente de las pruebas misma a la cual se le considera corroborada con la prueba TESTIMONIAL y que fuera analizada en su oportunidad toda vez que con la misma se demuestra que Agustín Hernández González a realizado los pagos correspondientes al impuesto ejidal de la parcela en cuestión en cuanto a la enunciada en el numeral 3, referente al escrito de fecha siete de mayo de mil novecientos sesenta y siete suscrito por Isabel Ruiz Nava en el cual cede los derechos de su parcela al oferente de las pruebas, toda vez que por su avanzada edad ya no le es posible trabajarla; prueba a la cual no se le considera relevancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Materia, ya que nos encontramos ante la presencia de un acto inexistente; en cuanto a las enunciadas en los numerales 4 y 5 relativos a las PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana y a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES mismas de las cuales se desprende que es procedente la reposición hecha por la Asamblea General de Ejidatarios, relativa a la nueva adjudicación de la unidad de dotación de referencia, al ser admitido el C. AGUSTIN HERNANDEZ GONZALEZ, toda vez que quedo demostrado encontrarse dentro de la hipótesis normativa establecida por el artículo 72 fracción III de la Ley de la Materia, por venir cultivando por más de dos años consecutivos la parcela de referencia, con lo cual ha generado derechos, los cuales deben ser reconocidos; por otra parte de lo expuesto se infiere que Ruiz María Isabel ha incurrido en la sanción establecida por el artículo 85 fracción I de la Ley en consulta al haber abandonado su unidad de dotación por más de dos años consecutivos sin mediar causa justificada, por lo cual es procedente sea privada de sus derechos agrarios, así como la cancelación de sus certificado que fue expedido a su favor. 17.—Relativo a la parcela de REYES GARCIA FRANCISCO amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 971499, caso este que fue tratado en la Asamblea General Extraordinaria

de Ejidatarios, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, llevada a cabo en el poblado del ejido de San Martín Ocoyoacac, Municipio de Ocoyoacac, en la cual la Asamblea General de Ejidatarios solicitó la privación de los derechos agrarios del titular Reyes García Francisco, así como de su sucesor registrado Reyes Estanislao y la nueva adjudicación a favor de REYES CUAHUTEMOC ANAYA, al respecto cabe hacer mención que la audiencia de pruebas y alegatos compareció el C. Cuahutémoc Reyes Anaya en su calidad de nuevo adjudicatario, de la parcela de referencia, ofreciendo como prueba de su parte para ratificar el dicho de la Asamblea las siguientes: PRIMERA.—LA CONFESIONAL de Francisco Reyes García; SEGUNDA.—LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. Alberto Aguilar y Agustín Hernández González; TERCERA.—LA PRESUNCIONAL En su doble aspecto legal y humano; CUARTA.—LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; Prueba que fue admitida en la forma y términos propuestos de las cuales merece estudio preferente a la TESTIMONIAL a la cual se le considera pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que los testigos fueron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos controvertidos desprendiéndose de los mismos que conocen a su presentante de la parcela en cuestión la cual se encuentra ubicada en el paraje conocido como EL POCITO DEL OLVIDO y que quien la viene poseyendo es el C. Cuahutémoc Reyes Anaya desde hace más de dos años consecutivos. Siendo aplicable la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce. POSESION.—La prueba idónea para acreditar la TESTIMONIAL.—La prueba idónea para acreditar derecho de la posesión en Materia agraria es la TESTIMONIAL, según lo ha sustentado esta Segunda Sala, A.R. 95/86/65.—Nemesio Bermejo Moncada.—7 de julio de 1966.—5 votos.—Ponente: Pedro Guerrero Martínez, en cuanto a las enunciadas TERCERA Y CUARTA referentes a la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO Y A LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, de la cual se desprende que es procedente la propuesta hecha por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la nueva adjudicación de la unidad de dotación de referencia a favor de CUAHUTEMOC REYES ANAYA, toda vez que este demostró encontrarse dentro de la hipótesis normativa establecida por el artículo 72 fracción III de la Ley de la Materia, ya que ha venido cultivando por más de dos años consecutivos la parcela en cuestión, por lo cual ha generado derechos; los cuales se deben ser reconocidos, por otra parte de lo expuesto se infiere que el C. Reyes García Francisco ha incurrido en la sanción establecida por el artículo 85 fracción I de la Ley en consulta al haber abandonado su unidad de dotación por más de dos años consecutivos sin mediar causa justificada por lo cual es procedencia el privar de sus derechos agrarios así como la cancelación de su certificado que le fue expedido a su favor. 18.—Relativo a la parcela de REYES MARTIN, amparada con el Certificado de Derechos Agrarios 971508, caso este que fue tratado en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, llevada a cabo en el poblado del ejido de San Martín Ocoyoacac, Municipio de Ocoyoacac, en la cual la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, solicitó la privación de los

derechos agrarios del titular Reyes Martín, así como de su sucesor registrado Reyes Alicia y a la nueva adjudicación a favor de GERMAN REYES GONZALEZ, al respecto cabe hacer mención que en la audiencia de pruebas y alegatos comparecieron los CC. Reyes Martín, y Germán Reyes González, manifestando que no confrontan problema alguno por la posesión de la parcela de referencia, lo cual es procedente la proposición hecha por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de privar de sus derechos agrarios al C. Reyes Martín y la nueva adjudicación a favor de GERMAN REYES GONZALEZ. 19.—Relativa a la parcela de REYES R. FRANCISCO, amparada con el Certificado de Derechos Agrarios, 971537, caso este que fue tratado en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, llevada a cabo en el poblado del ejido de San Martín Ocoyoacac, Municipio de Ocoyoacac, en la cual la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solicitó la privación de los derechos agrarios del titular Reyes R. Francisco y la nueva adjudicación a favor de ZENAIDA LUNA, Al respecto cabe hacer mención que en la audiencia de pruebas y alegatos apareció la propuesta como nueva adjudicataria manifestando que con el fin de ratificar la proposición hecha por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios consistente en la nueva adjudicación que se le hace de la parcela en cuestión, ofrece los siguientes medios de pruebas: PRIMERA.—LA CONFESIONAL a cargo de los CC. María Velázquez y Candelaria Reyes; SEGUNDA.—LA TESTIMONIAL, pruebas que le fueron admitidas en los términos propuestos. Por lo cual es procedente adentrarnos al estudio valorativo de la misma, de las cuales resulta relevante ofrecida en el numeral SEGUNDO consistente en la TESTIMONIAL y que corriera a cargo de los CC. Hermilo Galicia Acevedo y Jesús Ibarra Flores, en la cual se le considera pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que los testigos ofrecidos fueron contestes y conformes en cuanto a los hechos que virtieron desprendiéndose de los mismos que conocen a su presentante y a la parcela en cuestión, la cual se encuentra ubicada en el paraje denominado La Campana y que quien ejerce posesión de dicha parcela lo es Zenaida Luna González desde hace aproximadamente cuatro años y porque esto lo sabe porque la ha visto trabajar desde ese tiempo y que además la posesión que ha ejercido pública, pacífica y continua. Siendo aplicable en el presente caso la tesis jurisprudencial que a la letra dice: POSESION.—LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL. La prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión en materia agraria es la testimonial, según lo ha sustentado esta Segunda Sala.—A.R. 95/86/65.—Nemesio Bermejo Moncada.—7 de julio de 1966.—5 votos.—Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Por lo que respecta a las pruebas PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano y a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de las cuales se desprende que es procedente la proposición hecha por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios relativo a la nueva adjudicación de la unidad de dotación de referencia a la C. Zenaida Luna González, toda vez que demostró encontrarse dentro de la hipótesis normativa establecida por el artículo 72 fracción III de la Ley de la Materia por venir cultivando por más de dos años consecutivos la parcela de referencia, por lo cual ha generado derechos los

cuales le deben ser reconocidos. Por otra parte de lo expuesto se infiere que el C. Reyes R. Francisco ha incurrido en la sanción establecida por el artículo 85 fracción I de la Ley de la Materia al haber abandonado su unidad de dotación por más de dos años consecutivos sin mediar causa justificada por lo cual es procedente sea privada de sus derechos agrarios y cancelar sus certificados de derechos agrarios. 20.—Relativo a la parcela de Reyes Francisco amparada con el certificado de derechos agrarios 971531, caso este que fue tratado en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, llevada a cabo en el poblado del ejido de San Martín Ocoyoacac, Municipio de Ocoyoacac, en la cual la Asamblea General de Ejidatarios solicitó la privación de los derechos agrarios de Reyes Francisco y la nueva adjudicación a favor de Joaquín Acevedo Millán, respecto cabe mencionar que en la audiencia de pruebas y alegatos compareció el propuesto como nuevo adjudicatario, manifestando que con el fin de manifestar la proposición hecha por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios consistente en la nueva adjudicación que se le hace de la parcela en cuestión, ofreció los medios de pruebas: PRIMERA.—Copia fotostática de pago del impuesto ejidal; SEGUNDA.—LA TESTIMONIAL a cargo de Andrés Reyes Arellano y Luis Luna Verdeja, por lo cual es procedente hacer el análisis de las pruebas aportadas. Por lo que respecta a la enunciada en el numeral PRIMERA, referente a la documental en cuatro recibos de pago al impuesto ejidal, misma del cual se le concede valor corroborado con la testimonial que a continuación se analizará infiriéndose de la misma que el oferente de las pruebas ha cumplido el pago de las contribuciones ejidales, en cuanto a la enunciada en el numeral SEGUNDO, referente a la TESTIMONIAL, de la cual se le concede relevancia de conformidad con el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que los testigos fueron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos vertidos desprendiéndose de los mismos que conocen a su presentante así como a la parcela en cuestión, la cual se encuentra ubicada en el paraje denominado La Campana y que quien la viene poseyendo lo es su presentante Joaquín Acevedo Millán desde hace aproximadamente once años, siendo aplicable la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce. POSESION.—LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL. La prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión en materia agraria es la testimonial según lo ha sustentado esta Segunda Sala. A.R. 95/86/65.—Nemesio Bermejo Moncada.—7 de julio de 1966.—5 votos.—Ponente Pedro Guerrero Martínez, por lo que respecta a las pruebas presuncionales en su doble aspecto legal y humano y a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de las cuales se desprende que es procedente la proposición hecha por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la nueva adjudicación de la unidad de dotación de referencia al C. Joaquín Acevedo Millán, toda vez que quedó demostrado encontrarse en la hipótesis normativa del artículo 72 fracción III de la Ley de la Materia, por venir cultivando desde hace más de dos años la parcela de referencia por lo cual ha generado derechos los cuales le deben ser reconocidos. Por otra parte de igual manera se infiere que el C. Francisco Reyes ha incurrido en la sanción establecida por el artículo 85 fracción I de la Ley de la materia, al haber

abandonado su unidad de dotación por más de dos años consecutivos sin mediar causa justificada por lo cual es procedente sea privado de sus derechos agrarios y cancelado su certificado que le fue expedido a su favor. 21.—Relativo a la parcela amparada con el Certificado de Derechos Agrarios 971533, de Sandoval María de la Rosa, caso éste que fue tratado en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, llevada a cabo en el poblado del ejido de San Martín Ocoyoacac, Municipio de Ocoyoacac, en la cual la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solicitó la privación de los derechos agrarios de la titular Sandoval María de la Rosa así como a los sucesores registrados los CC. Sebastián de la Rosa, De la Cruz Rosa Aurora y la nueva adjudicación a favor de Rosa Sandoval Navarrete, respecto que debe mencionarse en la audiencia de pruebas y alegatos compareció la propuesta como nueva adjudicataria Rosa Sandoval Navarrete ofreciendo los siguientes medios de pruebas con el fin de ratificar el dicho de la Asamblea, de que es la promovente y ha venido usufructuando la parcela en cuestión: PRIMERA.—LA CONFESIONAL DE Mario Domínguez Alarcón; SEGUNDA.—LA TESTIMONIAL; TERCERA.—LA DOCUMENTAL consistente en una constancia expedida por los Miembros del Comisariado Ejidal en la que se hacen constar que la oferente de las pruebas se encuentra en posesión de una parcela ubicada en el paraje denominado la Campana y cumple con todas sus obligaciones que le impone su carácter de ejidataria; CUARTA.—LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana; QUINTA.—LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; Después de haber enunciado las pruebas ofrecidas por la C. Rosa Sandoval Navarrete, es procedente adentrarnos al estudio valorativo de las mismas, de las cuales merece estudio preferente la enunciada en el numeral SEGUNDO, referente a la TESTIMONIAL, misma a la cual se le considera valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que los testigos ofrecidos fueron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos que vertieron, desprendiéndose de los mismos que conocen a su presentante así como a la parcela en cuestión, la cual se encuentra ubicada en el paraje denominado La Campana y que quien viene poseyendo dicha parcela lo es Rosa Sandoval Navarrete desde hace aproximadamente ocho años y que además la posesión que ha ejercido ha sido pública pacífica y continua. Siendo aplicable en el presente caso la Tesis Jurisprudencial que a la letra dice: POSESION, LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL.—La prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión en materia agraria es la testimonial, según lo ha sustentado esta segunda sala. A.R. 95/86/65.—Nemesio Bermejo Moncada.— 7 de julio de 1966 — 5 votos.— Ponente: Pedro Guerrero Martínez, por lo que respecta a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana y a la instrumental de actuaciones, de las cuales se desprende que es procedente la proposición hecha por la Asamblea General de Ejidatarios relativa a la nueva adjudicación de la unidad de dotación referente a la C. Rosa Sandoval Navarrete toda vez que demostró encontrarse dentro de la hipótesis normativa del artículo 72 fracción III de la Ley de la materia, por venir cultivando por más de dos años consecutivos la parcela de referencia, con lo cual ha generado derechos los cuales les deben ser reconocidos por otra parte de igual manera se infiere que la C. Sandoval María

de la Rosa ha incurrido en la sanción establecida por el artículo 85 fracción I de la Ley de materia al haber abandonado su unidad de dotación por más de dos años consecutivos sin mediar causa justificada, por lo cual es procedente sea privada de sus derechos agrarios y cancelado el certificado que le fuera expedido. 22.—Relativo a la parcela de Sofía Saldivar Vda. de Hernández, amparada con el certificado de Derechos Agrarios 971538, caso éste que fue tratado en la Asamblea General de Ejidatarios de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, llevada a cabo en el poblado del ejido denominado San Martín Ocoyoacac, Municipio de Ocoyoacac, en la cual la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, solicitó la privación de los derechos agrarios de la titular Sofía Saldivar de Hernández, y la nueva adjudicación a favor de José Luna Quintana. Al respecto cabe mencionar que la audiencia de pruebas y alegatos compareció el propuesto como nuevo adjudicatario con el fin de ratificar la proposición hecha por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios consistente en la nueva adjudicación que se le hace de la parcela en cuestión, ofreciendo los siguientes medios de pruebas: PRIMERA.—LA CONFESIONAL a cargo de Juan Gómez Montes; SEGUNDA.—LA TESTIMONIAL; TERCERA.—LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; CUARTA.—LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana. Después de enunciar las pruebas aportadas por José Luna Quintana, es procedente adentrarnos al estudio valorativo de las mismas. De las cuales merece estudio preferente en la enunciada numeral SEGUNDA, referente a la TESTIMONIAL que corriere a cargo de los CC. Jesús Ibarra Flores y Hermito Galicia Acevedo, la cual se le considera valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que el dicho de los testigos fue acorde, desprendiéndose de los mismos que conocen a su presentante y a la parcela en cuestión, la cual se encuentra ubicada en el paraje denominado como La Campana, y cuya superficie es aproximadamente de un cuarto de hectárea y que quien la tiene en posesión lo es el C. José Luna Quintana, desde hace aproximadamente doce años. Siendo aplicable el presente caso la Tesis Jurisprudencial que a continuación se reproduce; posesión. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL.—La prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión en materia agraria es la testimonial, según lo ha sustentado esta segunda sala A.R. 95/86/65 — Nemesio Bermejo Moncada.— 7 de julio de 1966. — 5 votos.— Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Por lo que respecta a las pruebas PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana y a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES hecha por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios relativa a la unidad de dotación en conflicto al C. José Luna Quintana, toda vez que demostró encontrarse en la hipótesis normativa establecida por el artículo 72 fracción III de la Ley de la materia, por venir cultivando por más de dos años consecutivos la parcela de referencia, con lo cual ha generado derechos los cuales le deben ser reconocidos, por otra parte de igual manera se infiere la C. Hernández Sofía Saldivar Vda. de ha incurrido en la sanción establecida por el artículo 85 fracción I de la Ley de la materia al haber abandonado su unidad de dotación por más de dos años consecutivos sin mediar causa justificada, por lo cual es procedente sea privada de sus derechos agrarios y cancelado el certificado que le fue expedido. 23.—La Asamblea General

Extraordinaria de Ejidatarios solicitó la privación de los Derechos Agrarios de Alfredo Torres, cuyo certificado de Derechos Agrarios, lo fue el 971543, sin embargo mediante Resolucion Presidencial de fecha veintitres de junio de mil novecientos setenta y siete, fue privado de sus derechos agrarios y reconocido como titular la C. Martina Ibarra Vda. de Torres, habiéndosele expedido el certificado de Derechos Agrarios 1885091, por lo cual de acuerdo con los anteriores datos, esta persona es la que debería haberse solicitado su privación, para proponerse a la C. Agustina Ibarra de Piedra. Sin embargo habiendo realizado una minuciosa investigación, que se llegó al conocimiento que la C. Martina Ibarra Vda. de Torres también fue tratada en los casos de privaciones, habiéndose solicitado la privación de ésta y la nueva adjudicación a favor del C. Ignacio Torres Ibarra, habiendo sido tratado dicho caso con el número progresivo 148, por lo cual es opinión del suscrito que el presente caso sea desglosado para que en una investigación parcial de usufructo parcelario sea tratado el presente caso, para esclarecer la situación jurídica en que se encuentra la parcela motivo de litigio, 24.—Relativo a la parcela de Juan Montes, amparada con el certificado de Derechos Agrarios número 1885015 caso éste que fue tratado en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro llevada a cabo en el poblado del ejido de San Martín Ocoyoacac, municipio de Ocoyoacac, en la cual la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solicitó la privación de los Derechos Agrarios del titular Juan Montes, así como a los sucesores registrados y la nueva adjudicación a favor de Juan Luna Verdeja, al respecto cabe hacer mención que en la audiencia de pruebas y alegatos compareció el mencionado Juan Luna Verdeja ofreciendo los siguientes medios de pruebas con el fin de que ratificar el dicho de la asamblea de lo referente de que es el promevente que la ha venido usufructuando la parcela en cuestión siendo las siguientes: PRIMERA.—LA CONFESIONAL de Juan Montes; SEGUNDA.—LA TESTIMONIAL; pruebas éstas que le fueron admitidas en los términos propuestos De lo cual de haber sido enunciadas las pruebas **aportadas por Juan Luna Verdeja es procedente adentrarnos al estudio valorativo de las mismas.** De las cuales merece estudio preferente la enunciada en el numeral SEGUNDO relativa a la TESTIMONIAL y que corriera a cargo de los CC. Porfirio Piedra y José Luis Contreras, a la cual se le considera pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, desprendiéndose de los mismos que conocen a su presentante de la parcela en cuestión la cual se encuentra ubicada en el paraje denominado La Campana y se compone de un cuarto de hectárea de temporal y que quien viene poseyendo dicha parcela lo es el C. Juan Luna Verdeja desde hace más de dos años consecutivos, siendo aplicable el presente caso la Tesis Jurisprudencial que a continuación se reproduce. **POSESION. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL.**—La prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión en materia agraria es la testimonial según lo sustentado esta Segunda Sala A.R. 95/86/65.—Nemesio Bermejo Moncada.—7 de julio de 1966—5 votos.—Ponente: Pedro Guerrero Martínez, por lo que respecta a las pruebas PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana y a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES de las cuales se desprende que la proposición hecha por la Asamblea General relativa a la nueva adjudicación de la unidad de dotación de referencia al C. Juan Luna Verdeja.

toda vez, que demostró encontrarse dentro de la hipótesis normativa establecida por el artículo 72 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria por venir cultivando por más de dos años consecutivos la parcela de referencia lo cual ha generado derechos los cuales deben de ser reconocidos. Por otra parte de lo expuesto de igual manera se infiere el C. Juan Montes ha incurrido en la sanción establecida por el artículo 85 fracción I de la Ley de la materia, al haber abandonado su unidad de dotación por más de dos años consecutivos sin mediar causa justificada, lo cual es procedente sea privado de sus derechos agrarios y cancelado el certificado de derechos agrarios que le fue expedido, 25.—Relativo a la parcela de Alfonso González amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 1885030 caso éste que fue tratado en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, llevada a cabo en el poblado del ejido de San Martín Ocoyoacac, Municipio de Ocoyoacac, en la cual la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solicitó la privación de los derechos agrarios de Alfonso González así como a sus sucesores registrados y a la nueva adjudicación a favor de José Luis Contreras Villanueva. Respecto al presente caso cabe hacer mención que en la audiencia de pruebas y alegatos apareció el propuesto como nuevo adjudicatario José Luis Contreras Villanueva y así como el Alfonso González titular de la parcela en cuestión quien con el fin de demostrar que no ha incurrido en ninguna de las causas de los derechos agrarios establecidos por el artículo 85 ofrece los siguientes medios de pruebas: PRIMERO. LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el Certificado de Derechos Agrarios 1885030 del cual aparece como titular Alfonso González; SEGUNDO. LA DOCUMENTAL consistente en la copia fotostática del recibo de pago al impuesto ejidal realizado por Alfonso González; TERCERO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; CUARTA. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, por otra parte José Luis Contreras Villanueva ofreció los siguientes medios de pruebas: PRIMERO. LA CONFESIONAL de Alfonso González; SEGUNDO. LA DOCUMENTAL, consistente del recibo de pago al impuesto ejidal a nombre del oferente de las pruebas; TERCERA. LA DOCUMENTAL consistente en la constancia en la que está expedida por el Delegado Municipal del Barrio de Santa María Municipio de Ocoyoacac de la cual hace constar que el médico Alfonso González Cabrera tiene su domicilio en esa jurisdicción pero que desde hace más de quince años dejó de residir en dicho lugar; CUARTA. LA TESTIMONIAL; QUINTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; SEXTO. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO pruebas éstas que fueron admitidas y desahogadas en términos de Ley, por lo cual es procedente adentrarnos al estudio valorativo de las mismas, por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Alfonso González, vemos que a la enunciada en el numeral PRIMERO consistente en la DOCUMENTAL PUBLICA relativa al Certificado de Derechos Agrarios 1885030 expedido a favor de Alfonso González, prueba a la cual se le considera valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 de la Ley de la Materia desprendiéndose de que quien es titular de la parcela de referencia lo es el C. Alfonso González más sin embargo con la misma no se demuestra el oferente no haya incurrido en ninguna de las causales de privación de derechos agrarios establecida por el artículo 85 de la Ley Agraria en vigor; por

lo que respecta a la enunciada en el numeral SEGUNDO, referente a la DOCUMENTAL consistente en el recibo de pago al impuesto ejidal de fecha quince de enero del ochenta y cinco y firmada por Leopoldo Rojas, prueba a la cual no se le considera relevancia toda vez que con la misma no se demuestra el hecho de la posesión, ya que el pago de contribuciones respecto a un inmueble sólo demuestra ese hecho consistente de tal pago y no la posesión porque ésta puede faltar independientemente de ella, en cuestión a las enunciadas en los numerales TERCERO Y CUARTO referente a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES Y A LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano mismas de las cuales nos habremos de referir en la parte última del presente estudio, en cuanto a la enunciada en el numeral QUINTO referente a la CONFESIONAL a cargo de José Luis Contreras Villanueva prueba a la cual no se le considera relevancia toda vez que el oferente se retiró del local en donde se desahoga dicha diligencia por lo cual formula las posesiones ofrecidas, se le tuvo por desistido a su perjuicio de dicha probanza. Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por José Luis Contreras Villanueva vemos que la enunciada en el numeral PRIMERO referente a la CONFESIONAL a cargo de Alfonso González prueba a la cual se le considera pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles de cuya confesión ficta se desprende que Alfonso González su principal actividad es la de médico cirujano que desde hace más de quince años trabaja como médico del Hospital La Raza, que desde ese año se desavencindó de Ocoyoacac, que de igual manera desde hace quince años dejó de trabajar la parcela en cuestión que por la actividad que desarrolla ha dejado de tener interés por la parcela de la cual es titular, en cuanto a la enunciada en el numeral SEGUNDO referente a la documental consistente en el recibo de pago 373661 correspondiente al pago al impuesto ejidal mismo a la cual no se le considera relevancia toda vez que el pago de contribuciones respecto a un inmueble sólo demuestra ese hecho consistente en tal pago; en cuanto a la enunciada en el numeral TERCERO referente a la documental de fecha seis de febrero de mil novecientos ochenta y cinco en la que se hace constar que la autoridad municipal de Ocoyoacac, le consta que el C. Médico Alfonso González Cabrera tenía su domicilio en esa jurisdicción pero que desde hace más de quince años dejó de residir en ese lugar, prueba a la cual se le considera relevancia corroborada por la TESTIMONIAL y que queda valorada en su oportunidad desprendiéndose de la misma que Alfonso González no radica en el poblado de Ocoyoacac, en cuanto a la enunciada en el numeral CUARTO referente a la TESTIMONIAL y que corriera a cargo de José Luna Quintaya y Jesús Ibarra Flores a la cual se le considera relevancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que los testigos fueron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos que virtieron, desprendiéndose de los mismos que conoce a su presentante así como a la unidad de dotación de referencia la cual se encuentra ubicada en el paraje conocido como La Campana con una superficie aproximada de un cuarto de hectárea y que el señor Alfonso Cabrera se encuentra desavencindado del poblado de Ocoyoacac, ya que su principal actividad lo es de médico, ya que trabaja en el Hospital La Raza y que además

quien ha venido trabajando la parcela de referencia lo es José Luis Contreras Villanueva desde hace aproximadamente cuatro años y que además de la posesión que ha ejercido ha sido pacífica y a la vista de todos los ejidatarios, por lo que respecta en los numerales QUINTO y SEXTO referente a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y A LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, misma a la cual se le considera relevancia toda vez que de las mismas se desprende que es procedente la proposición hecha por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la nueva adjudicación de la dotación de referencia a favor del C. José Luis Contreras Villanueva, toda vez que ha demostrado venir usufructuando la parcela de referencia por más de dos años consecutivos con lo cual ha generado derechos, los cuales le deben ser reconocidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 fracción III de la Ley de la materia, por otra parte también de lo expuesto se viene a inferir que del que aparece como titular de la parcela de referencia Alfonso González ha incurrido de la causal prevista de privaciones de Derechos Agrarios establecida por el artículo 85 fracción I al haber abandonado su unidad de dotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada. 26.—Relativo a la parcela Antonio Ibarra González amparada con el Certificado de Derechos Agrarios 1885031, caso éste que fue tratado en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro llevada a cabo en el poblado de San Martín Ocoyoacac, Municipio de Ocoyoacac en la cual la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solicitó la privación de los derechos agrarios de Antonio Ibarra González, así como a los sucesores registrados y a la nueva adjudicación a favor de Sergio Pineda Galicia. Al respecto cabe hacer mención que en la audiencia de pruebas y alegatos compareció el C. Sergio Pineda García en su calidad de nuevo adjudicatario de la parcela de referencia, con el fin de ratificar el dicho de la asamblea en el sentido de que es el quien viene usufructuando la parcela en cuestión, PRIMERO.—LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. Cuauhtémoc Reyes Anaya y Porfirio Piedra Ibarra; SEGUNDO.—LA CONFESIONAL de Antonio Ibarra González; por lo cual una vez enunciadas dichas probanzas es procedente adentrarnos al estudio valorativo de las mismas. Por lo que respecta a la enunciada en el numeral PRIMERO referente a la TESTIMONIAL y que corriera a cargo de los CC. Cuauhtémoc Reyes Anaya y Porfirio Piedra Ibarra, misma a la cual se le considera valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que los testigos ofrecidos fueron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos que virtieron desprendiéndose de los mismos que conocen a las partes y a la parcela en cuestión la cual se ubica en el lugar conocido como La Campana y tiene una superficie aproximada de un cuarto de hectárea de terreno de temporal y que quien la tiene en posesión lo es el C. Sergio Pineda Galicia desde hace aproximadamente cinco años ya que Antonio Ibarra González la abandonó, añadiendo que sabe todo lo declarado porque lo ha visto. Siendo aplicable la Tesis Jurisprudencial que a continuación se reproduce: POSESION. PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL.—La prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión en materia agraria es la testimonial según lo ha sustentado

esta segunda sala. A.R. 95/86/65. Nemesio Bermejo Moncada. 7 de julio de 1966. 5 votos. Pedro Guerrero Martínez; por lo que respecta a la enunciada en el numeral SEGUNDO, referente a la CONFESIONAL a cargo de Antonio Ibarra González misma a la cual se le considera relevancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que Antonio Ibarra González no compareció al desahogo de la presente audiencia con lo cual se le tuvo por confeso de las posiciones siguientes y de cual confesión ficta se desprende que desde hace más de cinco años dejó la parcela de referencia que por convenir a sus intereses se dio el derecho de dar a su articulante. Por lo que respecta a las pruebas PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana y a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, misma de las cuales se desprende que es procedente la proposición hecha por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios relativa a la nueva adjudicación de la unidad de dotación de referencia al C. Sergio Pineda Galicia, toda vez que demostró encontrarse dentro de la hipótesis normativa establecida por el artículo 72 fracción III de la Ley de la Materia por venir cultivando por más de dos años consecutivos la misma, por lo que ha generado derechos los cuales le deben ser reconocidos por otra parte de lo expuesto se infiere que al C. Antonio Ibarra González ha incurrido en la sanción establecida por el artículo 82 fracción I de la Ley de la materia, por haber abandonado su unidad de dotación sin causa justificada por lo cual es procedente sea privado de sus derechos agrarios. 27.—Relativo a la parcela de Miguel Uribe Fernández, con certificado número 1885057, en la Investigación de Usufructo Parcelario Ejidal, de fecha 27 de mayo de 1984 se solicitó la privación de sus derechos agrarios del titular Miguel Uribe Fernández así como de sus sucesores María Luisa y Guillermo de apellidos Uribe Fernández y se propuso la nueva adjudicación a favor de Alberto Aguilar García en la audiencia de pruebas y alegatos compareció María Luisa, Guillermo y Catalina de apellidos Uribe Fernández reclamando derechos, ofreciendo en la misma audiencia de pruebas y alegatos Alberto Aguilar García como pruebas de su parte las siguientes: PRIMERA.—CONFESIONAL a cargo de María Luisa, Guillermo y Catalina de apellidos Uribe Fernández; SEGUNDA.—LA TESTIMONIAL; TERCERA.—DOCUMENTAL consistente en, constancia de entrega de una parcela realizada en enero de 1963 por los Miembros del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia en la que se señala que se le dio posesión física y material de la parcela a Alberto Aguilar García; CUARTA.—DOCUMENTAL consistente en dos recibos de pago de impuesto ejidal, respecto a los años de mil novecientos sesenta y seis y mil novecientos ochenta y uno; QUINTA.—LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano; SEXTA.—LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; SEPTIMA.—OBJECION DE LA INSPECCION OCULAR, practicada por la Dirección General de Procuración y Quejas en el Estado de México, así como sus alegatos. No obstante que los referidos María Luisa, Guillermo y Catalina de apellidos Uribe Fernández fueron notificados de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, para que ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes tal como lo establece la Ley, en su artículo del 426 al 433, no comparecieron a la misma, ni ofreció ningún medio de prueba. Ahora es procedente realizar la valoración de las probanzas ofrecidas por Alberto Aguilar García, por lo que

vemos que a la mencionada en el numeral PRIMERO referente a la confesional a cargo de María Luisa, Guillermo y Catalina de apellidos Uribe Fernández, misma prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 201, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de la materia, ya que no comparecieron a absolver las posiciones que le fueran formuladas, desprendiéndose de las mismas que carecen de derecho alguno para reclamar la parcela, a su articulante ya que no la han poseído ni cultivando desde el año de mil novecientos setenta y tres. Ahora bien, no obstante que en el presente caso se trata de una confesión ficta y por lo tanto admite pruebas en contrario, conforme a la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación número 117, Sexta Epoca, página 351, Sección I, Volumen Tercera Sala del Apéndice de Jurisprudencia de 1917, 1965 que a la letra dice: "CONFESION FICTA". LA CONFESION FICTA, PRODUCIDA TANTO POR LA FALTA DE CONTESTACIONES A LA DEMANDA, POR CUANTO NO HABER COMPARECIDO A ABSOLVER POSESIONES CONSTITUYE SOLO UNA PRESUNCION QUE ADMITE PRUEBAS EN CONTRARIO, pero en el presente caso María Luisa, Guillermo y Catalina, de apellidos Uribe Fernández, no ofrecieron ningún medio de prueba, tendientes a desvirtuar el contenido de la confesión ficta, ésta obtiene valor probatorio en su contra; en la mencionada en el numeral SEGUNDO referente a la TESTIMONIAL, misma prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de la Materia, ya que los testigos fueron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos que virtieron, desprendiéndose de los mismos que conocen a las partes, así como a la unidad de dotación motivo de controversia, la cual se ubica en el paraje denominado el "Pocito del Olvido" y que cuenta con una superficie de media hectárea de terreno de temporal, la cual colinda al Oriente con Miguel Peña, al Poniente con Jesús Pavón, al Norte con Javier Lara y al Sur con Presciliano Pavón, y que quien la tiene en posesión lo es Alberto Aguilar García, desde hace aproximadamente dieciocho años y que a la misma nadie más la ha cultivado; a las mencionadas en los numerales TERCERO Y CUARTO referentes a las DOCUMENTALES, consistentes en constancia de la entrega de una parcela en enero de mil novecientos ochenta y tres, por los Miembros del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, dándole posesión física y material de la parcela a Alberto Aguilar García y dos recibos de pago de impuesto ejidal, respecto a los años de 1966 y 1981, mismas pruebas a las cuales no se les considera valor probatorio alguno en virtud de que el oferente de las mismas las enunció, más no las presentó; a las mencionadas en los numerales QUINTO Y SEXTO, referentes a la PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, y a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES mismas pruebas a las cuales nos referimos más adelante; a la mencionada en el numeral SEPTIMO, referente a la OBJECION DE LA INSPECCION OCULAR, practicada por la Dirección de Procuración y Quejas en el Estado de México, misma prueba a la cual no se le considera valor probatorio alguno de conformidad a lo dispuesto por la Tesis Jurisprudencial que señala: ".....POSESION.—LA INSPECCION OCULAR, NO PUEDE PROBAR. La inspección

ocular no puede probar el derecho de posesión que protegen los artículos 14 y 16 constitucionales, porque dicha posesión está continuada por una serie de actos cuya permanencia y continuidad no pueden caer bajo el dominio de la Inspección Ocular, que por su naturaleza es momentánea y transitoria. Revisión 7940/37. Segunda Sección, Página 2343, Tomo LVI, Primera Parte Isla Gabriel; en cuanto a los alegatos formulados éstos son tomados en consideración. En cuanto a la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano y a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES se concluye de todo lo actuado que es procedente la privación de los Derechos Agrarios del Titular Miguel Uribe Fernández, con Certificado Número 1885057, y de sus sucesores María Luisa y Guillermo de apellidos Uribe Fernández en virtud de haber quedado plenamente demostrado que desde hace más de dos años consecutivos, no cultiva la unidad de dotación y de igual forma a Catalina Uribe Fernández quien no demostró con ningún medio de prueba un mejor derecho que su contraparte; por tal motivo la adjudicación hecha por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, de San Martín Ocoyoacac, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro a favor de Alberto Aguilar García, es procedente conforme a lo establecido por el artículo 446 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. 28.—Relativo a la parcela de Antonio Peña Lara, con certificado número 1885062, en la Investigación General de Usufructo Parcelario de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, se solicitó la privación de los derechos agrarios del titular Antonio Peña Lara y se propuso la nueva adjudicación a favor de Conrado Uría Hernández en la Audiencia de Pruebas y Alegatos compareció Antonio Peña Lara reclamando derechos y ofreciendo como pruebas de su parte Conrado Uría Hernández; las siguientes: PRIMERA. LA CONFESIONAL a cargo de Antonio Peña Lara; SEGUNDA. LA TESTIMONIAL; TERCERA. DOCUMENTAL consistentes en seis recibos de pago al impuesto ejidal, respecto a diversos años; CUARTO. DOCUMENTAL, consistente en, la PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana; QUINTA. OBJECION DE LA INSPECCION OCULAR practicada por la Dirección de Procuración y Quejas del Estado de México; así como sus alegatos. No obstante que el referido Antonio Peña Lara fue notificado de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, para que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes tal y como lo establece la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 426 al 433, no comparecieron a la misma y no ofrecieron ningún medio de prueba, ahora es procedente avocarnos a la valoración de las probanzas ofrecidas por Conrado Uría Hernández, por lo que vemos que a la mencionada en el numeral PRIMERO referente a la CONFESIONAL, a cargo de Antonio Peña Lara, misma prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de la materia, ya que no compareció a absolver las posiciones que le fueron formuladas, previa a la calificación correspondiente, desprendiéndose de la misma que desde el año de mil novecientos treinta y cuatro, ha dejado de tener la posesión y que sin derecho alguno la reclama. Ahora bien no obstante que en

el presente caso se trata de una confesión ficta y por lo tanto admite pruebas en contrario, conforme a la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 117 Sexta Epoca, Página 351, Sección I, Volumen Tercera Sala, del Apéndice de Jurisprudencia, de 1917 a 1975: ".....CONFESION FICTA".— La Confesión Ficta producida tanto por la falta de contestación a la demanda, por cuanto no haber comparecido a absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite pruebas en contrario, pero en el presente caso Antonio Peña Lara, no ofreció ningún medio de prueba tendiente a desvirtuar el contenido de la confesión ficta, ésta obtiene pleno valor probatorio en su contra; a la mencionada en el numeral SEGUNDO referente a la TESTIMONIAL, misma prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de la Materia, ya que los testigos fueron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos que vertieron, desprendiéndose de los mismos que conocen a las partes y a la unidad de dotación, motivo de conflicto, la cual se encuentra ubicada en el paraje denominado "Cerro de la Campana" con una superficie aproximada de un cuarto de hectáreas de calidad de temporal y la cual colinda al Oriente con Antonio Astibia, al Poniente con Julián Guzmán, al Norte con Cándido Cuevas y al Sur con Miguel Ibarra y que la misma la ha trabajado y poseído en forma quieta, pacífica y continua, desde hace veinticinco años, Conrado Uría Hernández; a la mencionada en el numeral TERCERO, referente a la DOCUMENTAL consistente en seis recibos de pago al impuesto ejidal, por diversos años, misma prueba a la cual no se le considera valor probatorio alguno en virtud de que el oferente de la misma señaló dicha documental, más no la presentó; a la mencionada en el numeral CUARTO, referente a la presuncional en su doble aspecto legal y humana, misma prueba que nos referiremos más adelante; a la mencionada en el numeral QUINTO referente a la OBJECION DE LA INSPECCION OCULAR, misma prueba a la cual no se le considera valor probatorio alguno de conformidad a lo dispuesto por la Tesis Jurisprudencial que señala: "POSESION".—LA INSPECCION OCULAR, NO PUEDE PROBAR.—La inspección ocular no puede probar el derecho de posesión que protegen los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque dicha posesión está continuada por una serie de actos cuya permanencia y continuidad no pueden caer bajo el dominio de la Inspección Ocular; que por su naturaleza es momentánea y transitoria.— Revisión 7940/37, Segunda Sección, Página 2343, Tomo LVI, Primera. Islas Gabriel, en cuanto a los alegatos formulados estos son tomados en consideración. En cuanto a la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, se concluye de todo lo actuado que es procedente a la privación de los Derechos Agrarios de Antonio Peña Lara titular del certificado número 1885062, en virtud de haber quedado plenamente demostrado que desde hace más de dos años consecutivos no cultiva la unidad de dotación por tal motivo la adjudicación hecha por la Asamblea General de Ejidatarios de San Martín Ocoyoacac, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, a favor de Conrado Uría Hernández, por venir cultivando la unidad de dotación por más de dos años consecutivos, es procedente conforme a lo que establece el artículo 426 y demás relativos a la Ley de la materia. 29.—Relativo a la parcela de Jerónima

Méndez con certificado número 1885064, en la Investigación General de Usufructo parcelario de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro se solicitó la privación de sus derechos agrarios de la titular y se propuso la nueva adjudicación a favor de Esthela Galicia Acevedo, y en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, compareció Margarito Cuevas Díaz y Jerónima Díaz Méndez, reclamando derechos, por lo que Esthela Galicia Acevedo, ofreció como pruebas de su parte las siguientes: PRIMERA.—LA CONFESIONAL, a cargo de Margarito Cuevas Díaz y Jerónima Díaz Méndez; SEGUNDA.—LA TESTIMONIAL; TERCERA.—LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana; CUARTA.—LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; no obstante que el referido Margarito Cuevas Díaz y Jerónima Díaz Méndez, fueron notificados para la Audiencia de Pruebas y Alegatos, para que ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes, tal y como lo establece la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo del 426 al 433 no comparecieron a la misma ni ofrecieron ningún medio de prueba; ahora es procedente avocarnos a la valoración de las probanzas ofrecidas por Esthela Galicia Acevedo, por lo que vemos que a la mencionada en el numeral PRIMERO, referente a la CONFESIONAL a cargo de Margarito Cuevas Díaz y Jerónima Méndez misma prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de la Materia, ya que no compareció a absolver posesiones que le fueron formuladas previa a la calificación correspondiente, desprendiéndose de las mismas que nunca ha tenido la posesión de la parcela en conflicto y que sin derecho alguno pretende reclamar derechos sobre la misma, y que nunca han pagado las contribuciones ejidales. Ahora bien no obstante que en el presente caso se trata de una confesión ficta y por lo tanto admite pruebas en contrario conforme a la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Número 117, Sexta Epoca, Página 351, Sección I, Volumen Tercero, Sala, del apéndice de Jurisprudencia de mil novecientos diecisiete a mil novecientos sesenta y cinco que a la letra dice: "CONFESION FICTA.—LA CONFESION FICTA PRODUCIDA TANTO POR LA FALTA DE CONTESTACION A LA DEMANDA, POR CUANTO NO HABER COMPARECIDO A ABSOLVER POSICIONES, CONSTITUYE SOLO UNA PRESUNCION QUE ADMITE PRUEBAS EN CONTRARIO, pero en el presente caso Margarito Cuevas Díaz y Jerónima Méndez no ofrecieron ningún medio de prueba tendientes a desvirtuar el contenido de la confesión ficta, ésta obtiene pleno valor probatorio pleno en su contra; a la mencionada en el numeral SEGUNDA; referente a la TESTIMONIAL, misma prueba a la que se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de la Materia, ya que los testigos fueron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos que vertieron, desprendiéndose de los mismos que conocen a su presentante no así a Jerónima Méndez, ni a Margarito Cuevas Díaz, así como a la unidad de dotación motivo de conflicto, la cual colinda al Sur con Juan Pineda Galindo, al Poniente con Leopoldo Chico Rojas, al Oriente con Reynaldo Reyes y al Norte con los herederos de Villanueva, ubicada en el paraje denominado "La Campana", con una superficie de un cuarto de hectárea de calidad de

temporal y que la misma la tiene en posesión la trabaja Esthela Galicia, misma quien paga su contribución ejidal, a la mencionada en el numeral TERCERO y CUARTO, referente a la PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana. Y a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, misma prueba a la cual nos referiremos más adelante; en cuanto a la presuncional en su doble aspecto legal y humana y a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, se desprende que es procedente la privación de los derechos agrarios de la titular Jerónima Méndez, con certificado número 1885064, en virtud de haber quedado plenamente demostrado que hace más de dos años consecutivos, que no cultiva la unidad de dotación, por tal motivo la adjudicación de la Asamblea General de Ejidatarios de SAN MARTIN OCOYOACAC, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, a favor de Esthela Galicia Acevedo, por venir cultivando la unidad de dotación, por más de dos años consecutivos es procedente conforme a lo establecido por el artículo 426 y demás relativos de la Ley de la Materia; de igual forma a Margarito Cuevas Díaz, no les puede asistir ningún derecho a la parcela en virtud de no haber demostrado con ningún medio de prueba un mejor derecho que su contraparte. 30.—Relativo a la parcela de Josefina Estrada, amparada con el certificado de derechos agrarios número 1885065. En la Investigación de Usufructo Parcelario Ejidal de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, se solicitó la privación de los derechos agrarios del titular Josefina Estrada, y se propuso la nueva adjudicación a favor de Gabriela Cuéllar de Eleno, en la audiencia de pruebas y alegatos comparecieron Agustín Cuéllar Estrada y Gabriela Cuéllar de Eleno, retirándose de las oficinas de esta Dependencia el primero de los mencionados en compañía del Presidente del Comisariado Ejidal y de un grupo de personas sin motivo justificado como se desprende de autos del expediente; por otra parte Gabriela Cuéllar Eleno ofreció como pruebas de su parte las siguientes: LA OBJECCION DE LA INSPECCION OCULAR, practicada por la Dirección de Procuración y Quejas en el Estado de México; SEGUNDO.—DOCUMENTAL consistente en copias fotostáticas de una cesión de derechos llevada a cabo el quince de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, en Ocoyoacac, Estado de México, por medio de la cual Josefina Estévez, en pleno uso de sus facultades mentales, cede los derechos agrarios de su parcela ubicada en el Cerro de "La Campana" a favor de su hija Gabriela Cuéllar de Eleno, ya que esta persona ha estado trabajando la parcela en cuestión de hace cinco años, en forma pacífica y continua; TERCERO.—LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; CUARTA.—LA TESTIMONIAL.—QUINTA.—LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana; así como la formulación de sus respectivos alegatos. No obstante que los referidos Josefina Estrada y Agustín Cuéllar Estrada fueron notificados de la audiencia de pruebas y alegatos para que ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes tal y como lo establece la Ley de la Materia, en los artículos del 426 al 433, estas personas no ofrecieron ningún medio de prueba. Ahora bien es procedente realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por Gabriela Cuéllar de Eleno por lo que vemos que a la mencionada en el numeral PRIMERO, referente a la Objeción de la inspección ocular, practicada por la Dirección General de Procuración y Quejas del

Estado de México, misma prueba a la cual no se le considera valor probatorio alguno de conformidad a lo dispuesto por la Tesis Jurisprudencial que señala: ".....PO-
SESION.—LA INSPECCION OCULAR NO SE PUEDE PROBAR.—La Inspección Ocular no se puede probar el derecho de posesión que protegen los artículos 14 y 16 constitucionales porque dicha posesión está continuada por una serie de actos cuya permanencia y continuidad no pueden caer bajo el dominio de la inspección ocular; porque su naturaleza es momentánea y transitoria.—Revisión 7940/37, Segunda Sección, Página 2343, Tomo LVI, Primera Parte.— Islas Gabriel....." a la mencionada en el numeral SEGUNDO, consistente en copia fotostática de la Cesión de derechos llevada a cabo el quince de abril de mil novecientos ochenta y cuatro en Ocoyoacac, Estado de México, en la que Josefina Estévez en pleno uso de sus facultades mentales, cede los derechos agrarios de su parcela ubicada en el Cerro "La Campana", a favor de su hija Gabriela Cuéllar de Eleno, ya que esa persona ha estado trabajando la parcela en mención, desde hace cinco años aproximadamente, prueba a la cual se le considera relevancia de conformidad a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Reforma Agraria, desprendiéndose de la misma que Josefina Estrada titular de la unidad controvertida en uso de sus facultades mentales cede sus derechos a su hija Gabriela Cuéllar de Eleno, por venir cultivando la parcela en mención desde hace cinco años a la fecha; a la mencionada en el numeral TERCERO, referente a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, prueba a la cual nos referimos más adelante; a la mencionada en el numeral CUARTO, referente a la TESTIMONIAL, prueba a la cual se le considera pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de la materia, en virtud de que los testigos fueron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos que vertieron, desprendiéndose de los mismos que conocen a su presentante, así como también al señor Agustín Cuéllar Estrada, en virtud de que este último por temporadas radica en el poblado de referencia y por temporadas se va de él, además que conocen la parcela que pertenecía a Josefina Estrada, misma que se ubica en el paraje denominado "La Campana", teniendo como colindantes al Norte con Carretera México-Toluca, al Sur con Héctor Moreno Toscano, al Oriente con Antonio Ibarra y al Poniente con Juventino Millán y que esta parcela la viene trabajando Gabriela Cuéllar de Eleno, desde hace diez años aproximadamente; a la mencionada en el numeral QUINTA, referente a la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana; y al INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, de las mismas se concluye que de todo lo actuado es procedente la privación de los Derechos Agrarios del titular Josefina Estrada, con certificado número 1885065, de conformidad a lo establecido por el artículo 426 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que quedó plenamente demostrado que desde hace más de dos años consecutivos a la fecha no cultiva la parcela de referencia y de igual forma a Agustín Cuéllar Estrada, quien no demostró con ningún medio de prueba tener un mejor derecho que su contraparte Gabriela Cuéllar de Eleno; por tal motivo si da lugar la adjudicación hecha por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, llevada a cabo en el ejido del poblado

de referencia, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro a favor de Gabriela Cuéllar de Eleno, por haber quedado demostrado en autos que viene usufructuando la parcela de referencia, desde hace más de dos años consecutivos a la fecha, en forma pacífica, pública e interrumpida, posesión que le ha generado derechos de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción III en relación con el artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 31.—Relativo a la parcela de Juventino Millán, amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 1885070, en la Investigación de Usufructo Parcelario Ejidal de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, se solicitó la privación de los derechos agrarios del titular Juventino Millán, y se propuso la nueva adjudicación a favor de Oscar Contreras Villanueva. En la audiencia de pruebas y alegatos, compareció Oscar Contreras Villanueva, ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes: PRIMERA.—OBJECCION DE LA INSPECCION OCULAR.—SEGUNDA.—LA CONFESIONAL a cargo de Víctor Millán Ferreira; TERCERA.—DOCUMENTAL consistente en copia fotostática de un recibo de pago por la cantidad de \$ 75.00 por concepto de cooperación para gastos del ejido del poblado de referencia, expedido a nombre del oferente; CUARTA.—LA TESTIMONIAL; QUINTA.—LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; SEXTA.—LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana; así como la formulación de sus respectivos alegatos. No obstante que los referidos Juventino Millán y Víctor Millán Ferreira, fueron notificados de la audiencia de pruebas y alegatos para que ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes, tal y como lo establece en los artículos del 426 al 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, estas personas no comparecieron a la misma, ni ofrecieron ningún medio de pruebas como se desprende de autos. Ahora bien es procedente realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por Oscar Contreras Villanueva, por lo que vemos que a la mencionada en el numeral PRIMERA, referente a la OBJECCION DE LA INSPECCION OCULAR practicada por la Dirección General de Procuración y Quejas en el Estado de México, misma prueba a la cual no se le considera valor probatorio alguno, ya que la misma es insuficiente para acreditar el mejor derecho a la posesión y goce de la unidad de dotación motivo de controversia, siendo aplicable la Tesis Jurisprudencial, reproducida en el caso anterior al valorar prueba semejante; a la mencionada en el numeral SEGUNDO, referente a la CONFESIONAL a cargo de Víctor Millán Ferreira, misma prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 201, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que no compareció a absolver las posesiones que le fueron formuladas, desprendiéndose de las mismas que desde hace diez años, abandonó la parcela motivo de conflicto y reconoce plenamente la posesión que obstante Oscar Contreras Villanueva. Además que actualmente realiza una actividad distinta a la de trabajar la parcela y que carece de documentos para reclamar la misma, por otra parte que nunca ha tenido la posesión de la parcela de referencia. Ahora bien, no obstante que en el presente caso se trata de una confesión ficta por lo tanto admite pruebas en contrario, conforme a la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 117, Sexta Época, Página 351, Sección I, Volumen Tercera Sala del

apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 que a la letra dice: ".....CONFESION FICTA.—La confesión ficta producida tanto por la falta de contestación a la demanda por cuanto no haber comparecido a absolver posesiones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario.....". Pero como en el presente caso Víctor Millán Ferreira no ofreció ningún medio de prueba tendiente a desvirtuar en el contenido de la confesión ficta, ésta tiene pleno valor probatorio en su contra; a la mencionada en el numeral TERCERO, referente a la DOCUMENTAL consistente en copia fotostática de un recibo de pago por la cantidad de \$ 75.00 por concepto de cooperación para gastos del ejido del poblado de referencia, expedido a nombre del oferente, prueba a la cual no se le considera valor probatorio alguno de conformidad a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de la materia, ya que dicha DOCUMENTAL contiene una declaración de verdad que hace fe de la existencia de la declaración, más no de los hechos declarados, como lo es en este caso el mejor derecho a la posesión y goce de la parcela controvertida, a la mencionada en el numeral CUARTA, referente a la TESTIMONIAL, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno, en fundamento a lo establecido por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de que los testigos fueron contestes y conformes en cuanto al fonde de los hechos mencionados, desprendiéndose de los mismos que conocen a su presentante y al señor Víctor Millán Ferreyra, así como también la parcela motivo de conflicto, misma que tiene una superficie aproximada de un cuarto de hectárea de calidad de temporal, y tiene como colindante el Norte con José Luis Contreras, al Sur con Guillermina Planas, al Oriente con la Carretera México-Toluca, y al Poniente con la propiedad privada del señor Gilberto Martínez, parcela que perteneció a Juventino Millán pero que actualmente quien trabaja la misma es Oscar Contreras Villanueva, ya que nunca han visto trabajar la parcela de referencia a Víctor Millán Ferreyra, además que ésta no ha sido motivo de compra-venta por parte del Gobierno del Estado, siendo aplicable a este caso la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Número 27, Visible en las páginas 27 y 28 del informe correspondiente al año de mil novecientos setenta y nueve, Segunda Parte, Segunda Sala, Jurisprudencia que se transcribió en el caso anterior al valorar pruebas semejantes; a las mencionadas en los numerales QUINTO Y SEXTO referentes a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y a la PRESUNSIONAL en su doble aspecto legal y humana, de los que se concluye que de todo lo actuado es procedente la privación de los derechos agrarios del titular Juventino Millán, con certificado número 1885070, de conformidad a lo establecido por el artículo 426 y demás relativos a la Legislación Agraria, en virtud de haber quedado plenamente demostrado en autos, que desde hace más de dos años consecutivos a la fecha no cultiva la parcela de referencia, y de igual forma a Víctor Millán Ferreyra, quien no demostró con ningún medio de prueba tener ningún derecho que su contraparte Oscar Contreras Villanueva, por tal motivo se da lugar la adjudicación hecha por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios llevada a cabo en el ejido del poblado de referencia de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta

y cuatro a favor del referido Oscar Contreras Villanueva, por haber demostrado en autos que viene usufructuando la parcela de referencia, desde hace más de dos años consecutivos a la fecha, en forma pacífica, pública e interrumpida, posesión que le ha generado de conformidad a lo establecido por el artículo 72 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria. 32.—Relativo a la parcela de Romana Chávez amparada con el certificado de derechos agrarios 1885072, en la investigación de Usufructo Parcelario Ejidal de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, se solicitó la privación de los derechos agrarios de Romana Chávez y se propuso la nueva adjudicación a favor de Tomás Onofre de González, en la audiencia de pruebas y alegatos compareció Tomasa Onofre de González, ofreciendo en la misma como pruebas de su parte las siguientes: PRIMERA.—OBJECCION DE LA INSPECCION OCULAR.—SEGUNDA.—LA CONFESIONAL a cargo de Romana Chávez misma prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de la Materia, ya que no compareció a absolver las posiciones que le fueron formuladas previa calificación, desprendiéndose de las mismas que jamás ha poseído la parcela en cuestión y que reconoce plenamente la posesión que tiene en cuestión Tomasa Onofre, sobre la parcela de referencia, además de que desconoce los colindantes y la superficie de la parcela que reclama no obstante que está registrada, ya que tiene su domicilio fuera de lugar, donde se encuentra la referida parcela. Ahora bien no obstante que en el presente caso se trata de una confesión ficta y por lo tanto admite pruebas en contrario, conforme a la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Número 117, Sexta Epoca, Página 351, Sección I, Volumen Tercera Sala del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 que a la letra dice: ".....CONFESION FICTA.—La confesión Ficta producida tanto por la falta de contestación a la demanda por cuanto no haber comparecido a absolver posesiones constituye sólo una presunción que admite pruebas en contrario, pero en el presente caso Romana Chávez no ofreció ningún medio de prueba tendiente a desvirtuar el contenido de la confesión ficta, ésta obtiene pleno valor probatorio en contra; en la mencionada en el numeral TERCERO, referente a la DOCUMENTAL consistente en copia fotostática de una constancia expedida por los integrantes del Comisariado Ejidal, de fecha quince de enero de mil novecientos ochenta y tres, por medio de la cual hace constar que Tomasa Onofre González está en posesión de una parcela que abrió al cultivo desde el año de mil novecientos cuarenta y dos, ubicada en el paraje denominado "La Campana", teniendo una extensión aproximada de media hectárea y tiene como colindantes al Norte con Martín Limón, al sur con el señor Amado, al Oriente con Ricardo Millán, al Poniente con Manuel Moreno Sánchez, prueba a la cual no se le considera valor probatorio alguno, en virtud de que la Ley en Consulta no determina que las constancias sobre cuestiones posesorias sean expedidas por esta clase de autoridades ejidales, ni deban tener plena eficacia, por otra parte el precepto establecido en el artículo 48 de la Ley de la Materia, en ningún momento faculta a los miembros del Comisariado Ejidal para expedir constancias

sobre la posesión de las unidades de dotación, a la mencionada en el numeral CUARTO, referente a la DOCUMENTAL consistente en veinte recibos de pago de impuesto ejidal expedidos a nombre del oferente y a nombre de José Onofre, respecto a varios años, prueba a la cual no se le considera valor probatorio alguno, en virtud de que dicha probanza es insuficiente para acreditar el mejor derecho sobre la posesión y goce de la parcela controvertida, conforme a la Tesis Jurisprudencial sustentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe: ".....POSESION. NO SE DEMUESTRA CON RECIBOS DE PAGO DE CONTRIBUCIONES.— El pago de contribuciones respecto a un inmueble sólo demuestra hecho consistente en tal pago y no la posesión, porque ésta puede faltar independientemente de dicho pago.....". Sexta Epoca, Tercera Parte, Volumen CXXVII, Página 41, Amparado en Revisión 3475/67.— Toribia Bañuelos Vda. de Casillas, referente a la mencionada en el numeral QUINTO, referente a la TESTIMONIAL, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de que los hechos que vertieron desprendiéndose de los mismos que conocen a su presentante, no así a la señora Romana Chávez, también de conocer la parcela controvertida, misma que tiene una superficie aproximada de un cuarto de hectárea, teniendo como colindantes al Norte con Micaela Rosales Vda. de Limón, al Sur con Amado González, al oriente con Ricardo Millán y al Poniente con Manuel Moreno Sánchez y que quien trabaja la parcela es la señora Tomasa Onofre de González, desde hace diez años aproximadamente a la fecha y que nunca han visto trabajar la misma a la señora Romana Chávez, además que esta parcela no ha sido motivo de compra-venta por parte del Gobierno del Estado, siendo aplicable a este caso la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación No. 27, visible en las páginas 27 y 28 del Informe correspondiente al año de mil novecientos setenta y nueve, Segunda Parte, Segunda Sala, Jurisprudencia que se transcribió en el caso anterior al valorar prueba semejante; a las mencionadas en los numerales SEXTO y SEPTIMO referentes a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES y a la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, de las que se infiere que es procedente la privación de los derechos agrarios número 1885072, en virtud de haber quedado plenamente demostrado que desde hace dos años no cultiva la parcela de referencia, por tal motivo incurre dentro de las causales establecidas en el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tal motivo si da lugar la adjudicación hecha por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios llevada a cabo en el ejido del poblado de referencia, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, a favor de Tomasa Onofre de González, por haber quedado demostrado en autos, que viene usufructuando la parcela de referencia desde hace más de dos años consecutivos a la fecha, posesión que le ha generado derechos de conformidad a lo establecido por el artículo 72 fracción III de la Ley Federal de la Reforma Agraria. 33.—Relativo a la parcela de ROSENDA MONTES, titular del certificado número 1885075, En la Investigación de Usufructo Parcelario Ejidal, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro se solicitó la Privación de los derechos agrarios del titular Rosenda Montes y se propuso la nueva adjudicación

a favor de Juana Navarro de Ibarra: El día catorce de marzo del año en curso, fecha señalada para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos a la que fueron debidamente notificados Juana Navarro de Ibarra y Manuel Montes, personas que reclaman derechos sobre la parcela de referencia, mismas quienes no presentaron al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, como se desprende de autos, por lo tanto este caso deberá excluirse de la presente resolución, para ser tratado por la vía de conflicto, teniendo como partes en el mismo a los ya mencionados Juana Navarro de Ibarra y Manuel Montes. 34.—Relativo a la parcela de NATALIA MONTES VDA. DE PIEDRA, amparada con el certificado número 1885083. En la investigación de usufructo parcelario ejidal, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, se solicitó la privación de los derechos agrarios del titular Natalia Montes Vda. de Piedra y se propuso la nueva adjudicación a favor de Evangelina Palmero de Luna, en la audiencia de pruebas y alegatos a la que compareció Evangelina Palmero de Luna, ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes: PRIMERA.—DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática de dos recibos de pago correspondientes al impuesto ejidal, expedidos a nombre de la oferente, respecto a varios años; SEGUNDA.—LA TESTIMONIAL; TERCERA.—LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; CUARTA.—DOCUMENTAL, consistente en la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, en donde aparece la señora Evangelina Palmero de Luna, propuesta como nueva adjudicataria de la parcela de referencia; QUINTA.—LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, pruebas estas que le fueron admitidas, así como también la formulación de sus respectivos alegatos. No obstante que la referida Juana Navarro de Ibarra fue notificada, de la audiencia de pruebas y alegatos para que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, tal y como lo establecen los artículos del 426 al 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta persona no compareció a la misma ni ofreció ningún medio de prueba. Ahora bien es procedente realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por Evangelina Palmero de Luna, por lo que vemos que a la mencionada en el numeral PRIMERO referente a la DOCUMENTAL, consistente en dos recibos de pago correspondientes al impuesto ejidal, expedidos a nombre del oferente, ya que la misma no es apta para acreditar el mejor derecho a la posesión y goce de la parcela motivo de conflicto, conforme a la Tesis Jurisprudencial sustentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce: ".....POSESION, NO SE DEMUESTRA CON RECIBOS DE PAGO DE CONTRIBUCIONES.—El pago de contribuciones respecto a un inmueble solo demuestra ese hecho consistente en tal pago y no la posesión, porque, esta puede faltar independientemente de dicho pago. Sexta Epoca, Tercera Parte, Volumen CXXVII, Página 41 A.R. 3475/67.—Toribia Bañuelos Vda. de Casillas.....", a la mencionada en el numeral SEGUNDO.—referente a la TESTIMONIAL, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Legislación Agraria, en virtud de que los testigos fueron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos que vertieron, desprendiéndose de los mismos que conocen a su presentante y también a la señora Natalia Montes

Vda. de Piedra misma persona que tiene ocho años aproximadamente de haber fallecido, además de que conocen la parcela que perteneció a la finada Natalia Montes Vda. de Piedra, misma que se localiza en el paraje denominado "LA CAMPANA", teniendo una superficie aproximada de un cuarto de terreno de temporal y tiene como colindantes al Norte con Moisés Galicia, al Sur con Juana Reyes, al Oriente con Remedios Montes, y al Poniente con Cruz Ramos y que quien trabaja la parcela de referencia es Evangelina Palmero desde hace quince años aproximadamente siendo aplicable a este caso la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación número 27, visible en las páginas 27 y 28 del informe correspondiente al año de 1979, Segunda Parte, Segunda Sala, Jurisprudencia que se reprodujo en el caso anterior al valorar prueba semejante; a la mencionada en el numeral TERCERO, referente a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba a la cual nos referimos más adelante; a la mencionada en el numeral CUARTO, referente a la DOCUMENTAL, consistente en la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, en la que aparece la señora Evangelina Palmero de Luna propuesta como nueva adjudicataria de la parcela, de referencia, prueba a la cual se le considera relevancia de conformidad a lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Legislación Agraria, ya que de la misma se desprende que la citada Evangelina Palmero de Luna en la Asamblea General de Ejidatarios de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, fue propuesta como nueva adjudicataria de los Derechos Agrarios de Natalia Montes Vda. de Piedra, por quedar demostrado que viene usufructuando la parcela citada anteriormente; a la mencionada en el numeral QUINTO, referente a la PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana y a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES anteriormente citada de las mismas se concluye que todo lo actuado es procedente la privación de los derechos agrarios de Natalia Montes Vda. de Piedra, titular del certificado de derechos agrarios número 1885083 de conformidad a lo establecido por el artículo 426 y demás relativos de la Legislación Agraria, en virtud de haber quedado demostrado en autos que desde hace más de dos años consecutivos a la fecha no cultiva la parcela de referencia, por tal motivo se da lugar la adjudicación hecha por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, llevada a cabo el veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, en el cuido del poblado de referencia a favor de Evangelina Palmero de Luna, por haber demostrado en autos que viene usufructuando la parcela de referencia en forma pacífica, pública e interrumpida desde hace más de dos años consecutivos a la fecha, posesión que le ha generado derechos de conformidad a la establecido por el artículo 72 fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria. 35.—Relativo a la parcela con el certificado de derechos agrarios número 1885093, de la que aparece como titular ANTONIA ROSALES, debido a que en la investigación de usufructo parcelario ejidal de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, se solicitó la privación de los derechos agrarios de la titular Antonia Rosales y se propuso a la nueva adjudicación a nombre de Armando Pineda Galicia, en cual reclama derechos sobre la citada parcela,

y en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, ofreció como pruebas de su parte las siguientes: PRIMERA.—Objeto la INSPECCION OCULAR, practicada por la Dirección General de Procuración y Quejas del Estado de México, SEGUNDA.—LA TESTIMONIAL; TERCERA.—LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; CUARTA.—LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana así como los alegatos. No obstante que Antonia Rosales no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos para que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, de acuerdo con lo establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos del 426 al 433; y una vez que han sido analizadas las pruebas que fueron ofrecidas por Armando Pineda Galicia y desahogadas en términos de Ley se procede a adentrarnos al desahogo de las mismas; vemos que a la mencionada en el numeral PRIMERO, referente a la objeción de la INSPECCION OCULAR practicada por la Dirección General de Procuración y Quejas del Estado de México, prueba a la cual no se le considera valor probatorio alguno de conformidad con lo establecido por la Tesis Jurisprudencial que a la letra dice: ".....POSESION, LA INSPECCION OCULAR NO PUEDE PROBAR.—La inspección ocular no puede probar el derecho a la posesión esta continuada por una serie de actos cuya permanencia y continuidad no pueden caer bajo el domicilio de la inspección ocular que por su naturaleza es momentánea y transitoria....." Amparo en Revisión 7940/39, Segunda Sección, Página 2343, Tomo LVI, Primera Parte, Islas Gabriel; a la mencionada en el numeral SEGUNDO, referente a la TESTIMONIAL, prueba la cual se le considera valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Legislación Agraria, ya que los testigos fueron acordes y contestes, desprendiéndose de los mismos que si conocen al señor Armando Pineda Galicia, desde hace aproximadamente más de diez años, así como la parcela que perteneció a la extinta ejidataria Antonia Rosales y la cual tiene las siguientes colindancias: al Norte con Sergio Pineda Galicia, al Sur con Francisco Limón, al Oriente con la difunta Concepción Rosas y al Poniente con Juana Ibarra, desprendiéndose además que si conocieron a Antonia Rosales y que ésta falleció desde hace aproximadamente diez años y que la persona que trabaja la parcela en conflicto lo es Armando Pineda Galicia desde hace aproximadamente diez años; aplicándose al fondo de esta prueba la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 27 visible en las páginas 27 y 28, del informe correspondiente al año de 1979, Segunda Parte, Segunda Sala, que a la letra dice: ".....POSESION, LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL.—La prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión en materia agraria es la Testimonial según lo ha sostenido esta Segunda Sala....." A las mencionadas en los numerales tercero y cuarto, referente a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES y a la PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, vemos que de todo lo actuado se desprende que es procedente la privación de los derechos agrarios de la titular Antonia Rosales, con el certificado de derechos agrarios número 1886093, en virtud de haber quedado plenamente demostrado que desde hace más de dos años consecutivos no se encuentra en posesión ni cultivando

la unidad de dotación y por no haber demostrado su mejor derecho que su contraparte por tal motivo la adjudicación hecha por la Asamblea General de Ejidatarios, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, a favor de Armando Pineda Galicia, es procedente conforme lo establece el artículo 426 y demás relativos aplicables a la Ley Federal de Reforma Agraria. 36.—Relativo a la unidad de dotación amparada con el certificado de Derechos Agrarios número 1885095 del que aparece como titular CONCEPCION RIVERA, debido a que en la Investigación de Usufructo Parcelario Ejidal de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, se solicitó la privación de los derechos agrarios del titular Concepción Rivera y se propuso la nueva adjudicación a favor de Jovita Eleno Huerta, misma que se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos, en fecha catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en la cual reclamó derechos sobre la unidad de dotación en conflicto y ofreció como pruebas de su parte las siguientes: PRIMERA.—Objetó la INSPECCION OCULAR, practicada por la Dirección General de Procuración y Quejas del Estado de México, SEGUNDA.—LA TESTIMONIAL; TERCERA.—INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; CUARTA.—LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, así como sus alegatos para que ofrecieran las pruebas que considerara pertinentes de acuerdo con lo establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos del 426 al 433 y una vez que han sido analizadas las pruebas que fueron ofrecidas por Jovita Eleno Huerta y desahogadas en términos de ley, se procede al estudio valorativo de las mismas, y vemos que a la mencionada en el numeral PRIMERO, referente a la objeción de la INSPECCION OCULAR practicada por la Dirección General de Procuración y Quejas del Estado de México, prueba a la cual no se le considera valor probatorio alguno de conformidad con lo establecido por la Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:“POSESION. LA INSPECCION OCULAR NO PUEDE PROBAR.—La inspección ocular no puede probar el derecho a la posesión que protegen los artículos 14 y 16 Constitucionales porque dicha posesión esta continuada por una serie de actos cuya permanencia y continuidad no puede caer bajo el dominio de la inspección ocular, que por su naturaleza es momentanea y transitoria.....” Amparo en Revisión 7940/39, Segunda Sección, página 2343, Tomo LVI, Primera Parte, Islas Gabriel. A la mencionada en el numeral TERCERO referente a la TESTIMONIAL, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que los testigos fueron acordes y contestes en cuanto al fondo de los hechos, desprendiéndose del interrogatorio hecho a los testigos que si conocen a Jovita Eleno Huerta, desde hace unos veinticinco años, de igual manera conocieron a Concepción Rivera, así como a la parcela que perteneció a Concepción Rivera y que la mencionada parcela la viene trabajando Jovita Eleno Huerta, desde hace diez años aproximadamente, prueba a la cual corrió a cargo de los testigos de nombre Juan Luna Mata y Juan Enríquez Pineda, A las mencionadas en los numerales tercero y cuarto referentes a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana se desprende de todo lo actuado es procedente la privación de los derechos agrarios de la titular Concepción Rivera, del

certificado de derechos agrarios 1885095, en virtud de haber quedado plenamente demostrado que desde hace más de dos años consecutivos no se encuentra en posesión ni cultivando la unidad de dotación y por no haber demostrado su mejor derecho que su contraparte; por tal motivo la adjudicación hecha por la Asamblea General de Ejidatarios de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro a favor de Jovita Eleno Huerta, es procedente conforme lo establece el artículo 426 y demás relativos aplicados de la Ley Federal de Reforma Agraria. 37.—Relativo a la parcela amparada con el certificado de derechos agrarios número 1885097 del que aparece como titular FRANCISCO GALICIA, debido a que la investigación general de usufructo parcelario de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, se solicitó la privación de los derechos agrarios del titular Francisco Galicia y se propuso como nuevo adjudicatario a Juan Enrique Pineda Galicia, reclamando derechos sobre la mencionada parcela y ofreció en la misma audiencia como pruebas de su parte las siguientes: PRIMERA.—LA CONFESIONAL; a cargo de Francisco Galicia; SEGUNDA.—TESTIMONIAL; TERCERA.—DOCUMENTAL PUBLICA consistente en un recibo de pago de impuesto ejidal expedido a favor de Enrique Pineda Galicia, correspondiente a los años de 1976 a 1982; CUARTA.—PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana; QUINTA.—INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; SEXTA.—La objeción de la INSPECCION OCULAR, así como sus alegatos. No obstante que Francisco Galicia fue notificado de la audiencia de pruebas y alegatos para que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes de acuerdo con lo establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos del 426 al 433 y debido a que no compareció a la audiencia ni ofreció ningún medio de prueba; y una vez que han sido enunciadas las pruebas que fueron ofrecidas por Juan Enrique Pineda Galicia y desahogadas en términos de Ley se procede a adentrarnos al estudio valorativo de las mismas, no valorando las pruebas de Francisco Galicia por no haber aportado prueba alguna, procediendo a la valoración vemos que a la mencionada en el numeral PRIMERO referente a la CONFESIONAL, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, desprendiéndose de la misma que Francisco Galicia desde mil novecientos setenta y cinco dejó la posesión de la unidad de dotación motivo de conflicto y ha dejado que el señor Juan Enrique Pineda Galicia, usufructo la unidad de dotación a partir de mil novecientos setenta y cinco, así mismo que Francisco Galicia carece de derecho alguno y el cual le reconoce la adjudicación a Juan Enrique Pineda Galicia, así mismo se desprende que carece de documentación para acreditar su derecho; aplicándose al fondo de esta prueba la Tesis Jurisprudencial que a la letra dice: Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación número 117, Sexta Epoca, Página 361 Sección Primera, Volumen Tercera Sala del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 que a la letra dice: “CONFESION FICTA.—La confesión ficta producida tanto por la falta de contestación a la demanda, por cuanto no haber comparecido a absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario.....”, A la mencionada en el nume-

ral SEGUNDO, referente a la TESTIMONIAL, prueba a la cual se le considera valor probatorio; pleno de conformidad al artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Reforma Agraria la cual corrió a cargo de Cuauhtémoc Reyes Anaya y Evangelina Palmero de Luna, desprendiéndose de la misma que los testigos fueron contestes y acordes en cuanto al fondo de los hechos que virtieron desprendiéndose de los mismos que si conocen a los señores Francisco Galicia y Juan Enrique Pineda Galicia, así como a la parcela que perteneció al primero de los mencionados y la cual se encuentra ubicada en el paraje denominado "La Campana", y la cual tiene las siguientes colindancias: Al Norte con el señor Jesús Pavón, al Sur con el señor Pascual Torres, al Oriente con el señor Rosendo Ibarra Flores y al Poniente con Guadalupe Ramos, y la persona que trabaja la mencionada unidad de dotación es el señor Juan Enrique Pineda Galicia, desde hace diez años y la ha trabajado interrumidamente y que ha ejercido una posesión pública, pacífica y de buena fé, aplicándose a esta prueba la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 27, visible en las páginas 27 y 28 del informe correspondiente al año de 1979, Segunda Parte, Segunda Sala, que a la letra dice: ".....POSESION. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL.—La prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión en materia agraria es la Testimonial, según lo ha sostenido esta Segunda Sala....."; a la mencionada en el numeral TERCERO referente a la DOCUMENTAL PUBLICA, referente a un recibo de pago al impuesto ejidal, referente a los años de 1976 y 1982 y expedido a favor de Juan Enrique Pineda Galicia, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de acuerdo con la Tesis sustentada por la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: ".....POSESION. NO SE DEMUESTRA CON RECIBOS DE PAGO DE CONTRIBUCIONES.—El pago de contribuciones respecto a un inmueble sólo demuestra ese hecho, consistente en tal pago y no la posesión, porque ésta puede faltar independientemente de dicho pago.....". Sexta época, Tercera Parte, Volumen CXXVII, Página 41 A.R. 3475/67, Toribia Bañuelos Vda. de Casillas, a las mencionadas en los numerales QUINTO Y SEXTO referente a la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana y a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES las cuales las valoraremos más adelante procediendo a la valoración de la marcada con el numeral SEPTIMO, referente a la objeción de la INSPECCION OCULAR, practicada por la Dirección General de Procuración y Quejas del Estado de México, prueba a la cual no se le considera valor probatorio alguno, de conformidad con lo establecido por la Tesis Jurisprudencial que a continuación se reproduce: ".....POSESION. LA INSPECCION OCULAR NO PUEDE PRORAR.—La inspección ocular no puede probar el derecho de posesión que protege los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque dicha posesión está continuada por una serie de actos cuya permanencia y continuidad no pueden caer bajo el dominio de la Inspección Ocular, que por su naturaleza es momentánea y transitoria.....". A.R. 7940/39, Segunda Sección, Páginas 2343, Tomo LVI, Primera Parte, Islas Gabriel; a las mencionadas en los numerales QUINTO Y SEXTO referentes a la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana y a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, se desprende en todo lo actuado que es procedente la privación de los derechos

del titular FRANCISCO GALICIA, del certificado de derechos agrarios 1885097, en virtud de haber quedado plenamente demostrado que desde hace más de dos años consecutivos no se encuentra en posesión ni cultivando la unidad de dotación por no haber demostrado el mejor derecho que su contraparte; por tal motivo la adjudicación hecha por la Asamblea General de Ejidatarios de San Martín Ocoyoacac, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro a favor de Juan Enrique Pineda Galicia, es procedente conforme a lo establecido por el artículo 426 y demás relativos aplicables a la Ley Federal de Reforma Agraria. 38.—Relativo a la unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios número 971414, del que aparece como titular Francisco Millán, debido a que en la investigación de usufructo parcelario ejidal de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, se solicitó la privación de los derechos agrarios del titular Francisco Millán y se entabló el conflicto entre Miguel Ibarra Flores y Caritina Millán Ferreyra, sobre la unidad de dotación antes mencionada y se citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos el día catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, a la cual asistió únicamente Miguel Ibarra Flores, no así Caritina Millán Ferreyra, no obstante de haber sido notificada en términos de Ley; por lo que Miguel Ibarra Flores en la mencionada audiencia reclamó derechos a su favor sobre la unidad de dotación en conflicto y ofreció como pruebas de su parte las siguientes: PRIMERA.—LA CONFESIONAL a cargo de los CC. Francisco Millán y Caritina Millán Ferreyra; SEGUNDA.—DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en seis recibos de pago de impuesto ejidal correspondientes a los años de 1975 a 1979 y 1983 expedidos a favor de Miguel Ibarra Flores; TERCERA.—TESTIMONIAL; CUARTA.—PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana; QUINTA.—INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; así como sus alegatos. No obstante que las partes en conflicto Miguel Ibarra Flores y Caritina Millán Ferreyra fueron notificados de la audiencia de pruebas y alegatos, para que ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes de acuerdo con lo establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria, en sus artículos del 426 al 433 y debido a que únicamente compareció a la mencionada audiencia Miguel Ibarra Flores y una vez que han sido analizadas las pruebas ofrecidas y desahogadas en términos de Ley, se procede a adentrarnos al estudio valorativo de las mismas; no valorando las pruebas de Francisco Millán y de Caritina Millán Ferreyra, por no haberlas aportado, procediendo a la valoración la mencionada en el numeral PRIMERO, referente a la CONFESIONAL a cargo de Francisco Millán, se desprende de las posiciones que se le formularon que se encuentra desavocinado del poblado de San Martín Ocoyoacac, desde hace veinte años y que al oficio al que se dedica es al de mesero en un restaurante en la Ciudad de México, y por tal motivo desde hace veinte años dejó la posesión de la unidad de dotación motivo de conflicto, así mismo carece de derecho alguno sobre la mencionada parcela y se le reconoce el derecho a Miguel Ibarra Flores, así como que no ha ejercido ninguna acción en el tiempo que su articulado ha tenido la posesión de la unidad de dotación para recuperarla; por lo que respecta a la CONFESIONAL a cargo de Caritina Millán Ferreyra, se desprende de la

misma que ésta carece de derechos para reclamar la parcela en conflicto, así como que Francisco Millán no ha tenido ningún problema con Miguel Ibarra Flores, estando de acuerdo con la adjudicación hecha a Miguel Ibarra Flores, así mismo se desprende que el absolvente no ha tenido en ningún momento la posesión de la unidad de dotación; pruebas éstas a las cuales se les considera valor probatorio pleno de acuerdo con lo establecido por el artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Reforma Agraria y apoyada esta valoración en la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación número 117, Sexta Epoca, Página 361, Sección Primera, Volumen Tercera Sala del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, que a la letra dice: ".....CONFESION FICTA.—La confesión ficta producida tanto por la falta de contestación a la demanda, por cuanto no haber comparecido a absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario.....", A la mencionada en el numeral SEGUNDO, referente a la DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en seis recibos de pago del impuesto ejidal expedidos a favor de Miguel Ibarra Flores y correspondientes a los años de 1975 a 1979 y 1983, prueba ésta a la cual no se le considera ningún valor probatorio en virtud de que con la misma no se demuestra el mejor derecho a la posesión y goce de la unidad de dotación, aplicándose al fondo de esta prueba la Tesis Jurisprudencial sustentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: ".....POSESION.—NO SE DEMUESTRA CON RECIBOS DE PAGO DE CONTRIBUCIONES.—El pago de contribuciones respecto a un inmueble sólo demuestra ese hecho consistente en tal pago y no la posesión porque ésta puede faltar independientemente de dicho pago.....", Sexta Epoca, Tercera Parte, Volumen CXXVII, Página 41, A.R. 3475/67, Toribia Bañuelos Vda. de Casillas; a la mencionada en el numeral TERCERO, referente a la TESTIMONIAL, la cual corrió a cargo de Manuel Sandoval Nerí y Miguel Luna Verdeja, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de acuerdo con lo establecido por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, ya que los testigos fueron acordes y contestes en cuanto al fondo de los hechos que vertieron y de los cuales se desprende que sí conocen a Francisco Millán, Miguel Ibarra Flores y Caritina Millán Ferreyra con excepción de esta última, la cual no es conocida por Manuel Sandoval, además se desprende que sí conocen la parcela que perteneció a Francisco Millán, las cuales tiene las siguientes colindancias: Al Norte con Conrado Uría, al Sur con Esteban Terrón, al Oriente con Manuel Sandoval Neira, y al Poniente con Benita Saldoval y que la unidad de dotación anteriormente señalada es trabajada por el señor Miguel Ibarra Flores desde hace quince años a la fecha en que ha trabajado ininterrumpidamente, aplicándose al fondo de esta prueba la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 27, visible en las páginas 27 y 28 del informe correspondiente al año de 1979, Segunda Parte, Segunda Sala, que a la letra dice: ".....POSESION. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL.—La prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión en materia agraria es la Testimonial, según lo ha sostenido

esta Segunda Sala....."; A las mencionadas en los numerales CUARTA y QUINTA, referente a la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana y a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; se desprende de todo lo actuado que es procedente la privación de los derechos agrarios del titular Francisco Millán, del certificado de derechos agrarios número 971414, en virtud de haber quedado plenamente demostrado que desde hace más de dos años consecutivos no se encuentra en posesión cultivando la unidad de dotación, así mismo a Caritina Millán Ferreyra, no le asiste ningún derecho a la unidad de dotación controvertida, ya que ésta jamás ha estado en posesión de la unidad de dotación motivo del presente conflicto, por lo cual no ha generado derechos sobre la misma y en virtud de que estas dos personas no demostraron su mejor derecho sobre la unidad de dotación de acuerdo con lo establecido por el artículo 72 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que es procedente la nueva adjudicación a favor de Miguel Ibarra Flores de la unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios número 971414, aplicándose además lo establecido por el artículo 426 y demás relativos aplicables del Código Agrario. 39.—Relativo a la parcela amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 971534, de la que aparece como titular Sandoval Piedra Hilarión, debido a que en la investigación de usufructo parcelario ejidal de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, se solicitó la privación de los derechos agrarios del C. Hilarión Sandoval Piedra y se detectó el conflicto entre la CC. Margarita Astibia González y Beatriz Sandoval de Ibarra, por la unidad de dotación anteriormente mencionada y en audiencia de pruebas y alegatos de fecha catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, se presentó Beatriz Sandoval de Ibarra para reclamar derechos sobre la unidad de dotación y ofreció como pruebas de su parte las siguientes: PRIMERA.—LA TESTIMONIAL; SEGUNDA.—LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; TERCERA.—PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana; así como sus alegatos; no asistiendo a la mencionada audiencia Margarita Astibia González no obstante de haber sido notificada conforme a derecho, por lo que respecta a Sandoval Piedra Hilarión, según se desprende de la mencionada audiencia de pruebas y alegatos falleció desde hace seis años. Que no obstante que a Margarita Astibia González fue notificada de la audiencia de pruebas y alegatos, para que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes de acuerdo con lo establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos del 426 al 433 y debido a que no compareció a la audiencia ni ofreció ningún medio de prueba, por lo cual no se le valora y una vez que han sido enunciadas las pruebas que ofreciera Beatriz Sandoval de Ibarra y desahogadas en términos de Ley se procede a adentrarnos al estudio valorativo de las mismas, vemos que a la mencionada en el numeral PRIMERO, referente a la TESTIMONIAL, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la legislación agraria, ya que esta prueba corrió a cargo de Juan Enrique Pineda y Oscar Contreras Villanueva, testigos estos que fueron acordes y contestes en cuanto al fondo de los hechos, desprendiéndose de los

mismos que si conocen a Beatriz Sandoval Ibarra y a Margarita Astibia González, esta última no es conocida por Juan Enrique Pineda y la parcela que está poseyendo Beatriz Sandoval de Ibarra, es la que perteneció a Sandoval Piedra Hilarión y la mencionada parcela tiene como colindantes: Al Oriente con el señor Rivera, al Poniente con Manuel Moreno Sánchez, al Norte con la familia Palandra, y al Sur con Rosa Sandoval Navarrete y que una superficie de media hectárea de temporal, ubicada en el ejido de la CAMPANA, en Ocoyoacac, Méx., y la cual ha tenido trabajando Beatriz Sandoval de Ibarra desde hace aproximadamente ocho años a la fecha lo cual lo ha hecho interrumpidamente, aplicándose al fondo de esta Tesis la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 27, visible en las páginas 27 y 28 del oferente correspondiente al año de 1979, Segunda Parte, Segunda Sala que a la letra dice: ".....POSESION. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL.—La prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión en materia agraria es la Testimonial, según lo ha sostenido esta Segunda Sala....."; A las mencionadas en los numerales SEGUNDO Y TERCERO, referentes a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES y a la PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humano, se desprende de todo lo actuado es procedente la privación de los derechos agrarios de Sandoval Piedra Hilarión, sobre el certificado de derechos agrarios número 971534, por haber fallecido éste y no haber registrado sucesores preferente, así mismo a Margarita Astibia González, no se le concede ningún derecho sobre la unidad de dotación en conflicto, ya que ésta no se encuentra en posesión de la multicitada parcela y por no haber demostrado el mejor derecho que su contraparte; por lo que la adjudicación de la unidad de dotación debe de corresponderle a Beatriz Sandoval de Ibarra, por los motivos y razones mencionados en anterioridad, en la valoración de las pruebas, así como haber generado derechos conforme a lo establecido por el artículo 72 fracción III corroborado con el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria. 41.—Relativo a la unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios número 971367, del que aparece como titular Luciano Galicia, debido a que la investigación general de usufructo parcelario ejidal de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, no se solicitó la confirmación de los derechos agrarios de la anteriormente mencionado ni la privación de ellos, en virtud de que en la Asamblea General manifestó que Luciano Galicia no tiene en su poder la parcela por estar afectada por el Gobierno del Estado en una expropiación que se le realizó sin especificar la fecha ni los documentos de la mencionada expropiación, por lo que en fecha quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en la cual se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y en la cual asistió Luciano Galicia, reclamando derechos sobre la unidad de dotación diciendo que esta parcela no ha sido afectada por ninguna afectación, por lo cual solicita se le reconozcan sus derechos de la misma, para tal efecto ofrece las siguientes pruebas: PRIMERA.—DOCUMENTACION PUBLICA, consistente en una copia fotostática del certificado de derechos agrarios número 971367, del cual aparece como titular Luciano Galicia, expedido en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta; SEGUNDA.—LA TESTIMONIAL; TERCERA.—LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, CUARTO.—LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, QUINTA.—LA OBJECION

A LA INSPECCION OCULAR, practicada por la Dirección General de Procuración General de Quejas en el Estado de México, que una vez han sido enunciadas las pruebas que ofreciera Luciano Galicia y desahogadas en términos de Ley, se procede a adentrarnos al estudio valorativo de las mismas vemos que en la enunciada en el numeral PRIMERO, referente a la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en una copia fotostática del certificado de derechos agrarios número 971367 del cual aparece como titular Luciano Galicia, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la Ley Federal de Reforma Agraria, en la mencionada en el numeral SEGUNDO referente a la TESTIMONIAL, la cual corrió a cargo de Leonor Méndez de Luna y Delfino Vázquez Galicia prueba a la cual tiene pleno valor probatorio con fundamento en lo establecido en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, ya que los testigos fueron acordes y contestes en cuanto al fondo de los hechos que virtieron de los cuales se desprende que si conocen a Luciano Galicia, al igual que la parcela del anteriormente mencionado y la cual; se encuentra ubicada en el paraje denominado "EL POTRERO", y que mide aproximadamente un cuarto de hectárea de temporal, teniendo como colindantes al Norte con Marcos Galicia, al Poniente con Javier Torres, al Sur con Andrés Reyes, al Norte con Marcos Montes, y la cual ha venido trabajando interrumpidamente a la fecha el señor Luciano Galicia, aplicándose al fondo de esta prueba la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 27, visible en las páginas 27 y 28 del informe correspondiente del año 1979, segunda Parte, Segunda Sala, que a la letra dice: ".....POSESION.—LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL.—La prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión en materia agraria es la testimonial, según lo ha sostenido esta Segunda Sala.....", a las mencionadas en los numerales TERCERO Y CUARTO las cuales se valoran más adelante, valorando en este momento a la mencionada en el numeral QUINTO referente a la objeción de la INSPECCION OCULAR practicada por la Dirección General de Procuración y Quejas, prueba a la cual no se le concede ningún valor probatorio, con fundamento en lo establecido por la Tesis Jurisprudencial que señala, ".....POSESION. LA INSPECCION OCULAR NO PUEDE PROBAR.—La inspección ocular no puede probar derecho de propiedad que protegen los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque dicha posesión está continuada por una serie de actos cuya permanencia y continuidad no pueden caer bajo el dominio de la inspección ocular, porque su naturaleza es momentánea y transitoria.....", A. R. 7940/39, Segunda Sección, Página 2342, Tomo LVI, Primera Parte, Islas Gabriel; a las mencionadas en los numerales tercero y cuatro referente a la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana y a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; vemos que todo lo actuado se desprende que a la parcela amparada con el certificado de derechos agrarios números 971367 de la cual es titular Luciano Galicia, esta no ha sido afectada por ninguna expropiación y de acuerdo a la DOCUMENTAL PUBLICA, corroborada en la TESTIMONIAL es de dejarse a salvo los derechos de Luciano Galicia sobre la parcela amparada con el certificado de derechos agrarios número 971367, con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres del poblado de Ocoyoacac Municipio de su mismo nombre, Estado de México. 42.—Relativo a la unidad

de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios número 971368, del que aparece como titular Daniel Galicia Verdeja, debido a que en la investigación general de usufructo parcelario ejidal realizada en el poblado de Ocoyoacac, Municipio de su mismo nombre, Estado de México, con fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro en la cual se consideró el presente caso como especial es virtud de que en la Asamblea General de Ejidatarios solicitó la privación de los Derechos Agrarios de Daniel Galicia Verdeja, sobre la unidad de dotación anteriormente mencionada, y en la misma asamblea se solicitó la privación de sus derechos, sin especificar quien solicitó tal privación, toda vez que se alegó que la unidad de dotación se encuentra en poder del Gobierno del Estado de México, motivo por el cual se le citó a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco a la cual compareció Daniel Galicia Verdeja, reclamando derechos sobre la unidad de dotación y ofreció como pruebas de su parte las siguientes: PRIMERA.—TESTIMONIAL; SEGUNDA.—OBJECION DE LA INSPECCION OCULAR; TERCERA.—INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; CUARTA.—PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, así mismo en la mencionada audiencia ofreció es decir, aportó sus alegatos conforme a derecho le corresponde. Que una vez que han sido enunciadas las pruebas que fueron ofrecidas por Daniel Galicia Verdeja, y desahogadas en términos de Ley, se ofrece adentrarnos al estudio valorativo de las mismas para determinar si la unidad de dotación ha sido expropiada o no, y así mismo poder señalar a quien le asiste el mejor derecho a la unidad de dotación en conflicto, por lo que respecta a la valoración de las pruebas vemos que a la mencionada en el numeral PRIMERA, referente a la TESTIMONIAL, la cual corrió a cargo de Juan Luna Mata y Delfino Vázquez Galicia, prueba ésta a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Reforma Agraria ya que los testigos fueron acordes y contestes en cuanto al fondo de los hechos, desprendiéndose de los mismos, que conocen al señor Daniel Galicia Verdeja, al igual que la parcela motivo de conflicto, la cual tiene una superficie aproximada de un cuarto de hectárea de temporal, la cual se encuentra localizada en el paraje denominado "POSITO DEL OLIVO", que tiene como colindantes; al Norte con Manuel Peña, Al sur con camino vecinal ó camino real, al Oriente con Carmelo Villanueva, al Poniente con Felipe Ruiz, y que la mencionada parcela la ha venido trabajando el señor Daniel Galicia Verdeja, desde hace veinte años a la fecha, lo cual lo ha hecho interrumpidamente, aplicando a esta prueba la Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 27, visible en las páginas 27 y 28 del informe correspondiente al año de 1979, Segunda Parte, Segunda Sala, que a la letra dice: ".....POSESION.—LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL. —La prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión en materia agraria es la testimonial, según lo ha sostenido esta Segunda Sala....."; A la mencionada en la numeral SEGUNDA, referente a la objeción de la inspección ocular, practicada por la Dirección General de Procuración y Quejas en el Estado de México, prueba a la cual no se le considera valor probatorio alguno de conformidad con lo establecido por la Tesis Jurisprudencial que dice: ".....POSESION. LA INSPECCION OCULAR NO PUEDE PROBAR.—La inspección ocular no puede probar el derecho

de posesión que protegen los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque dicha posesión está continuada por una serie de actos cuya permanencia y continuidad no pueden caer bajo el dominio de la inspección ocular, que por su naturaleza es momentánea y transitoria..... A.R. 7940/39, Segunda Parte, Página 2343, Tomo LVI, Primera Parte, Islas Gabriela; a las mencionadas en los numerales TERCERO Y CUARTO, referentes a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES Y A LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana se desprende de todo lo actuado que no es procedente la privación de los derechos agrarios de Daniel Galicia Verdeja, el cual es titular del Certificado de Derechos Agrarios número 971368, en virtud de haber quedado plenamente demostrado que ha cultivado su parcela por veinte años a la fecha en forma pacífica y continua, dejando sin efecto lo alegado por la asamblea, de que la unidad de dotación haya sido expropiada; por lo que se dejan a salvo los derechos de Daniel Galicia Verdeja, sobre la unidad de dotación anteriormente mencionada con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, la cual se encuentra ubicada en el poblado de Ocoyoacac, Municipio de su mismo nombre de esta Entidad Federativa. 43.—Referente a la parcela amparada con el certificado de Derechos Agrarios número 971369, del cual aparece como titular Moisés Galicia de la unidad de dotación ubicada en el ejido del poblado SAN MARTIN OCOYOACAC, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, respecto a la Investigación de Usufructo Parcelario Ejidal, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, la cual la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, solicitó la confirmación de los derechos agrarios de Moisés Galicia, titular de la parcela amparada con el Certificado número 971369, en audiencia de pruebas y alegatos, compareció Moisés Galicia, ofreciendo en la misma audiencia como pruebas de su parte las siguientes: PRIMERA.—DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática del certificado de Derechos Agrarios número 971369, expedido a favor de Moisés Galicia, respecto al ejido del poblado de SAN MARTIN OCOYOACAC, Municipio del mismo nombre, Estado de México, de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta, persona ésta quien registro como sus sucesores a Francisca Linares, Jaime Galicia, Naú, Carmen y Josefina de apellidos Galicia Linares; SEGUNDA.—DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática de tres recibos de pago correspondientes al impuesto ejidal, expedidos a favor del oferente, respecto a varios años; TERCERO.—LA TESTIMONIAL; CUARTO.—LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana; QUINTO.—LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; así como la formulación de sus alegatos. Una vez que se han enunciado las pruebas ofrecidas.—por Moisés Galicia, se procede a llevar a cabo la valoración de las mismas; por lo que vemos que la mencionada en el numeral UNO, referente a la DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática del certificado de Derechos Agrarios número 971369, del cual aparece como titular Moisés Galicia, respecto al ejido del poblado de referencia, expedido el treinta de junio de mil novecientos cincuenta, persona ésta quien registró como sucesores a Francisca Linares, Jaime, Naú, Carmen, Josefina de apellido Galicia Linares, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria, desprendiéndose de dicha probanza que el referido Moisés Galicia, se encuentra legalmente reconocido como ejidatario del poblado de referencia por habersele expedido el certificado correspondiente en la fecha señalada anteriormente; a la mencionada en

el numeral DOS, referente a la DOCUMENTAL, consistente en tres recibos de pago al impuesto ejidal, expedidos al nombre de oferente, respecto a diversos años, prueba a lo cual no se le considera valor probatorio alguno, ya que la misma es insuficiente para acreditar el hecho de la posesión, de la parcela de referencia, conforme al criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe ".....POSESION. NO SE DEMUESTRA CON RECIBOS DE PAGO DE CONTRIBUCIONES; el pago de contribuciones respecto a un inmueble sólo demuestra ese hecho consistente en tal pago y no la posesión por que ésta puede faltar independientemente de dicho pago. Sexta Epoca, Tercera Parte, Volúmen CXXVII, Página cuarenta y uno, A. R. 3475/67. Toribia Bañuelos Vda. de Casillas....." a la mencionada en el numeral TERCERO, referente a la TESTIMONIAL, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de que los testigos fueron contestes y conforme en cuanto al fondo de los hechos que vertieron, desprendiéndose de los mismos que conocen a su presentante y a la unidad de dotación, la cual se ubica en el Paraje denominado LA CAMPANA, misma que tiene una superficie de tres cuartos de hectárea teniendo como colindantes al Norte con Reynaldo Reyes, al Sur con Evangelina Palmero, al Oriente con Carmen Valdez, y al Poniente con Virginia Pérez, y que quien viene trabajando esta parcela es Moisés Galicia desde hace veinticinco años aproximadamente, en forma pública, pacífica y continúa, porque no confronta problema con ninguna persona y que además que en ningún momento fue expropiada dicha parcela por el Gobierno del Estado, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de la Nación, número 27, visible en las páginas 27 y 28 del informe correspondiente al año de 1979, Segunda Parte, Segunda Sala, que a la letra dice: ".....POSESION. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL. La prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión en Materia Agraria, es La Testimonial, según lo ha sostenido esta Segunda Sala....."; A las mencionadas en los numerales CUARTO Y QUINTO, referente a la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana y a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, vemos que de lo todo lo actuado se viene a inferir que es procedente confirmarle sus Derechos Agrarios a Moisés Galicia, titular del certificado número 971369, en virtud de haber quedado demostrado plenamente que tiene en posesión la referente unidad, la cual viene usufructuando desde hace veinticinco años aproximadamente en forma pacífica, pública e interrumpida. Por lo que es procedente seguirle confirmando sus derechos agrarios al referido Moisés Galicia, en virtud de haber desvirtuado con las probanzas ya valoradas que no existe expropiación y por otra parte no haber incurrido en alguna causal de privación a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tal motivo si da lugar a que se le confirmen los derechos agrarios a Moisés Galicia, petición que fue hecha por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro con motivo de la investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, llevada a cabo en el poblado de referencia. 44.—Referente a la parcela amparada con el certificado de Derechos Agrarios número 971370, del cual aparece como titular Miguel Galicia. En la Investigación de Usufructo Parcelario Ejidal, llevada a cabo en el Ejido del poblado de que se habla, de fecha

veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, solicitó la confirmación de derechos agrarios de Miguel Galicia Acevedo, titular de la parcela amparada con el certificado de derechos agrarios número 971370. Con fecha 15 de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, fecha para llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos donde compareció Miguel Galicia Acevedo, ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes: PRIMERA.—DOCUMENTAL, consistente en siete recibos de pago correspondiente al impuesto Ejidal, expedidos a nombre del oferente, respecto de varios años; SEGUNDA.—LA TESTIMONIAL; TERCERA.—LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana; CUARTA.—LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; así como la formulación de sus alegatos. Una vez que han venido siendo enunciadas las pruebas ofrecidas por Miguel Galicia Acevedo, es procedente hacer la valoración de las mismas, por lo que vemos que a la mencionada en el numeral PRIMERO, referente a la DOCUMENTAL consistente en siete recibos de pago, correspondientes al Impuesto Ejidal, expedidos a nombre del oferente, respecto a varios años, prueba a la cual no se le considera valor probatorio alguno, ya que la misma es insuficiente para acreditar el hecho de la posesión sobre la unidad motivo de controversia, y en obvio de repetición, nos remitimos lo que al respecto se adujo al valorar prueba semejante en el caso número 43, siendo aplicable la misma Tesis Jurisprudencial; a la mencionada en el numeral SEGUNDO, referente a la TESTIMONIAL, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que los testigos fueron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos mencionados, desprendiéndose de los mismos que conocen a su presentante y a la unidad de dotación misma que se encuentra ubicada en el paraje denominado "EL POTRERO", y tiene una superficie aproximada de un cuarto de hectárea teniendo como colindantes: al Norte con Carmen Reyes, al Sur, con Luis Hernández, al Oriente con Andrés Reyes, y al Poniente con Serafin Reyes, y que quien trabaja esta unidad de dotación es Miguel Galicia Acevedo desde hace quince años aproximadamente, y que dicha posesión la ha tenido en forma quieta, pacífica y pública, además de que dicha parcela no ha sido expropiada en ningún momento por el Gobierno del Estado de México, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 27 visible en las páginas 27 y 28 del informe correspondiente al año de 1979, Segunda Parte, Segunda Sala, Jurisprudencia que ya se reprodujo en el caso anterior, a las mencionadas en los numerales TERCERO Y CUARTO referentes a la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano y a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, vemos que de las mismas se viene a inferir que es procedente confirmarle sus derechos agrarios a Miguel Galicia Acevedo, titular del certificado de derechos agrarios número 971370, en virtud de haber quedado plenamente demostrado en autos que tiene en posesión la referida unidad, misma que viene usufructuando desde hace más de quince años, en forma pacífica, pública e interrumpidamente, petición que fue hecha por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, efectuada con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, y además de no haber incurrido en ninguna de las causales que establece el artículo

85 de la Ley Federal de Reforma Agraria. 45.—Referente a la parcela amparada con el certificado de derechos agrarios número 971404, del cual aparece como titular Juan Luna Mata, en la Investigación de Usufructo Parcelario Ejidal, llevada a cabo en el Ejido del poblado antes mencionado, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, la asamblea general extraordinaria de ejidatarios solicitó la confirmación de los derechos agrarios de Juan Luna Mata, titular de la parcela amparada con el certificado de derechos agrarios número..... 971404, con fecha quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, fecha para llevarse a cabo la Audiencia de pruebas y alegatos, donde compareció Juan Luna Mata, mismo que ofreció como pruebas de su parte las siguientes: PRIMERA.—LA TESTIMONIAL, así como la formulación de sus alegatos. Una vez que han sido enunciadas las pruebas ofrecidas por Juan Luna Mata, es procedente hacer la valoración de las mismas, por lo que vemos que a la mencionada en el numeral primero, referente a la TESTIMONIAL, misma a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Legislación Agraria, en virtud de que los testigos fueron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos que virtieron, desprendiéndose de los mismos que conocen a su presentante y a la unidad de dotación misma que se encuentra ubicada en el paraje denominado "POSITO DEL OLVIDO", teniendo una superficie aproximada de un cuarto de hectáreas de calidad de temporal y tiene como colindantes al Norte con Jesús Morelos, al Sur con una Barranca, al Oriente con Monte y al Poniente con Dominga Pavón, y que quien trabaja esta parcela es Juan Luna Mata, desde hace veinte años aproximadamente, además que nunca han visto trabajar a otra persona la parcela antes mencionada. En Obvicio de repetición nos remitimos lo que al respecto se adujo al valorar probanzas semejantes en el caso número 43, siendo aplicable la misma Tesis Jurisprudencial, por lo que se refiere a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, vemos que de todo lo actuado se infiere que es procedente confirmarle sus derechos agrarios a Juan Luna Mata, titular del certificado de derechos agrarios..... 971404, en virtud de haber quedado plenamente demostrado en autos, que tiene en posesión la referida parcela, misma que viene usufructuando desde hace veinte años, en forma pacífica, pública e interrumpidamente petición que fue hecha por la Asamblea General de Ejidatarios, efectuada con motivo de la Investigación General de Usufructo parcelario Ejidal, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro y además de no haber incurrido en ninguna de las causales que establece el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria. 46.—Referente a la parcela amparada con el certificado de derechos agrarios número 971405, del cual aparece como titular Romana Limón Vda. de Rosales, en la investigación general de usufructo parcelario ejidal, llevada a cabo en el poblado de referencia, el veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, la Asamblea General de Ejidatarios, solicitó la confirmación de los derechos agrarios de Romana Limón Vda. de Rosales, titular de la parcela amparada con el certificado de derechos agrarios número 971405, el quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, fecha para celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente a nuevos adjudicatarios y a ejidatarios que solicitan la confirmación de sus derechos agrarios, a la que compareció Romana Limón Vda. de Rosales, ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes: PRIMERA.—

LA TESTIMONIAL; SEGUNDA.—DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática de certificado de derechos agrarios número 971405, del cual aparece como titular ROMANA LIMON VDA. DE ROSALES, expedido el treinta de junio de mil novecientos cincuenta, respecto al ejido del poblado de referencia; TERCERA.—DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática de la constancia expedida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado anteriormente aludido, de fecha quince de enero de mil novecientos ochenta y tres, en la que hacen constar que ROMANA LIMON VDA. DE ROSALES está en posesión de una parcela que abrió al cultivo en el año de mil novecientos treinta, ubicado en el paraje denominado LA CAMPANA, teniendo una superficie aproximada de un cuarto de hectárea y tiene como colindantes: Al Norte con MODESTO ESQUIVEL, al Sur con TERESA GARCIA DE MORALES, al Oriente con JOAQUIN ACEVEDO y al Poniente con JOSE QUINTANA LUNA, además de que esta persona cumple con sus obligaciones en el ejido y está al corriente del pago de sus contribuciones ejidales; CUARTA.—LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; QUINTA.—LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, pruebas estas que le fueron admitidas, así como también formulación de sus respectivos alegatos. Una vez que han sido enunciadas las pruebas ofrecidas por ROMANA LIMON VDA. DE ROSALES, es procedente hacer la valoración de las mismas, por lo que vemos que la mencionada en el numeral primero, referente a la TESTIMONIAL, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de que los testigos fueron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos mencionados, desprendiéndose de los mismos que conocen a su presentante y a la unidad de dotación, misma que tiene una superficie aproximada de un cuarto de hectárea de calidad de temporal y tiene como colindantes al Norte con MODESTO ESQUIVEL, al Sur con TERESA GARCIA DE MORALES, al Oriente con JOAQUIN ACEVEDO y al Poniente con JOSE LUNA QUINTANA y que quien trabaja esta parcela es la señora ROMANA LIMON VDA. DE ROSALES y lo viene haciendo desde hace quince años aproximadamente, además que nunca han visto trabajar a otra persona la parcela antes citada. Es obvio de repetición nos remitimos a lo que al respecto se adujo al valorar la misma prueba en el caso número 43, siendo aplicable a este caso la misma Tesis Jurisprudencial; a la mencionada en el numeral segundo, referente a la DOCUMENTAL consistente en copia fotostática del certificado de derechos agrarios número 971405, del cual aparece como titular ROMANA LIMON VDA. DE ROSALES, expedido el treinta de junio de mil novecientos cincuenta, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria, desprendiéndose de la misma que ROMANA LIMON VDA. DE ROSALES, se encuentra legalmente reconocida como ejidataria del poblado de referencia, por habérsele expedido el certificado de derechos agrarios correspondiente, en la fecha citada anteriormente; a la mencionada en el numeral tercero, referente a la DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática de la constancia expedida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de referencia, de fecha quince de enero de mil novecientos ochenta y tres, en la que hacen constar que ROMANA LIMON VDA. DE ROSALES, está en posesión de una parcela que abrió al cultivo desde el año de mil novecientos treinta, ubicada en el

paraje denominado "LA CAMPANA" teniendo una superficie aproximada de un cuarto de hectárea y tiene como colindantes al norte con Modesto Esquivel, al sur con Teresa García de Morales; al oriente con Joaquín Acevedo y al poniente con José Quintana Luna, además que cumple con sus obligaciones en el ejido y está al corriente del pago de sus contribuciones ejidales, prueba a la cuál no se le considera valor probatorio pleno alguno, en virtud de que la Ley en consulta, no determina que las constancias sobre cuestiones posesionarias sean expedidas por esta clase de Autoridades Ejidales ni deban tener plena eficacia, por otra parte el precepto establecido en el artículo 48 de la Ley en consulta, en ningún momento faculta a los integrantes del Comisariado Ejidal, para expedir constancias sobre la posesión de las unidades de dotación; a las mencionadas en los numerales cuarto y quinto, referente a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES y a la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana; vemos que de las mismas se vienen a inferir, que es procedente confirmarle sus derechos agrarios a ROMANA LIMON VDA. DE ROSALES, titular del certificado de derechos agrarios número 971405, en virtud de haber quedado plenamente demostrado que tiene la posesión de la citada unidad de dotación, misma que viene usufructuando desde hace quince años aproximadamente, en forma pacífica, pública e interrumpida, petición que fue hecha por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, efectuada con motivo de la Investigación General de Usufructo parcelario ejidal de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro y además de no haber incurrido en ninguna de las causales que establece el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria. 47.—Relativo a la parcela de ARELLANO ANDRES REYES, titular del certificado número 971519, la Asamblea General de Ejidatarios solicitó la confirmación de Derechos Agrarios de este titular y a la vez la privación del mismo porque la unidad de dotación se encuentra en poder del gobierno del Estado por lo que en la audiencia de pruebas y alegatos se aclaró que estas unidades de dotación se encuentran en poder de todos y cada uno de los ejidatarios del poblado por lo que al igual que a los demás se les debe de confirmar sus derechos agrarios. 48.—Referente a la parcela amparada con el certificado de derechos agrarios número 971535 como del cuál aparece como titular MANUEL SANDOVAL NERI, en la Investigación General de Usufructo Parcelario ejidal llevada a cabo en el ejido del poblado de referencia, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, solicitó la confirmación de los derechos agrario de MANUEL SANDOVAL NERI, titular de la parcela amparada con el certificado de derechos agrarios número 971535. Con fecha quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, fecha para llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la que compareció MANUEL SANDOVAL NERI, ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes; PRIMERA: DOCUMENTAL consistente en copia fotostática del certificado de Derechos Agrarios número 971535 del cual aparece como titular MANUEL SANDOVAL NERI, expedido el treinta de junio de mil novecientos cincuenta, persona quien registró como sus sucesores a ADOLFO SANDOVAL, PASCUAL SANDOVAL, LUCILA G. SANDOVAL, DEMETRIA NAVARRETE, MANUEL SANDOVAL N. Y ROSA SANDOVAL N; CUARTA.—LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, así como la formulación de sus respectivos alegatos. Una vez que han sido enunciadas las pruebas ofrecidas por MANUEL SANDOVAL NERI, se procede a la valoración de las mismas, por lo que vemos

que en la mencionada en el numeral primero, referente a la DOCUMENTAL consistente en copia fotostática del certificado de derechos agrarios número 971535, del cuál aparece como titular SANDOVAL NERI MANUEL, prueba a la cual se le considera valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria, desprendiéndose de la misma que MANUEL SANDOVAL NERI, se encuentra legalmente reconocido como titular de la unidad de dotación mencionada, por habersele expedido el certificado correspondiente el treinta de junio de mil novecientos cincuenta, persona esta que registró como sucesores a las personas citadas anteriormente; a la mencionada en la numeral segundo referente a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, prueba a la cuál nos referimos más adelante; a la mencionada en el numeral tercero, referente a la TESTIMONIAL, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que los testigos fueron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos mencionados, desprendiéndose de los mismos que conocen a su presentante y a la unidad de dotación misma que se ubica en el paraje denominado "LA CAMPANA", misma que tiene una superficie aproximada de un cuarto de hectárea de terreno de temporal y tiene como colindancias al Norte con ANTONIO ASTIBIA, al Sur con Antonio Ibarra al Oriente con FELIPE REYES y al Poniente con MIGUEL IBARRA, y que quien la trabaja es MANUEL SANDOVAL NERI, y lo viene haciendo desde hace veinte años aproximadamente en forma continua, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación número 27, visible en las páginas 27 y 28 del informe correspondiente al año de mil novecientos setenta y nueve, segunda parte, Segunda Sala, Jurisprudencia que ya se transcribió en el caso anterior a la mencionada en el numeral cuarto, referente a la presuncional en su doble aspecto legal y humana, y a la instrumental pública de actuaciones, citada en el numeral anterior vemos que de las mismas se viene a inferir que es procedente confirmarle sus derechos agrarios a MANUEL SANDOVAL NERI, titular del certificado de derechos agrarios número 971535, que es el correcto y no el número 981535 que fue el que se citó en la audiencia de pruebas y alegatos efectuada en la fecha antes citada, por venir poseyendo la unidad de dotación antes citada desde hace veinte años aproximadamente en forma pacífica, pública e interrumpida, como quedó demostrado en autos con la prueba testimonial, ya que esta es la más apta para acreditar el hecho de la posesión en materia agraria, por tal motivo si da lugar a que se le confirmen sus derechos agrarios al referido MANUEL SANDOVAL NERI, petición que fue hecha por la Asamblea General de Ejidatarios, efectuada con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro y además por no haber incurrido en ninguna de las causales que establece el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria. 49.—Referente a la parcela amparada con el certificado de Derechos Agrarios número 971557, del cuál aparece como titular ANDREA VILLELA VDA. DE AVILA, en la Investigación de Usufructo Parcelario Ejidal llevada a cabo en el ejido del poblado de que se habla de fecha veintisiete de mayor de mil novecientos ochenta y cuatro, la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solicitó la confirmación de los derechos agrarios de ANDREA VILLELA VDA. DE AVILA,

titular de la parcela amparada con el certificado de derechos agrarios número 971557. Con fecha quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, fecha para llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la que compareció ANDREA VILLELA VDA. DE AVILA, ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes: PRIMERA.—LA TESTIMONIAL; SEGUNDA.—LA TESTIMONIAL, consistente en copia fotostática del certificado de derechos agrarios número 971557, de la cual aparece como titular ANDREA VILLELA VDA. DE AVILA, expedido el treinta de junio del año de mil novecientos cincuenta, persona que registró como sus sucesores a CELSO AVILA, IRENE AVILA, MARGARITA AVILA y DOLORES AVILA; TERCERO.—LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; CUARTO.—LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, pruebas que le fueron admitidas, así como también la formulación de sus alegatos, una vez que han sido enunciadas las pruebas ofrecidas por ANDREA VILLELA VDA. DE AVILA, es procedente hacer la valoración de las mismas, por lo que vemos que a la mencionada en el numeral primero, referente a la TESTIMONIAL, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de que los testigos fueron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos que virtieron, desprendiéndose de los mismos que conocen a su presentante y a la parcela de referencia, la cual tiene una superficie de un cuarto de hectárea de calidad de temporal, teniendo como colindantes: Al Norte con JUAN LUNA, al Sur BASILIO MONTES, Al Oriente con JOSE ACEVEDO, y al Poniente con MANUEL SALDIVAR, además que ANDREA VILLELA VDA. DE AVILA, es quien trabaja esta parcela desde hace veinticinco años aproximadamente, por otra parte que la referida unidad de dotación nunca ha sido motivo de compra-venta por parte del Gobierno del Estado, siendo aplicable al presente caso la Tesis Jurisprudencial sustentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 27, visible en las páginas 27 y 28 del informe correspondiente al año de mil novecientos setenta y nueve, Segunda Parte, Segunda Sala, jurisprudencia que se reprodujo en el caso anterior al valor probanza semejante; a la mencionada en el numeral segundo, referente a la DOCUMENTAL, consistente en, copia fotostática del certificado de Derechos Agrarios número 971557, del cual aparece como TITULAR ANDREA VILLELA, VDA. DE AVILA, fue expedido el TREINTA DE JUNIO de mil novecientos cincuenta, respecto al ejido del poblado de referencia, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria, desprendiéndose de dicha documental, que ANDREA VILLELA VDA. DE AVILA, se encuentra legalmente reconocida como titular de la unidad de dotación de referencia, por haberla expedido el certificado de referencia, persona ésta que tiene registrados como sus sucesores a las personas anteriormente señaladas; a las mencionadas en los numerales TERCERO y cuarto referente a las INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES Y a la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, de las cuales se infiere que es procedente confirmarle sus Derechos Agrarios a ANDREA VILLELA VDA. DE AVILA, titular del certificado de Derechos Agrarios número 971557, por venir poseyendo la parcela antes mencionada, desde hace veinticinco años, en forma pacífica, pública e ininterrumpidamente, como quedó demostrado

en autos con la prueba TESTIMONIAL, ya que ésta es la más apta para acreditar el hecho de la posesión en Materia Agraria, por tal motivo si da a lugar a que se confirme sus Derechos Agrarios a la referida ANDREA VILLELA VDA. AVILA, petición que fue hecha por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, llevada a cabo con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal el día veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, y además porque no ha incurrido ninguna de las cuales establecidas en el artículo 85 de la Legislación Agraria. 50.—Referente a la parcela amparada con el certificado de Derechos Agrarios número 971566, del cual aparece como titular DELFINO VAZQUEZ GALICIA, en la Investigación de Usufructo Parcelario Ejidal, llevada a cabo en el ejido del poblado de referencia de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, la Asamblea General de Ejidatarios, solicitó la confirmación de los derechos agrarios de DELFINO VAZQUEZ GALICIA, titular de la parcela amparada con el certificado de derechos agrarios número 971566. Con fecha quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la que compareció DELFINO VAZQUEZ GALICIA, ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes: PRIMERA.—DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática del citatorio expedido por el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, por medio del cual se cita a DELFINO VAZQUEZ GALICIA, para que se presente en la Delegación de asuntos Agrarios, con el objeto de que se le entregue el título número 971566, que fue remitido a esa Dependencia por la Dirección General del Registro Agrario Nacional en oficio número 778410, de fecha trece de agosto del mismo año; SEGUNDO.—DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática de dos recibos de pago, correspondiente al impuesto ejidal, expedidos a nombre del oferente, respecto a varios años; TERCERA.—LA TESTIMONIAL; CUARTA.—LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, QUINTO.—LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, pruebas que le fueron admitidas así como también la formulación de sus respectivos alegatos. Una vez que han sido enunciadas las pruebas ofrecidas por DELFINO VAZQUEZ GALICIA es procedente hacer la valoración de las mismas, por lo que vemos que a la mencionada en el numeral primero, referente a la documental, consistente en la copia fotostática del citatorio expedido por el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, por el cual se cita a Delfino Vázquez Galicia, para presentarse en esa Dependencia con el objeto de que se le entregue el título número 971566, que fue remitido a esa Dependencia por la Dirección General del Registro Agrario Nacional, en oficio número 778410, de fecha trece de agosto del mismo año, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en la forma supletoria a la Ley de la Materia, desprendiéndose de la misma que Delfino Vázquez Galicia, fue citado en el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para que le entregaran su respectivo título, el cual fue remitido a esa Dependencia por la Dirección General del Registro Agrario Nacional, en la fecha señalada con anterioridad, a la mencionada en el numeral segundo, referente a la DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática de dos recibos de pago correspondientes al impuesto ejidal, expedidos

a nombre del oferente, respecto a varios años, prueba a la cual no se le considera valor probatorio alguno de conformidad al criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: ".....POSESION.—NO SE DEMUESTRA CON RECIBOS DE PAGO DE CONTRIBUCIONES.—El pago de contribuciones respecto a un inmueble solo demuestra ese hecho consistente en tal pago y no la posesión, porque esta puede faltar independientemente de dicho pago. Sexta Epoca, Tercera Parte, Volumen CXXVII, Página 41 A.R. 3475/67.—Toribia Bañuelos Vda. de Casillas; a la mencionada en el numeral tercero referente a la Testimonial, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de que los testigos fueron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos mencionados, desprendiéndose de los mismos que conocen a su presentante y a la parcela de referencia, misma que se encuentra ubicada en el paraje denominado "LA CAMPANA", teniendo como colindantes a Antonio de Jesús, Juana Ibarra y Juan Acevedo, teniendo una superficie aproximada de un cuarto de hectárea y que quien trabaja la parcela es Delfino Vázquez Galicia, desde hace quince años aproximadamente, posesión que viene ejerciendo en forma quieta, pacífica y pública además que la citada parcela nunca ha sido expropiada por el Gobierno del Estado. En obvio de repetición nos remitimos a lo que al respecto se adujo al valorar prueba semejante en el caso número 43, siendo aplicable a este caso la misma Tesis Jurisprudencial; a las mencionadas en los numerales cuarto y quinto, referentes a la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano y a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, de las cuales se viene a inferir que es procedente confirmarle sus derechos agrarios a Delfino Vázquez Galicia, titular del certificado de derechos agrarios número 971566, en virtud de haber quedado plenamente demostrado que tiene la posesión de la referida parcela, la cual viene usufructuando desde hace quince años aproximadamente en forma pacífica, pública e interrumpidamente. Además de haber quedado desvirtuado en las probanzas ya valoradas que no existen expropiación en el ejido del poblado de referencia, por tal motivo si da lugar a que se le confirmen los derechos agrarios a Delfino Vázquez Galicia, petición que fue hecha por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios efectuada con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, llevada a cabo en el ejido del poblado de referencia. 51.—Referente a la parcela amparada con el certificado de derechos agrarios número 1885020, del cual aparece como titular Roberto Ibarra Flores, en la Investigación de usufructo parcelario Ejidal llevada a cabo en el ejido de que se habla, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, solicitó la confirmación de los derechos agrarios de Roberto Ibarra Flores, titular de la parcela amparada con el certificado de derechos agrarios número 1885020, con fecha quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, fecha que fue señalada para llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, donde compareció Roberto Ibarra Flores, ofreciendo de su parte los siguientes medios de prueba: PRIMERO.—LA TESTIMONIAL; SEGUNDO.—OBJECION DE LA INSPECCION OCULAR, practicada por la Dirección General de Procuración y Quejas del Estado de México; TERCERO.—DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática de cuatro recibos de impuesto ejidal, expedidos a nombre del oferente, respecto a varios

años; así como sus respectivos alegatos. Una vez que han sido enunciadas las pruebas ofrecidas por Roberto Ibarra Flores, es procente hacer la valoración de las mismas, por lo que vemos en la mencionada en el numeral primero referente a la TESTIMONIAL, prueba a la cual se le considera valor probatorio de conformidad a lo establecido por el Art. 215 del Código Fed. de Procedimientos Civiles aplicada en forma supletoria a la Ley Fed. de Reforma Agraria, ya que los testigos fueron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos mencionados, desprendiéndose de los mismos que conocen a su presentante a la unidad de dotación de referencia, la cual se ubica en el paraje denominado "LA CAMPANA", y tiene como colindantes al Norte con el Ejido de San Miguel Ameyalco, Al Sur con Antonio Astibia, Al Oriente con Jesús Ibarra Flores, y al Poniente con Felipe Reyes, y que quien viene trabajando la parcela es Roberto Ibarra Flores y que jamás han visto que haya abandonando la unidad mencionada. Siendo aplicable la Tesis Jurisprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 27, visible en las páginas 27 y 28, del informe correspondiente al año de mil novecientos setenta y nueve, Segunda Parte, Segunda Sala, Jurisprudencia que fue reproducida en el caso anteriormente señalado; a la mencionada en el numeral segundo referente a la objeción de la INSPECCION OCULAR, practicada por la Dirección General de Procuración y Quejas en el Estado de México; misma prueba la cual no se le considera valor probatorio alguno, de conformidad a lo dispuesto en la Tesis Jurisprudencial sustentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: ".....POSESION. LA INSPECCION OCULAR NO PUEDE PROBAR.—La Inspección Ocular no puede probar el derecho de posesión que protege los artículos 14 y 16 Constitucionales, por que dicha posesión ésta constituida por la serie de actos cuya permanencia y continuidad no pueden caer bajo dominio de ésta inspección ocular porque su naturaleza, es momentánea y transitoria.....". Amparo en Revisión 7940/37, Segunda Sección, Página 2343, Tomo LVI, Primera Parte, Islas Gabriel en la mencionada en el numeral tercero, referente a la DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática de cuatro recibos de pago correspondiente al impuesto ejidal, expedidos a nombre del oferente, prueba a la cual no se le considera valor probatorio alguno ya que la misma es insuficiente para acreditar el mejor derecho a la posesión y goce de la unidad de dotación de referencia, y en obvio de repetición nos remitimos a lo que al respecto se adujo en el caso anterior, al valorar prueba semejante, siendo aplicable a este caso la misma Tesis Jurisprudencial: Por lo que se refiere a los alegatos formulados, los mismos tomados en consideración. En cuanto a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, vemos que la misma se viene a inferir que es procedente confirmarle sus derechos agrarios a Roberto Ibarra Flores, titular del certificado de derechos agrarios número 1885020, en virtud de haber quedado plenamente demostrado en autos que tiene en posesión la referida unidad misma que viene usufructuando en forma pacífica pública e interrumpidamente; petición que fue hecha por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, efectuada con motivo de la Investigación General de Usufructo parcelario Ejidal el día veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro y además por no haber incurrido en ninguna de las causales que establece el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria. 52.—Relativo a la unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios número..... 1885027, del cual aparece como titular Rosendo Ibarra Fonseca, la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, efectuada con motivo de la Investigación

General de Usufructo parcelario ejidal, llevada a cabo en el ejido del poblado de referencia, solicitó la confirmación de los derechos agrarios de Rosendo Ibarra Fonseca, titular de la parcela amparada con el certificado de Derechos Agrarios número 1885027, con fecha quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, fecha señalada para llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció Rosendo Ibarra Fonseca, misma que ofrecieron como prueba de su parte las siguientes: PRIMERO.—DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática del certificado de derechos agrarios núm. 1885027 del cual aparece como titular Rosendo Ibarra Fonseca expedido el 14 de noviembre de mil novecientos setenta y siete, persona esa que registró como sus sucesores a Florencia Flores de Ibarra y Cándida Flores; SEGUNDO.—DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática de dieciocho recibos de pago de impuesto ejidal, expedidos a favor del oferente, respecto a varios años; TERCERO.—LA TESTIMONIAL; CUARTO.—LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; QUINTO.—LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana. Pruebas que le fueron admitidas así como también la formulación de sus respectivos alegatos. Una vez que han sido enunciadas las pruebas ofrecidas por Rosendo Ibarra Fonseca, es procedente hacer la valoración de las mismas, por lo que vemos que a la mencionada en el numeral primero, referente a la DOCUMENTAL, consistente en, copia fotostática del certificado de derechos agrarios número 1885027, del cual aparece como titular Rosendo Ibarra Fonseca, persona esta que registró como sus sucesores a Florencia Flores de Ibarra y Cándida Flores, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria, desprendiéndose de la misma que Rosendo Ibarra Fonseca, se encuentra legalmente reconocido como titular de la parcela de referencia, por haberse expedido el certificado correspondiente el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y siete; a la mencionada en el numeral segundo, referente a la DOCUMENTAL consistente en, copia fotostática de catorce recibos correspondientes al impuesto ejidal expedidos a nombre del oferente, prueba a la cual no se le considera valor probatorio alguno, ya que la misma no es apta para acreditar el hecho de la posesión de la unidad de dotación de referencia, y en obvio de repetición nos remitimos a lo que al respecto se adujo al valorar prueba semejante en el caso anterior, siendo aplicable a este caso la misma Tesis Jurisprudencial; a la mencionada en el numeral tercero, referente a la TESTIMONIAL, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que los testigos fueron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos mencionados, desprendiéndose de los mismos que conocen a su presentante y a la parcela de referencia, misma que se ubica en el paraje denominado "LA CAMPANA", teniendo como colindantes al Norte con Modesto Esquivel, al Sur con Reynaldo Reyes, Al Oriente con Félix Lara y al Poniente con Juan Pineda, teniendo como superficie aproximada de 2,500 M2., unidad de dotación de la que trabaja Rosendo Ibarra Fonseca, ya que nunca han visto a otra persona trabajar la parcela antes citada, siendo aplicable a este caso la Tesis Jurisprudencial, sustentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Número 27, visible en las páginas 27 y 28 del informe correspondiente, al año de mil novecientos setenta y nueve, Segunda Parte, Segunda Sala, Jurisprudencia que se transcribió en el caso anterior; a las mencionadas

en los numerales cuarto y quinto a las referentes a las INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES Y A LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, vemos que de las mismas se viene a inferir que es procedente confirmarle sus derechos agrarios a Rosendo Ibarra Fonseca, titular del certificado de derechos agrarios número..... 1885027, por venir poseyendo la unidad mencionada en forma pacífica, pública e ininterrumpida como quedó demostrado en autos con la prueba TESTIMONIAL, ya que esta es la más apta para acreditar la posesión en materia agraria, por tal motivo si da lugar a que se le confirmen sus derechos agrarios al referido Rosendo Ibarra Fonseca, petición que fue hecha por la Asamblea General de Ejidatarios, efectuada con motivo de la investigación general de usufructo parcelario ejidal, celebrada el veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, y además de no haber incurrido en ninguna de las causales que establece el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria. 53. —Referente a la parcela amparada con el certificado de derechos agrarios número 1885058 del cual aparece como titular Lucina Gutiérrez de Villanueva, en la investigación de usufructo parcelario ejidal, llevada a cabo en el ejido del poblado de que se trata, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, solicitó la confirmación de los derechos agrarios de Lucina Gutiérrez de Villanueva, titular del certificado de derechos agrarios número 1885058. El día quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, fecha señalada para llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció Lucina Gutiérrez de Villanueva, ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes: PRIMERA.—DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática del certificado de derechos agrarios número 1885058 del cual aparece como titular Lucina Gutiérrez de Villanueva, expedido el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y siete, respecto al ejido de San Martín Ocoyoacac, Municipio de Ocoyoacac, México; persona que tiene registrados como sucesores a Evodio Villanueva Gutiérrez y José Villanueva Vidal; SEGUNDO.—DOCUMENTAL, consistente en veintiseis recibos correspondiente al pago de contribuciones ejidales, expedido a nombre de la oferente y de José Villanueva, respecto a varios años; TERCERA.—LA TESTIMONIAL; CUARTA.—LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; QUINTA.—LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, así como también la formulación de sus alegatos. Una vez que han sido enunciadas las pruebas ofrecidas por Lucina Gutiérrez de Villanueva, es procedente hacer la valoración de las mismas, por lo que vemos que a la mencionada en el numeral primero, referente a la DOCUMENTAL consistente en copia fotostática del certificado de derechos agrarios número 1885058, del cual aparece como titular Lucina Gutiérrez de Villanueva, misma quien registró como sus sucesores a Evodio Villanueva Gutiérrez y José Villanueva Vidal, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria, desprendiéndose de esta probanza que Lucina Gutiérrez de Villanueva, está legalmente reconocida como ejidataria del poblado de referencia, por haberse expedido el certificado correspondiente el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y siete, persona que tiene registrados como sus sucesores a Evodio Villanueva Gutiérrez, José Villanueva Vidal; a la mencionada en el numeral segundo, referente a la DOCUMENTAL consistente en veintiseis recibos de pago correspondiente al Impuesto Ejidal expedidos a nombre de José Villanueva y de

la oferente, prueba a la cual no se le considera valor probatorio ya que dicha probanza es insuficiente para acreditar el mejor derecho a la posesión y goce de la referida unidad de dotación, siendo aplicable a este caso, la Tesis Jurisprudencial, transcrita en el caso anterior al valorar prueba semejante; a la mencionada en el numeral tercero referente a la TESTIMONIAL prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley en cita, en virtud de que los testigos fueron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos que virtieron, desprendiéndose de los mismos, que conocen a su presentante y a la parcela de referencia, misma que se encuentra ubicado en el paraje denominado "LA CAMPANA" y tiene como colindantes al Norte con Adolfo Pavón Cuéllar, al Sur con Teresa García Vda. de Morales; al Oriente con Isabel Palmero y al Poniente con Maximino Cortés, y que quien trabaja ésta parcela es la señora Lucina Gutiérrez de Villanueva y lo viene haciendo desde hace ocho años aproximadamente; en obvio de repetición nos remitimos a lo que al respecto se adujo al valorar prueba semejante en el caso anterior siendo aplicable a este caso la misma Tesis Jurisprudencial; a las mencionadas en los numerales cuarto y quinto, referente a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES y a la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, vemos que de las mismas se vienen a inferir que es procedente confirmarle sus derechos agrarios a Lucina Gutiérrez de Villanueva, titular del certificado de derechos agrarios número 1885058, en virtud de haber quedado plenamente demostrado en autos que tiene posesión la referida unidad, misma que viene usufructuando desde hace más de ocho años, en forma pacífica, pública e ininterrumpida, y además por no haber incurrido en ninguna de las causales que establece el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria. 54.—Referente a la parcela con el certificado de derechos agrarios número 1885067, del cual aparece como titular Luciano Piedra, en la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal llevada a cabo en el Ejido del poblado de referencia, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, solicitó la confirmación de los derechos agrarios de Luciano Piedra, titular de la parcela amparada con el certificado de derechos agrarios número 1885067. El quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, fecha señalada para llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la que compareció Luciano Piedra, ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes; PRIMERO.—LA DOCUMENTAL consistente en copia fotostática del certificado de derechos agrarios número 1885067 del cual aparece como titular Luciano Piedra expedido el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y siete respecto al ejido del poblado de referencia; SEGUNDA.—DOCUMENTAL consistente en copia fotostática de un recibo de pago por concepto de contribución ejidal correspondiente a los años de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos ochenta y dos, expedido a favor del oferente; TERCERO.—LA TESTIMONIAL; CUARTA.—LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; QUINTA LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana; así como también la formulación de sus respectivos alegatos. Una vez que han sido enunciadas las pruebas ofrecidas, por el oferente, es procedente hacer la valoración de las mismas, por lo que vemos que a la mencionada en el numeral primero, referente a la DOCUMENTAL consistente en copia fotostática del certificado de derechos agrarios número 1885067, del

cual aparece como titular Luciano Piedra, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Federal de Reforma Agraria, desprendiéndose de esta Documental que el referido Luciano Piedra se encuentra legalmente reconocido como titular de la unidad de dotación de referencia, por habersele expedido el certificado correspondiente el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, respecto al ejido del poblado anteriormente aludido a la mencionada en la numeral segunda, referente a la DOCUMENTAL consistente en copia fotostática de un recibo de pago de contribución ejidal correspondiente a los años de 1976 a 1982, expedido a favor del oferente, prueba a la cual no se le considera valor probatorio ya que la misma no es apta para acreditar el hecho de la posesión, sobre la unidad de dotación de referencia y en obvio de repetición nos remitimos a lo que al respecto se adujo en el caso anterior al valorar prueba semejante siendo aplicable a este caso la Tesis Jurisprudencial; a la mencionada en el numeral tercero, referente a la TESTIMONIAL prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley Federal de Reforma Agraria ya que los testigos fueron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos mencionados, desprendiéndose de los mismos que conocen a su presentante y a la parcela de referencia, misma que se encuentra ubicada en el paraje denominado "CERRO DE LA CAMPANA", teniendo una superficie de un cuarto de hectárea de terreno de temporal y tiene como colindante al Norte con Isabel Palmero, al Sur con Joaquín Acevedo, al Oriente con Cruz Ramos, y al Poniente con Teresa Vda. de Morales, parcela que es de Luciano Piedra González, persona que la viene trabajando desde hace diecisiete años aproximadamente, además que nunca han visto trabajar a otra persona la parcela antes citada; siendo aplicable al caso la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Número 27, visible en las Páginas 27 y 28 del Informe correspondiente al año de mil novecientos setenta y nueve, Segunda Parte, Segunda Sala, Jurisprudencia que fue reproducida en el caso anterior; a las mencionadas en los numerales cuarto y quinto referente a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y a la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, de las cuales se viene a inferir que es procedente confirmarle sus derechos agrarios a Luciano Piedra, titular del certificado de derechos agrarios número 1885067, en virtud de haber quedado plenamente demostrado en autos que tiene en posesión la referida unidad, misma que viene usufructuando desde hace diecisiete años, en forma pacífica pública e ininterrumpida y además por no haber incurrido en ninguna de las causales que establece el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, petición que fue hecha por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, efectuada con motivo de la Investigación General de Usufructo parcelario en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. 55.—Referente a la parcela de Octaviano Francisca Vda. de, con certificado número 971351, en la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, solicitó la privación de los derechos agrarios del titular Octaviano Francisca Vda. de, así como de los sucesores y propuesto la nueva adjudicación a favor de Luisa Trejo de Ibarra, en la audiencia de pruebas y alegatos efectuada el quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, compareció

Luisa Trejo de Ibarra, ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes: PRIMERA.—LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; SEGUNDA.—LA TESTIMONIAL; TERCERA.—LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, así como la formulación de sus respectivos alegatos. No obstante que la referida titular Francisca Vda. de Octaviano, así como también los sucesores fueron notificados de la Audiencia de Pruebas y alegatos, para que ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes para acreditar sus derechos respectivos, tal y como lo establece la Ley de la Materia en los Artículos del 426 al 433, personas éstas que no comparecieron a la misma, ni ofrecieron ningún medio de pruebas. Ahora bien, una vez que han sido enunciadas las pruebas ofrecidas únicamente por Luisa Trejo de Ibarra es procedente hacer la valoración de las mismas, por lo que vemos que las mencionadas en los numerales primero y tercero referente a la TESTIMONIAL, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que los testigos fueron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos que virtieron desprendiéndose de los mismos que conocen a su presentante y a la finada Francisca Vda. de Octaviano, así como también la unidad de dotación controvertida, misma que se encuentra ubicada en el paraje denominado "LA CAMPANA", teniendo una superficie aproximada de un cuarto de hectárea y tiene como colindantes al Oriente con Remedios Valdez, al Sur con Crescencio Quiñonez, al Poniente con Teófila Morales y al Norte con Rosa Castillo, y que quien viene trabajando esta parcela es la señora Luisa Trejo de Ibarra, desde hace seis años aproximadamente, siendo aplicable a este caso la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 27, visible en las Páginas 27 y 28, del Informe correspondiente al año de mil novecientos setenta y nueve, Segunda Parte, Segunda Sala Jurisprudencia que fue reproducida en el caso anterior, al valorar prueba semejante; por lo que se refiere a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES y a la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, se concluye que todo lo actuado que es procedente la privación de los derechos agrarios de Octaviano Francisca Vda. de, titular de la parcela amparada con el certificado de derechos agrarios número 971351, así como también la del sucesor Pascual Octaviano Flores; en virtud de haber quedado plenamente demostrado que desde hace más de dos años consecutivos a la fecha no cultiva la unidad de dotación de referencia, por tal motivo la adjudicación hecha por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de San Martín Ocoyoacac, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, a favor de Luisa Trejo de Ibarra, es procedente conforme a lo que establece el artículo 426 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. 55.—Relativo a la parcela de Rojas Trinidad Ibarra Vda. de, amparada con el certificado número 971393. En la investigación de usufructo parcelario ejidal de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, solicitó la privación de los derechos agrarios del titular Rojas Trinidad Ibarra Vda. de, así como la de los sucesores Pedro Rojas, Pablo Rojas y Virginia Rojas y se propuso la nueva adjudicación a favor de Gregorio Ibarra Luna. En la audiencia de pruebas y alegatos, efectuada el quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, a la que compareció Gregorio Ibarra Luna, ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes:

PRIMERA.—LA TESTIMONIAL; SEGUNDA.—DOCUMENTAL consistente en la contestación de la solicitud hecha a esta Dependencia, el día siete de marzo del año en curso, dirigido al Delegado Agrario en el Estado a fin de que determine si existe algún expediente de expropiación del Ejido del poblado de referencia, por parte del Gobierno del Estado; TERCERA.—LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana. CUARTA.—LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES. Pruebas que le fueron admitidas así como también la formulación de sus respectivos alegatos. No obstante que los referidos Trinidad Ibarra de Rojas, titular de la unidad controvertida, así como también de sus sucesores Pedro Rojas, Pablo Rojas y Virginia Rojas, fueron notificados de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, para que ofreciera las pruebas que considera pertinentes para acreditar su derecho respectivo tal y como lo establece la Ley de la Materia en los artículos del 426 al 433, personas estas que no comparecieron a la misma y ofrecieron ningún medio de pruebas. Ahora bien una vez que hemos enunciado las pruebas ofrecidas únicamente por Gregorio Ibarra Luna, es procedente hacer la valoración de las mismas, por lo que vemos que a la mencionada en el numeral PRIMERO, referente a la TESTIMONIAL, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de que los testigos fueron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos mencionados, desprendiéndose de los mismos que conocen a su presentante y a la señora Trinidad Rojas de Ibarra persona ésta que falleció hace seis años aproximadamente en esta ciudad de Toluca, México, además que conocen la parcela controvertida, misma que se ubica en el paraje denominado "LA CAMPANA", teniendo como colindantes al Oriente con Miguel Jiménez Ríos, al Poniente con Evaristo Baltazar, al Norte con Mauro Reyes y al Sur con Narciso Luna, la que mide un cuarto de hectárea aproximadamente siendo de calidad de temporal, y que quien viene trabajando esta parcela es el señor Gregorio Ibarra, desde hace diez años aproximadamente, ya que nunca han visto a otra persona trabajar la parcela de referencia, siendo aplicable a este caso la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación número 27, visible en las páginas 27 y 28 del informe correspondiente al año mil novecientos setenta y nueve, Segunda Parte, Segunda Sala, Jurisprudencia que ya se reprodujo en el caso anteriormente citado al valorar probanzas semejantes; a la mencionada en el numeral Segundo, referente a la Documental consistente en la contestación de la solicitud de fecha siete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, hecha esta Dependencia y dirigido al Delegado Agrario, en el Estado de México, a fin de que termine si existe algún expediente de expropiación del Ejido del Poblado de referencia, por parte del Gobierno del Estado, prueba a la cual no se le considera valor probatorio alguno, en virtud de que dicha Documental, no se encuentra en esta Dependencia, por tal motivo no es posible agregarla a autos y además de que con la misma no se demuestra el mejor derecho a la posesión y goce de la unidad de dotación motivo de controversia; a las mencionadas en los numerales Tercera y Cuarta referente a la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana y a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES se concluye de todo lo actuado que es procedente la privación de los derechos agrarios de Trinidad Ibarra Rojas, titular del certificado número 971393, así como también la de sus sucesores, Pedro, Pablo y Virginia de apellidos

Rojas, en virtud de haber quedado plenamente demostrado que desde hace más de dos años consecutivos, no cultivan la unidad de dotación controvertida, de conformidad a lo establecido por el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tal motivo la adjudicación hecha por la Asamblea General de Ejidatarios de San Martín Ocoyacac, Méx., de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, a favor de Gregorio Ibarra Luna, es procedente conforme a lo que establece el artículo 426 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. 57.—Relativo a la parcela de Andrés Luna Mota, amparada con el certificado número 971403, en la Investigación General de usufructo Parcelario Ejidal de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, solicitó la privación de los derechos agrarios de titular Andrés Luna Mota, así como la del sucesor Evarista Verdeja de Luna, y se propuso a favor la nueva adjudicación de Luis Luna Verdeja, quien está registrado como segundo sucesor del titular Andrés Luna Mota. En la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo el quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, la que compareció Luis Luna Verdeja, ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes: PRIMERO.—DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática del certificado de derechos agrarios número..... 971403, del cual aparece como titular Andrés Luna expedido el treinta de junio de mil novecientos cincuenta, respecto al ejido del poblado de referencia. SEGUNDO.—DOCUMENTAL, consistente en fotocopia de la comunicación sobre anotación o cambio de sucesores, expedido por la Dirección General del Registro Agrario Nacional, de fecha seis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, en la que hace constar que Andrés Luna Mota, está reconocido como titular del certificado de derechos agrarios número 971403, mismo quien registró como sus sucesores a Evarista Verdeja de Luna, Luis y Telésforo, de apellido Luna Verdeja. TERCERA.—DOCUMENTAL, consistente en copia simple del acta de defunción; CUARTO.—LA TESTIMONIAL; QUINTO.—DOCUMENTAL consistente en la contestación de la solicitud hecha por esta dependencia, de fecha siete de mayo del año en curso, dirigida a la Delegación Agraria, a fin de que determinen si existe algún expediente de expropiación del Ejido de referencia, por parte del Gobierno del Estado; SEXTA.—LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana; SEPTIMA.—LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, así como la formulación de sus respectivos alegatos. No obstante que lo referido Andrés Luna Mota y Evarista Verdeja de Luna, fueron notificados de la audiencia de pruebas y alegatos, para que ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes, tal y como lo establece la Ley de la Materia, en sus artículos del 426 y 433, estas personas no comparecieron a la misma, ni ofrecieron ningún medio de prueba. Ahora bien, es procedente realizar la valoración de las probanzas ofrecidas por Luis Luna Verdeja, por lo que vemos que a la mencionada en el numeral primero y segundo, referentes a las DOCUMENTALES, consistentes en, copia fotostática del certificado de derechos agrarios número 971403, del cual aparece como titular Andrés Luna y copia fotostática de la comunicación sobre anotación o cambio de sucesores, expedida por la Dirección General del Registro Agrario Nacional de fecha seis de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, en la que hace constar que Andrés Luna Mota, está reconocido como titular del certificado de referencia, misma persona quien registró como sus sucesores a Evarista Verdeja de Luna, Luis y Telésforo de apellidos Luna Verdeja, pruebas a las cuales se les considera valor probatorio pleno de

conformidad a lo establecido por el artículo 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria, desprendiéndose de estas probanzas, que Andrés Luna Mota, está reconocido como ejidatario del poblado de referencia, persona ésta quien registró como sus sucesores a Evarista Verdeja de Luna, Luis y Telésforo de apellidos Luna Verdeja, como se desprende de la Constancia sobre anotación o cambio de sucesores, expedida por la Dirección General del Registro Agrario Nacional y que obra en autos del expediente que nos ocupa; a la mencionada en la numeral tercero, referente a la DOCUMENTAL, consistente en copia simple del acta de defunción, prueba a la cual no se valora, en virtud de que la misma fue ofrecida más no presentada por el oferente; a la mencionada en el numeral cuarto, referente a la TESTIMONIAL, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Reforma Agraria, en virtud de que los testigos fueron contestes y conformes en cuanto al fondo de los hechos que virtieron desprendiéndose de los mismos, que conocen a su presentante y a Andrés Luna Mota y que éste último ya falleció, además que si conocen la parcela motivo de conflicto, misma que se ubica en el paraje denominado "LA CAMPANA", y tiene las siguientes colindancias: Al Oriente con Cruz Limón, al Poniente con Leonor Méndez, al Norte con Raymundo Aguero y al Sur con Joaquín Rojas, siendo el terreno de calidad de temporal, con una superficie aproximada de un cuarto de hectárea, parcela que pertenecía al señor Andrés Luna Mota pero que desde hace ocho años aproximadamente quien trabaja la parcela de referencia es Luis Luna Verdeja, además que ésta parcela nunca ha sido expropiada por el Gobierno del Estado, siendo aplicable a este caso la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 27, visible en las páginas 27 y 28 del informe correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y nueve, Segunda Parte, Segunda Sala, Jurisprudencia que se transcribió en el caso anterior, al valorar prueba semejante; a las mencionadas en los numerales quinto referente a la DOCUMENTAL consistente de la solicitud hecha a esta Dependencia de fecha siete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, dirigida a la Delegación Agraria, a fin de que determine si existe algún expediente de expropiación del ejido de referencia, por parte del Gobierno del Estado, prueba a la cual no se le considera valor probatorio alguno, en virtud de que dicha documental no se encuentra en esta dependencia, por tal motivo no es posible agregarla a autos del expediente que nos ocupa, y además de que con la misma no se demuestra el mejor derecho a la posesión y goce de la parcela controvertida; a las mencionadas en los numerales sexto y séptimo, referente a la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano y a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, de la cual se viene a inferir que de todo lo actuado es procedente la privación de los derechos agrarios de Andrés Luna Mota, titular del certificado de derechos agrarios número 971403 y la de los sucesores Evarista Verdeja de Luna y Telésforo Luna Verdeja, en virtud de haber quedado plenamente demostrado que desde hace más de dos años consecutivos no cultiva la unidad de dotación controvertida, por lo tanto incurren dentro de las causales establecidas en el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tal motivo si da lugar la adjudicación hecha por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, llevada a cabo en San Martín

Ocoyoacac, Municipio de Ocoyoacac, Méx., de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro a favor de Luis Luna Verdeja, mismo quien se encuentra registrado como segundo sucesor del titular de la unidad de dotación controvertida, y por haber quedado plenamente demostrado en autos, que viene usufructuando la parcela de referencia desde hace más de dos años consecutivos a la fecha en forma pacífica, pública e ininterrumpidamente, posesión que le ha generado derechos conforme a lo establecido al artículo 72 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria. 58.—Relativo a la parcela de José Pavón, amparada con el certificado de derechos agrarios número 971467. En la investigación de Usufructo Parcelario Ejidal de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, solicitó la privación de los derechos agrarios del titular José Pavón, así como la de los sucesores Martínez y Emilia Pavón García, y se propuso la nueva adjudicación a favor de Adolfo Pavón Cuéllar, quien está registrado como el titular Andrés Luna Mota, en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en la que compareció Adolfo Pavón Cuéllar ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes: PRIMERA.—DOCUMENTAL consistente en copia fotostática de veintiún recibos de pago de contribución ejidal, expedidos a nombre de José Pavón e Inés Cuéllar Vda. de Pavón, respecto a varios años; SEGUNDO.—DOCUMENTAL consistente en copia fotostática del certificado de derechos agrarios número 971467 expedido el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y del cual aparece como titular José Pavón, tercera. LA TESTIMONIAL; CUARTA.—LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, QUINTA.—LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana; prueba estas que le fueron admitidas, así como también la formulación de sus respectivos alegatos. No obstante que los referidos JOSE PAVON RODRIGUEZ, MARTINEZ Y EMILIA GARCIA PAVON, fueron notificados de la audiencia de pruebas y alegatos, para que ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes tal y como lo establece en los artículos del 426 al 433 de la Ley de la Materia, éstas personas no comparecieron a las mismas y no ofrecieron ningún medio de prueba, ahora bien, es procedente realizar la valoración de las probanzas ofrecidas únicamente por ADOLFO PAVON CUELLAR, por lo que vemos que a la mencionada en el numeral primero, referente a la DOCUMENTAL consistente en copia fotostática de veintiún recibos de pago de contribución ejidal, expedidos a nombre de JOSE PAVON E INES CUELLAR VDA. DE PAVON, respecto de varios años, prueba a la cual no se le considera valor probatorio pleno alguno, en virtud de que dicha probanza es insuficiente para acreditar el mejor derecho a la posesión y goce de la parcela contravertida, conforme al criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce: ".....POSESION. NO SE DEMUESTRA CON RECIBOS DE PAGO DE CONTRIBUCIONES.—El pago de contribuciones respecto a un inmueble solo demuestra ese hecho consistente en tal pago y no la posesión porque esta puede faltar independientemente de tal pago....." Sexta Epoca, Tercera Parte, Volúmen CXXVII, Página 41, Amparo en Revisión 3475/67; Toribia Bañuelos Vda. de Casillas; a la mencionada en el numeral segundo, referente a la DOCUMENTAL consistente en copia fotostática del certificado de derechos agrarios número 971467, del cual aparece como titular el C. JOSE PAVON, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria, desprendiéndose de la misma que JOSE PAVON se encuentra legalmente reconocido

como titular del certificado de derechos agrarios, el treinta de junio de mil novecientos cincuenta a la mencionada en el numeral tercero, referente a la TESTIMONIAL, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Legislación Agraria, ya que los testigos fueron contestes y conforme en cuanto al fondo de los hechos mencionados, desprendiéndose de los mismos que conocen a su presente y a la parcela motivo de conflicto, misma que pertenecía al extinto JOSE PAVON, y que se encuentra ubicado en el paraje denominado "LA CAMPANA", siendo colindante al Norte con BASILIO MONTES, al Sur con LUCIANA VDA. DE VILLANUEVA, al Poniente con MAXIMINO CORTES y al Oriente con REMEDIOS MONTES y tiene una superficie aproximada de un cuarto de hectárea, y que quien trabaja la parcela es ADOLFO PAVON CUELLAR, desde hace diez años aproximadamente, persona que aparece registrado como tercer sucesor del titular de la unidad controvertida, siendo aplicable este caso de Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación número 27, visible en las páginas 27 y 28, del informe correspondiente del año mil novecientos setenta y nueve, Segunda Parte, Segunda Sala, que a la letra dice: ".....POSESION. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL. La prueba idonea para acreditar el hecho de la posesión en materia agraria es la TESTIMONIAL, según lo ha sostenido esta Segunda Sala....."; a la mencionada en los numerales cuarto y quinto, referentes a la instrumental PUBLICA DE ACTUACIONES y a la PRESUNCION en su doble aspecto legal y humana, se concluye que de todo lo actuado que es procedente la privación de los derechos agrarios de JOSE PAVON, titular del certificado de derechos agrarios número 971467 y la de sus sucesores MARTINEZ Y EMILIA PAVON GARCIA, en virtud de haber quedado plenamente demostrado que desde hace más de dos años consecutivos no cultivan la unidad de dotación controvertida, por tal motivo incurren dentro de las causales establecidas en los artículos 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así mismo si da lugar la adjudicación hecha por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, llevada a cabo en el ejido del poblado de referencia de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro a favor de ADOLFO PAVON CUELLAR, por haber quedado demostrado en autos que viene usufructuando la parcela de referencia desde hace más de dos años consecutivos a la fecha, en forma pacífica, pública e ininterrumpida, posesión que le ha generado derechos de conformidad a lo establecido por el artículo 72 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.—59.—Relativo a la unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios número 971476, del que aparece como titular MARCELINO PIEDRA DECENA; debido a que en fecha quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en el poblado de San Martín Ocoyoacac, Municipio del mismo nombre, Estado de México, derivándose de la misma que el titular de la parcela designó como nuevo adjudicatario a su hijo PORFIRIO PIEDRA IBARRA, facultad que le confiere el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria por los motivos y razones asentadas en lo anteriormente mencionada audiencia de pruebas y debido a que no existe reclamación alguna de terceros sobre la parcela, ni encontrarse en conflicto, es procedente decretar la adjudicación de la referida parcela a PORFIRIO PIEDRA IBARRA, con fundamento en lo establecido por

los artículos 72 fracción I, 426 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.—60.—Relativo a la parcela amparada con el Certificado de Derechos Agrarios No. 1885066 de la que aparece como titular MA. AGUSTINA, debido a que la investigación de Usufructo Parcelario Ejidal de fecha 27 de mayo de 1984, se solicitó la Privación de sus Derechos Agrarios del Titular MARIA AGUSTINA, y se propuso la Nueva Adjudicación a favor de MARTINA GOMEZ DE JESUS, en la audiencia de Pruebas y Alegatos, compareció MARTINA GOMEZ DE JESUS, reclamando Derechos sobre la mencionada parcela y ofreció en la misma audiencia como pruebas de su parte las siguientes: Primera, OBJETO LA INSPECCION OCULAR, practicada por la Dirección General de Procuración y Quejas en el Estado de México; Segundo, LA TESTIMONIAL; Tercero. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humano, así como formuló sus alegatos, no obstante que MARIA AGUSTINA fué notificada en la Audiencia de Pruebas y Alegatos para que ofreciera las pruebas que considerara perteneciente, de acierto con lo establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria en sus Artículos 426 al 433, y debido a que no compareció a la audiencia, si ofreció ningún medio de prueba, y una vez que han sido enunciadas las pruebas que fueron ofrecidas por MARTINA GOMEZ DE JESUS, y desahogadas en términos de Ley, se procede a adentrarnos al estudio valorativo de las mismas, vemos que a la mencionada en el numeral primero, referente a la objeción de la inspección Ocular, practicada por la Dirección General de Procuración y Quejas, en el Estado de México, prueba a la cual no se le considera valor probatorio alguno de conformidad con lo establecido por la Tesis Jurisprudencial que señala posesión.—LA INSPECCION OCULAR NO PUEDE PROBAR.—La Inspección Ocular no puede probar el derecho de posesión que protegen los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque dicha posesión está continuada por la serie de actos cuya permanencia y continuidad no pueden caer bajo el dominio de la inspección Ocular, que por su naturaleza es momentánea y transitoria.—Revisión 7940/37 Segunda Sección, página 2343, Tomo LVI, Primera Parte. ISLAS GABRIEL; A la mencionada en el numeral segundo, referente a la TESTIMONIAL.—Prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Legislación Agraria, ya que los testigos fueron acordes y contestes, en cuanto al fondo de los hechos, desprendiéndose de los mismos que los testigos MIGUEL GALICIA ACEVEDO Y LUCAS ELENO TORRES, si conocen a la C. MARTINA GOMEZ DE JESUS, así como la parcela que correspondió a MARIA AGUSTINA, la cual tiene una superficie de un cuarto de hectárea de temporal y la cual colinda al Norte con Carmen Sidra, al Sur con Miguel Cortés, al Oriente con Pedro Gómez, y al Poniente con Jesús Peña y la cual la ha trabajado la C. MARTINA GOMEZ DE JESUS desde hace aproximadamente 20 años a la fecha, sin dejarla de trabajar en ninguna ocasión; a la mencionada en el numeral tercero, referente a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana; se desprende de todo lo actuado que es procedente la Privación de los Derechos Agrarios de la titular MARIA AGUSTINA del Certificado de Derechos Agrarios No. 1885066. En virtud de haber quedado plenamente demostrado que desde hace más de dos años consecutivos, no se encuentra en posesión ni cultivado la unidad de dotación y por no haber demostrado su mejor derecho

que su contraparte; por tal motivo la adjudicación hecha por la Asamblea General de Ejidatarios, de San Martín Ocoyoacac, de fecha 27 de mayo de 1984, a favor de MARTINA GOMEZ DE JESUS, es procedente conforme a lo que establece el artículo 426 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria. 61.—Relativo a la parcela amparada con el Certificado de Derechos Agrarios No. 1885080, del que aparece como titular ZENON ONOFRE, debido a que en la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal de fecha 27 de mayo de 1984, se solicitó la Privación de los Derechos Agrarios de ZENON ONOFRE y se propuso la Nueva Adjudicación a favor de MICAELA SORIANO VDA. DE ONOFRE, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual compareció MICAELA SORIANO VDA. DE ONOFRE, reclamando derechos sobre la mencionada parcela y ofreciendo en la misma audiencia, como prueba de su parte las siguientes: PRIMERO.—LA TESTIMONIAL; SEGUNDA.—DOCUMENTAL PUBLICA, consistente EN EL ACTA DE DEFUNCION DE CRISOFORO ZENON ONOFRE; TERCERO.—DOCUMENTAL PUBLICA, CONSISTENTE EN EL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS No. 1885080, del que aparece como titular ZENON ONOFRE, CUARTO.—DOCUMENTAL PUBLICA, Consistente en el Acta de Matrimonio de los CC. ZENON ONOFRE Y MICAELA SORIANO CAMPA, de fecha 25 de mayo de 1984, expedida por el Oficial del Registro Civil de Ocoyoacac, México, QUINTO.—LA DOCUMENTAL PUBLICA, Consistente en 7 recibos de Impuesto Ejidal, correspondiente a los años de 1961, 1963, 1964, 1968, 1969, 1970, 1972, a 1982, expedidos a nombre de ZENON ONOFRE, SEXTO.—LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que en virtud de que el titular de la parcela ya falleció y que en la audiencia de pruebas y alegatos compareció la C. MICAELA SORIANO VDA. DE ONOFRE, la cuál ofreció como pruebas de su parte las anteriores citadas, por lo que es procedente realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por MICAELA SORIANO VDA. DE ONOFRE; por lo que vemos que a la mencionada en el numeral primero, referente a la TESTIMONIAL, por lo que vemos que a la cual corrió a cargo de JESUS IBARRA FLORES Y GALINDO ESCAMILLA, de la cual se desprende que los testigos si conocieron al C. ZENON ONOFRE y si conocen a la C. MICAELA SORIANO VDA. DE ONOFRE, al igual que a la parcela que perteneció a ZENON, la cuál tiene una superficie de un cuarto de hectárea de temporal y tiene las siguientes colindancias, al Norte con ISIDRO DIAZ, al Sur con JUAN GOMEZ, al ORIENTE con LORENZO TORRES y al Poniente con LEOPOLDO MIRANDA, y que la C. MICAELA SORIANO VDA. DE ONOFRE es quien trabaja la parcela desde hace 15 años, trabajandola consecutivamente año con año y debido a que los testigos fueron acordes y contestes en cuanto al fondo de los hechos, por tal motivo se le considera a ésta prueba valor probatorio pleno, con fundamento en lo establecido por el artículo 215 del Código Federal de Reconocimientos Civiles aplicados supletoriamente a la Legislación Agraria; aplicándose al fondo de esas pruebas, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación No. 27, visible en las páginas 27 y 28 del informe correspondiente al año de 1979, Segunda Sala, Segunda Parte, que a la letra dice: ".....POSESION. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA EN LA TESTIMONIAL.—LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITAR en el hecho de la posesión en materia agraria es la testimonial, según lo sostenido esta Segunda Sala.....". A la mencionada en el numero Segundo,

referente a la Documental Pública, consistente en el acta de defunción de Crisóforo Zenón Onofre, prueba a la cual se considera valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley Federal de Reforma Agraria, la mencionada en el numeral Tercero, referente a la documental pública, consistente en el certificado de Derechos Agrarios número 1885080, prueba a la cual se considera valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley Federal de Reforma Agraria; ya que con el mismo se demuestra que la mencionada parcela perteneció al extinto Zenón Onofre, a la mencionada en el numeral Cuarto; referente a la documental pública, consistente en el acta de matrimonio de fecha 25 de mayo de 1964, en el cual consta que contrajeron matrimonio los señores Zenón Onofre y Micaela Soriano; a la mencionada en el numeral Quinto, referente a la documental pública, consistente en los siete recibos de pago ejidal, prueba a la cual no se le considera valor probatorio pleno en virtud de que con la misma no se demuestra el mejor derecho a la posesión de la unidad de dotación, siendo aplicable la Tesis Jurisprudencial presentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: ".....POSESION.—NO SE DEMUESTRA CON RECIBOS DE PAGO DE CONTRIBUCIONES.—El pago de contribuciones respecto a un inmueble sólo demuestra ese hecho consistente en tal pago y no la posesión, porque ésta puede faltar independientemente, de dicho pago....." Sexta Epoca, Tercera Parte, Volumen CXXVII, Página 41 A.R. 3475/67.—Toribio Bañuelos Vda. de Casillas, a la mencionada en el mural sexto, referente a la Instrumental Pública de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto legal y humana, se concluye que todo lo actuado en el presente, es procedente decretar la Privación de Derechos Agrarios del titular Zenón Onofre, con certificado de Derechos Agrarios 1885080, en virtud de haber quedado plenamente demostrado desde hace más de dos años consecutivos no ha cultivado la parcela y es procedente decretarse la nueva adjudicación a favor de Micaela Soriano Vda. de Onofre, ya que la desprendido en autos y corroborando con el artículo 82 inciso A de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que el titular de la unidad de portación no registró sucesor alguno es por lo que se enfoca al orden de referencia que establece el mencionado artículo, por tal motivo la adjudicación hecha por la asamblea General de Ejidatarios, de San Martín Ocoyoacac de fecha 27 de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, a favor de Micaela Soriano Vda. Onofre, es procedente con lo establecido por el artículo 426 y demás relativos y aplicable de la Ley Federal de Reforma Agraria. 62.—Relativo a la parcela amparada con el certificado de Derechos Agrarios número 1885084, del que aparece como titular Matilde Jiménez Vda. de Quiñonez, debido a que la en vestigación de usufructo Parcelario Ejidal de fecha 27 de mayo de 1984, se solicitó la privación de Derechos Agrarios de la titular Matilde Quiñonez Vda. y se propuso la nueva adjudicación a favor de Maurilio Quiñonez Jiménez; en la asamblea de pruebas y alegatos compareció Maurilio Quiñonez Jiménez, reclamando derechos sobre la mencionada parcela y ofreció como pruebas de su parte en la misma audiencia las siguientes: PRIMERA.—TESTIMONIAL, SEGUNDA.—DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en una constancia expedida por las autoridades del comisariado ejidal, TERCERO.—DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en las copias fotostáticas de doce recibos de pago de impuesto ejidal,

CUARTA.—LA INSTRUMENTAL PUBLICA de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana. Que no obstante que Matilde Jiménez Vda. de Quiñonez, no compareció a la Audiencia de pruebas y alegatos para que ofreciera las pruebas que considera pertinentes, de acuerdo con lo establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria, en sus artículos 426 al 433, ni ofreció ningún medio de prueba; y una vez que fueron enunciadas las pruebas ofrecidas por Maurilio Quiñonez Jiménez, y desahogadas en términos de Ley es procedente adentrarnos al estudio valorativo de las mismas, y procediendo a la valoración de las pruebas, vemos que en la mencionada en el numeral primero, referente a la testimonial la cual corrió a cargo de Leonor Luna y Cuauhtémoc Reyes Anaya, prueba a la cual se le consideró valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que los testigos fueron acordes y contestes, en cuanto al fondo de los hechos, desprendiéndose de los mismos que sí conocen al señor Maurilio Jiménez Quiñonez, porque es del poblado, así como a la parcela que correspondió a Matilde Jiménez Vda. Quiñonez, la cual se encuentra ubicada en la parcela del paraje de la "CAMPANA" siendo aproximadamente de un cuarto de hectárea y teniendo las siguientes colindancias: al Norte con Crescencio Quiñonez Quiñonez, al Sur con Raymundo Aguilar, al Oriente con Leopoldo Acosta, y al Poniente con Teófila Morales, siendo trabajada esta parcela por el señor Maurilio Quiñonez Jiménez, desde hace diez años aproximadamente ininterrumpidamente, a la mencionada en el numeral segundo y primero, referente a la constancia expedida por el presidente del comisariado ejidal, prueba a la cual no se valora, ya que no fue anexada a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 18 de marzo de 1985, y únicamente fue mencionada en la audiencia en el numeral tercero, referente a la documental pública consistente en doce recibos de pagos de impuesto ejidal, expedidos a nombre de Maurilio Quiñonez y correspondientes a los años de 1943, 1944, 1955, 1975 a 1981, 1972, 1982, 1951, 1949, 1944, 1946, 1947, mil novecientos setenta. Prueba a la cual no se le considera ningún valor probatorio pleno ya que con la misma no se demuestra el mejor derecho a la posesión y goce de la unidad de dotación, siendo aplicable en cuanto el fondo de esta prueba la Tesis Jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a la letra dice: ".....POSESION. NO SE DEMUESTRA CON RECIBO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES.—el pago de contribuciones respecto a un inmueble solo demuestra ese hecho consistente en tal pago y no la Posesión, por esta puede faltar independientemente de dicho pago....." Sexta Epoca, Tercera Parte, Volumen CXXVII, página 41 A. R. 3475/67.—TORIBIA BAÑUELOS VDA. DE CASTILLAS; a la mencionada en el numeral Cuarto referente a la INSTRUMENTAL PUBLICA y la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, que concluye de todo la actuado que es procedente decretar la privación de los Derechos Agrarios de la Titular Matilde Jiménez Vda. de Quiñonez, con certificado de Derechos Agrarios número 1885084, en virtud de haber quedado plenamente demostrado que desde hace más de dos años consecutivos no cultiva la unidad de dotación; por tal motivo la adjudicación hecha por la Asamblea General de Ejidatarios de San Martín Ocoyoacac, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, a favor de Maurilio Quiñonez Jiménez, es procedente conforme a lo establecido por el artículo 426 y demás relativos y aplicables de la Ley

Federal de Reforma Agraria. CASO SESENTA Y TRES. —relativo a la parcela amparada con el certificado de Derechos Agrarios número 1885089 de la que aparece como titular Benito Saldivar Rodríguez debido a que en la investigación de Usufructo Parcelario Ejidal de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, se solicitó la privación de los Derechos Agrarios del titular BENITO SALDIVAR RODRIGUEZ y se propuso la nueva Adjudicación a favor de Benita Saldivar Vda. de Reyes, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco a la cual compareció Benita Saldivar V.a. de Reyes, reclamando derecho sobre la mencionada parcela y ofreció en la misma audiencia como pruebas de su parte las siguientes: PRIMERA.—LA TESTIMONIAL; SEGUNDA.—DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en una constancia expedida por el Comisariado Ejidal del poblado de San Martín Ocoyoacac, Municipio de su mismo nombre, Estado de México, TERCERA.—LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, así como sus alegatos. En la Audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, compareció la señora Benita Saldivar Vda. de Reyes, la cual ofreció como pruebas de su parte las mencionadas con anterioridad, por lo que es procedente realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por Benita Saldivar Vda. de Reyes; por lo que vemos que a la mencionada en el numeral PRIMERO, referente a la TESTIMONIAL la cual corrió a cargo de los señores Hermilo Galicia Acevedo y Gregorio Ibarra Luna, personas que fueron acordes y contestes en cuanto al fondo de los hechos desprendiéndose de los mismos que sí conocen a la señora Benita Saldivar Vda. de Reyes desde hace más de veinte años así como la parcela que correspondió a Benito Saldivar Rodríguez, la cual se encuentra ubicada en el paraje denominado "LA CAMPANA" siendo aproximadamente de un cuarto de hectárea de temporal y la cual tiene las siguientes colindancias al Norte con Donaciano Olvera, al Sur con Carlos Verdeja, al Oriente con Esteban Cerón y al Poniente con Leopoldo Acosta, la cual ha sido trabajada por la señora Benita Saldivar Vda. de Reyes, desde hace más de quince años a la fecha, ininterrumpidamente, por lo cual se le considera a esta prueba valor probatorio pleno con fundamento en lo establecido por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal de Reforma Agraria y aplicándose al fondo de esta prueba la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 27, visible en las páginas 27 y 28, del informe correspondiente al año de 1979, Segunda Parte Segunda Sala que a la letra dice: ".....POSESION. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL. La prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión en materia agraria es la Testimonial, según lo ha sostenido la Segunda Sala....." a la mencionada en el numeral segundo, referente a la DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la constancia expedida por las Autoridades del Comisariado Ejidal del poblado de San Martín Ocoyoacac, Municipio del mismo nombre, Estado de México, de la cual se desprende que la señora BENITA SALDIVAR VDA. DE REYES, está poseyendo una parcela en el paraje denominado "LA CAMPANA", que es de una superficie aproximada de un cuarto de hectárea, prueba a la cual se le considera valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos

Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que con la misma se demuestra que la señorita BENITA SALDIVAR VDA. DE REYES ha generado derecho sobre la referida unidad de dotación ya que la ha cultivado por más de dos años consecutivos ininterrumpidamente; a la mencionada en el numeral tercero referente a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES y a la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, de la cual se desprende que todo lo actuado por lo cual es procedente decretar la Privación de los Derechos Agrarios del titular BENITO SALDIVAR RODRIGUEZ, del certificado de derechos Agrarios número 1885089, en virtud de haber quedado plenamente demostrado que desde hace más de dos años consecutivos, no se encuentra en posesión ni cultivando la unidad de dotación, por no haber probado su mejor derecho fue su contraparte por tal motivo la Adjudicación hecha por la asamblea General de Ejidatarios de San Martín Ocoyoacac, Municipio del mismo nombre, Estado de México, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, a favor de BENITA SALDIVAR VDA. DE REYES, es procedente conforme a lo que establece el artículo 426 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria. Concluyendo la audiencia de pruebas y alegatos el día 18 de marzo de 1985 y que se siguieron los posteriores trámites legales, y por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de reforma agraria se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN MARTIN OCOYOACAC", Municipio de Ocoyoacac, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Astibia Montes Antonia; 2.—Acosta María Griselda; 3.—Arellano Cruz Emilio; 4.—Cuevas Cándido; 5.—Santiago Contreras; 6.—Cuéllar Reyes J. Guadalupe; 7.—Cerón Isauro; 8.—Díaz Pedro; 9.—Díaz Jerónimo; 10.—Díaz Alanis Bernardo; 11.—Díaz Quiñonez J. Trinidad; 12.—González Guadalupe de Jesús Vda. 13.—Rivera Irene del Prado Vda. de 14.—Martínez Juana de la Cruz Vda. 15.—José de la Cruz; 16.—Esquivel Miguel; 17.—Esquivel Fílemón; 18.—Esquivel Vázquez Modesto; 19.—Flores Faustino; 20.—Flores José; 21.—Guerrero Francisco; 22.—Guerrero Samuel; 23.—Guzmán Lima Sabino; 24.—Garibay Miguel; 25.—Garibay González Darío; 26.—Gómez Vargas Pedro; 27.—González Hermenegildo; 28.—González Hernández Abraham; 29.—González Hernández Ignacio; 30.—González Montes Margarito; 31.—Hernández Cruz Ricardo; 32.—Hernández Luis; 33.—Onofre Juana Ibarra Vda. de 34.—Peña María Juliana Vda. de; 35.—López Albina Rojas de; 36.—López Reyes Camilo; 37.—Acosta Carmen Millán Vda. de; 38.—Mirafuentes Mota J. Carmen; 39.—Mota Domingo; 40.—Martínez Mercedes; 41.—Martínez Pedro; 42.—Mendoza del Prado Ignacio; 43.—Méndez Lima Nicolás; 44.—Méndez Martínez Gregorio; 45.—Méndez Martínez Francisco; 46.—Montes Angel; 47.—Nájera Raymundo; 48.—Negrete Carmen; 49.—Pérez Mata Pablo; 50.—Peña Felipe.

51.—Peña Sánchez Alberto; 52.—Pavón Alva Prisciliano; 53.—Limón Casimira Pavón Vda. de; 54.—Pascuál Julio; 55.—Quiñonez Porfirio; 56.—Arroyo Toribia Quiñonez Vda. de; 57.—Ruiz Nava Felipe; 58.—Lima Guadalupe Vda. de; 59.—Reyes Vicente; 60.—Reyes Inés; 61.—Reyes Ascensión; 62.—Reyes Francisca Onofre Vda. de;

63.—Reyes Tomás; 64.—Reyes Vicente; 65.—Reyes Molina Margarito; 66.—Reyes Baltazar Esteban; 67.—Reyes Pedro; 68.—Reyes García Pablo; 69.—Reyes Díaz Luis; 70.—Reyes Bernardo; 71.—Reyes Jiménez María; 72.—Reyes José; 73.—Reyes Juan; 74.—Reyes Melchor; 75.—Torres Lorenzo; 76.—Torres Pedro; 77.—Neri Anastacia Trejo Vda. de; 78.—Bentura Reyes J. Concepción; 79.—Ventura Reyes Felipe; 80.—Equivel Concepción Vázquez Vda. de; 81.—Vázquez Monterrubio Guadalupe; 82.—Félix Acosta; 83.—María Torres Vda. de los Santos; 84.—Edmundo Agüero Flores; 85.—Paula Ibarra de Yáñez; 86.—Concepción Cerón de Ibarra; 87.—Aurelio Jiménez Monroy; 88.—Socorro Jiménez de Mirafuentes; 89.—Valentín Méndez Guzmán; 90.—Teresa García Vda. de Morales; 91.—Antelmo Peláez Figueroa; 92.—J. Guadalupe Ramos Palmero; 93.—Concepción Villegas Vda. de R.; 94.—J. Carmen Torres; 95.—Jaime Galicia Suárez; 96.—María Verdeja Vda. de Uribe; 97.—María Florentina Vda. de V.; 98.—Claudia Limas; 99.—J. Jesús Irala Navarrete; 100.—Miguel Mont-

101.—Esther Nájera González; 102.—Francisco Onofre Alvirde; 103.—Victoriana Torres Vda. de Sierra; 104.—Martina Ibarra Vda. de Torres; 105.—Felipa López Vda. de Torres; 106.—J. Jesús Cortés; 107.—José Clemente; 108.—De los Santos Mendoza Felipe; 109.—Octaviano Francisca Vda. de; 110.—Guillermo Leopoldo; 111.—González Florentino; 112.—Rojas Trinidad Ibarra Vda. de; 113.—Jiménez Miguel; 114.—Luna Mota Andrés; 115.—Plácido Montaña; 116.—Guadalupe Montaña; 117.—Guzmán Paula Manuela Vda. de; 118.—Neria Macario; 119.—Pavón Domínguez José; 120.—Millán Joaquina Palomares Vda. de; 121.—Piedra Marcelino; 122.—Ruiz María Isabel; 123.—Reyes García Francisco; 124.—Reyes Martín; 125.—Reyes L. Francisco; 126.—Reyes Francisco; 127.—Sandoval María de la Rosa; 128.—Hernández Sofía Saldívar Vda. de; 129.—Juan Montes; 130.—Alfonso González; 131.—Antonio Ibarra González; 132.—Miguel Uribe Fernández; 133.—Antonio Peña Lara; 134.—Jerónimo Méndez; 135.—Josefina Estrada; 136.—María Agustina; 137.—Juvencio Millán; 138.—Romana Chávez; 139.—Zenón Onofre; 140.—Natalia Montes Vda. de Piedra; 141.—Matilde Jiménez Vda. de Quiñonez; 142.—Benito Saldívar Rodríguez; 143.—Antonina Rosales; 144.—Concepción Rivera; 145.—Francisco Galicia; 146.—Millán Francisco; y 147.—Sandoval Piedra de León.

Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios a los CC. 1.—Bertín Acosta; 2.—Cuevas Ramón; 3.—Pavón Dominga; 4.—Cuevas José; 5.—Cuevas Ernestina; 6.—Cuevas Micaela; 7.—Cuevas Crispina; 8.—Cuevas Micaela; 9.—Cuevas Margarita; 10.—Contreras de la Rosa Encarnación; 11.—Cuéllar Margarita Guzmán de; 12.—Cerón Carlos; 13.—González Carmen; 14.—Reyes Gabriela; 15.—Díaz Noé; 16.—Díaz Martínez Ignacio; 17.—Díaz Martínez Rutilo; 18.—Díaz Martínez Martín; 19.—Rivera Cirino; 20.—Martínez de la Cruz Hilario; 21.—Rojas Cipriana; 22.—Esquivel Juan; 23.—Díaz González Esther; 24.—Esquivel Pulido Margarito; 25.—Esquivel Pulido Adán; 26.—Emiliano Flores Faustino; 27.—Emilio Flores Faustino; 28.—Roberto Flores Faustino; 29.—Catalina Mendoza; 30.—Flores Sabulón; 31.—Flores Tobias; 32.—Tadeo Petra; 33.—Guerrero Francisco; 34.—Guzmán Domingo; 35.—Garibay Verdeja Salvador; 36.—Leonardo Gómez Navarrete; 37.—Pedro Gómez Navarrete; 38.—González Pascual; 39.—Nájera Dolores; 40.—González Antonina de; 41.—Antonio

Hernández Chirinos, 42.—Irene Hernández Chirinos, 43.—Daniel Hernández Chirinos, 44.—Carmen Hernández Chirinos; 45.—Esperanza Hernández Chirinos, 46.—Hernández Benita Chirinos, 47.—Hernández Juan, 48.—Peña Mario, 49.—González Rojas Francisco, 50.—Adán Martínez.

51.—Miguel Martínez, 52.—Asunción Martínez, 53.—Avila Juana, 54.—Teresa Martínez, 55.—Martínez Asunción, 56.—Méndez María Asunción, 57.—Méndez Reyes Juan, 58.—Méndez Trinidad Loyola de, 59.—González Raquel; 60.—Pavón Cecilia Rosales de, 61.—Pavón Rosales Antonio, 62.—Pavón Rosales Gonzalo, 63.—Pavón Rosales Mario, 64.—Mora Agustín, 65.—Pavón Dominga, 66.—Quiñonez Efrén, 67.—Verdeja Rufina, 68.—Ramón Arroyo, 69.—Isauro Arroyo, 70.—Trinidad Arroyo, 71.—Pascual Arroyo, 72.—Tomás Arroyo, 73.—Concepción Arroyo, 74.—Ruiz Antonia Vilchis de, 75.—Ruiz Vilchis Genaro, 76.—Ruiz Vilchis Hugo, 77.—Lima Manuel, 78.—Mirafuentes de la Rosa Gonzalo, 79.—Dávila Matilde, 80.—Rodolfo Reyes, 81.—Armando Reyes, 82.—Elena Reyes, 83.—Cerón Luz, 84.—Reyes Carmen, 85.—Reyes Lourdes, 86.—Reyes Josefina, 87.—Reyes Ascención, 88.—García Luz, 89.—Leonor Reyes, 90.—Inés Reyes, 91.—Jiménez Angela, 92.—Samuel Reyes Gutiérrez, 93.—Ignacio Reyes Gutiérrez, 94.—Reyes María Gutiérrez de, 95.—Reyes Melchor, 96.—García Inés, 97.—Adolfo Reyes Velázquez, 98.—Armando Reyes Velázquez, 99.—Reyes Ana Velázquez de.

100.—Vilchis González Pedro, 101.—Reyes Enedina Castillo de, 102.—Pérez Matilde, 103.—Reyes Agustina, 104.—Reyes Florencia, 105.—Rosales Guadalupe, 106.—Limas Petra, 107.—Romoaldo Torres, 108.—Marcelino Torres, 109.—Lorenzo Torres, 110.—Mateo Torres, 111.—Ariste Torres, 112.—Trinidad Torres, 113.—Josefina Torres, 114.—Neri Francisco, 115.—Ventura Navarrete J. Jesús, 116.—Ventura Petra Navarrete de, 117.—Paulino Esquivel, 118.—Luz Esquivel, 119.—Encarnación Esquivel, 120.—Vázquez Ortiz Agustín, 121.—Sara Campos de Agüero, 122.—Guillermo Ibarra Melo, 123.—Francisco Mirafuentes Jiménez, 124.—Silvestre Mirafuentes Jiménez, 125.—Julio Morales García, 126.—Gumerindo Morales García, 127.—Paula Hernández de Peláez, 128.—Enrique Peláez Hernández, 129.—José Luis Peláez Hernández, 130.—J. Jesús Peláez Hernández, 131.—Juan Peláez Hernández, 132.—Adán Ramos Tadeo, 133.—Salomón Reyes Villegas, 134.—Anacleto Torres Sandoval, 135.—Concueto Valdez de Galicia, 136.—Moisés Galicia Valdez, 137.—Rocío Galicia Valdez, 138.—María Ventura Quezada, 139.—Clemente Onofre Felipe, 140.—Clemente Ventura Onofre D., 141.—De los Santos Hilario G. de, 142.—De los Santos Galicia Ageo, 143.—Octaviano Flores Pascual, 144.—González León Magdaleno, 145.—González Enrique Cecilio, 146.—Albina Margarita González, 147.—Martínez María, 148.—González Bartola Antonia, 149.—Pedro Rojas, 150.—Pablo Rojas.

151.—Virginia Rojas, 152.—Luna Evarista Verdeja de, 153.—Cruz Guadalupe, 154.—León Montaña, 155.—Montaña Aydé, 156.—Valadiez Montaña, Cruz, 157.—Armida Montaña Cruz, 158.—Olivar Guadalupe, 159.—Montaña Eduardo, 160.—Montaña Ana María, 161.—Montaña Martha, 162.—Montaña Rosa, 163.—Guzmán Francisco, 164.—Antelmo Neria, 165.—Pablo Neria, 166.—

Martín Neria, 167.—Pérez Concepción, 168.—Neria Cruz, 169.—Neria Amalia, 170.—Neria Esperanza, 171.—Martina Pavón García, 172.—Emilia Pavón García, 173.—Guzmán Domingo, 174.—Guillermo Pérez Ruiz, 175.—Jaquelina Pérez Ruiz, 176.—Benjamín Pérez Ruiz, 177.—Yolanda Pérez Ruiz, 178.—Silverio Pérez Ruiz, 179.—Santos Pérez Ruiz, 180.—Armando Pérez Ruiz, 181.—Reyes Estanislao, 182.—Reyes Alicia, 183.—Velázquez María, 184.—Reyes Eneidino, 185.—Reyes Candelaria, 186.—Reyes Francisca, 187.—Sebastián de la Rosa, 188.—De la Rosa Aurora, 189.—García Adrián, 190.—Juan Gerardo Montes V., 191.—Gloria Vázquez, 192.—Miguel Angel Montes V., 193.—Cuauhtémoc González Vilchis, 194.—Balbina Vilchis de González, 195.—Dante González Vilchis, 196.—Alexis González Vilchis, 197.—Elina González Vilchis, 198.—José Ibarra Cerón, 199.—Carmen Cerón de Ibarra, 200.—Ma. Luisa Uribe Fernández.

201.—Guillermo Uribe Fernández, 202.—Acevedo Carmen, 203.—Galicia Francisco, 204.—Galicia Adolfo, 205.—Galicia Miguel, 206.—Galicia Hermilo, 207.—Galicia Amalia, 208.—García Gloria, 209.—Galicia Elma, 210.—Galicia Evelina, 211.—Galicia Etela, 212.—Galicia Sandoval Ana María. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, número: 971295, 971300,..... 971303, 971308, 971313, 971315, 971318, 971321, 971322, 971326, 971328, 971332, 971339, 971343, 971344, 971348, 871349, 971350, 971353, 971354, 971358, 971359. 971363, 971364, 971365, 971373, 971377, 971378, 971380, 971382, 971385, 971386, 971390, 971402, 971408, 971410, 971413, 971415, 971417, 971422, 971423, 971429, 971435, 971437, 971440, 971445, 971451, 971453, 971459, 971464, 971465, 971469, 971472, 971475, 971479, 971480, 971487, 971491, 971496, 971497, 971498, 971501, 971502, 971504, 971505, 971510, 971515, 71518, 971521, 971522, 971524, 971526, 971528, 971529, 971541, 971544, 971548, 971560, 971562, 971565, 971567, 1885012 1885023, 1885029 1885032 1885033, 1885036, 1885037 1885041 1885042 1885043 1885046 1885051 1885054 1885055 1885056 1885065 1885063 1885068 1885076 1885073 1885079 1885082 1885091..... 1885092 1885096 971312, 971336, 971351, 971356, 971375, 971393, 971399, 971403, 971432, 971433, 971447, 971449, 971467, 971473, 971476, 971488, 971499, 971508, 971527, 971531, 971533, 971538 1885015, 1885030 1885031 1885057 1885062, 1885064, 1885065 1885066, 1885070, 1885072,..... 1885080, 1885083, 1885084, 1885089, 1885093, 1885095,.... 1885097, 971414, 971534, 971367, 971368 y 971333.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años consecutivos en el ejido del poblado denominado SAN MARTIN OCOYOACAC, Municipio de Ocoyoacac, del Estado de México, a los CC. 1.—Pedro Astibia Díaz, 2.—Agustín Acosta García, 3.—Rosario Uribe Arellano, 4.—Javier Cuevas Pavón, 5.—J. Guadalupe Contreras de la Rosa, 6.—Gumercindo Cuéllar Guzmán, 7.—Jesús Cerón González, 8.—Hilario Díaz Rosales, 9.—Vicente Díaz Reyes, 10.—Gabriel Ramón Díaz Martínez, 11.—Elia Díaz Cerón, 12.—Enrique

González de Jesús, 13.—Enrique Gustavo Rivera Alejo, 14.—Guadalupe Martínez de la Cruz, 15.—María Elena Cuevas Velázquez, 16.—Marcos Esquivel González, 17.—Francisco Esquivel Díaz, 18.—Ignacio Esquivel Pulido, 19.—Enrique Flores Mendoza, 20.—Zabulo Flores Tadeo, 21.—J. Guadalupe Guerrero Valdez, 22.—Miguel Guerrero de la Cruz, 23.—Joaquín Guzmán Sánchez, 24.—Trinidad Flores Vda. de Garibay, 25.—Juan Garibay Verdeja, 26.—Leonardo Gómez Navarrete, 27.—Ascensión González Nájera 28.—Hipólito González Hernández, 29.—Soledad González Baltazar, 30.—Silviana González Nájera, 31.—Jorge Hernández Mirafuentes, 32.—Esther García Hernández, 33.—Melquiades Onofre Ibarra, 34.—Vicente Peña Reyes, 35.—Elvira Villanueva Vda. de González, 36.—Pablo López Palma, 37.—Guadalupe Acosta Millán, 38.—Prisciliano Mirafuentes Díaz, 39.—José Mota Sánchez, 40.—Melchor Adán Martínez, 41.—Marcos Martínez Avila, 42.—Ignacio Mendoza Palmero, 43.—Andrés Méndez Reyes, 44.—Alberto Méndez Olivares, 45.—Ermenegildo Julio Méndez, 46.—Inocente Montes González, 47.—Estéfana Vda. de Nájera, 48.—Joel Negrete Nájera, 49.—Raúl Pérez Pavón, 50.—Nicolás Peña Hinojosa.

51.—Mario Peña Reyes, 52.—Josefina Pavón Rosales, 53.—Mario Blanquel Morán, 54.—Carlos Pascual Linares, 55.—Manuel Quiñonez Verdeja, 56.—Porfirio Arroyo Quiñonez, 57.—María del Carmen Ruiz Vilchis, 58.—Víctor Manuel Lima Rojas, 59.—Jacinto Reyes Dévila, 60.—Raymundo Aguilar Hernández, 61.—Agustín Reyes Gutiérrez, 62.—Mauro Reyes Onofre, 63.—Ismael Reyes Jiménez, 64.—Jesús Reyes Morelos, 65.—María Francisca Ruiz de Reyes, 66.—Joaquín Reyes Gutiérrez, 67.—Armando Reyes Velázquez, 68.—Martín Reyes Velázquez, 69.—Mario Vilchis Reyes, 70.—Raúl Reyes Reyes, 71.—Marcos Rafael Reyes Méndez, 72.—Ramón Reyes Ventura, 73.—Justina Reyes Gaytán, 74.—Melchor Reyes García, 75.—Micaela Torres Limas, 76.—Lorenzo Torres Onofre, 77.—Neri Trejo Carlos, 78.—Esteban Ventura Navarrete, 79.—Joel Ventura Reyes, 80.—Adán Esquivel Pulido, 81.—Francisca Ortiz de Velázquez, 82.—Alfonso Acosta Trejo, 83.—Enrique Gómez de los Santos, 84.—Edmundo Aguero Campos, 85.—José Yáñez Ibarra, 86.—Guillermo Ibarra Cerón, 87.—Enrique Jiménez Quiñonez, 88.—Nicolás Mirafuentes Jiménez, 89.—Narciso Méndez Guzmán, 90.—Guadalupe Morales García, 91.—Isaías Vega Becerril, 92.—Agustina Tadeo de Ramos, 93.—Juan Carlos Reyes Tadeo, 94.—Ascencio José Luis Torres Campos, 95.—Andrés Reyes Franco, 96.—Salvador Uribe González, 97.—Gregorio Díaz Ventura, 98.—Benito Cuevas Dimas, 99.—Pedro Navarrete, 100.—Emma Montes Castillo.

101.—Ansalón Nájera Acosta, 102.—Amelia Onofre Alvirde, 103.—Pedro Sierra Esquivel, 104.—Ignacio Torres Ibarra, 105.—Juana Torres López, 106.—Rufino Cortés Mora, 107.—Nieves Gumercinda Vda. de Onofre, 108.—Armando Acevedo Merino, 109.—Luisa Trejo de Ibarra, 110.—Juan Valdez Navarrete, 111.—Indalecio Vilchis Nava, 112.—

Gregorio Ibarra Luna; 113.—J. Encarnación Jiménez Onofre, 114.—Luis Luna Verdeja, 115.—Jesús Ibarra Flores, 116.—Lucía Ibarra Flores, 117.—Gildardo Escamilla Pavón, 118.—Ermilo Galicia Acevedo, 119.—Adolfo Pavón Cuéllar, 120.—Adolfo Lara Montes, 121.—Porfirio Ibarra Piedra, 122.—Agustina Hernández González, 123.—Cuauhtémoc Reyes Anaya, 124.—Germán Reyes González, 125.—Zenaida Luna González, 126.—Joaquín Acevedo Millán, 127.—Rosa Sandoval Navarrete, 128.—José Luna Quintana, 129.—Juan Luna Verdeja, 130.—José Luis Contreras Villanueva, 131.—Sergio Pineda Galicia, 132.—Alberto Aguilar García, 133.—Conrado Uria Hernández, 134.—Esthela Galicia Acevedo, 135.—Gabriela Cuéllar de Eleno, 136.—Martina Gómez de Jesús, 137.—Oscar Contreras Villanueva, 138.—Tomasa Onofre Vda. de Guzmán, 139.—Micaela Soriano Vda. de Onofre, 140.—Evalina Palmero, 141.—Maurilio Quiñonez Jiménez, 142.—Benita Saldívar Vda. de Reyes, 143.—Armando Pineda Galicia, 144.—Jovita Elena Huerta, 145.—Juan Enrique Pineda Galicia, 146.—Miguel Ibarra Flores y 147.—Beatriz Sandoval de Ibarra, expidiéndose sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredita como ejidatarios del poblado del que se trata. Respecto de los tres derechos agrarios restantes. El C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, deberá realizar la investigación correspondiente para que de ser procedente, se inicie el trámite de acomodo de campesinos con derechos a salvo, conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.—Publíquese esta resolución relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado SAN MARTIN OCOYOACAC, Municipio de Ocoyoacac, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto por el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente, así como para la expedición de los certificados de Derechos Agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese.

Así lo resolvieron los integrantes de ésta Comisión Agraria Mixta del Estado, Toluca, Estado de México a los 15 días del mes de noviembre de 1985.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, Ing. Francisco Yáñez Centeno.—El Secretario, Lic. Carlos Martínez Zermeno.—El Voc. Rpte. del Gob. Fed. Lic. Víctor David García Zamudio.—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo. Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.—El Voc. Rpte. de los Campesinos, C. Florencio Martínez Montes de Oca.—Rúbricas.

EL ARTE MAS IMPORTANTE DEL MAESTRO, ES PROVOCAR LA ALEGRÍA DE LA ACCION CREADORA Y DEL CONOCIMIENTO.—Albert Einstela.

Lo que está fuera de tu vista pronto estará fuera de tu entendimiento.—Kempis.

El hombre humilde tiene todo que ganar, y el orgulloso todo que perder, pues la modestia despierta generosidad y el orgullo envidia.—R. Riveroll.

EL SABIO NO CASTIGA POR VENGANZA DE LO PASADO, SINO POR MEDIO DE LO PRESENTE.—Séneca.

"LA RIQUEZA NO ES SIEMPRE UN BUEN AMIGO; PERO UN VERDADERO AMIGO ES SIEMPRE UNA RIQUEZA". Proverbio Árabe.

"POCA IMPORTANCIA TIENE LO QUE PENSAMOS, LO QUE SABEMOS O LO QUE CREAMOS; LO UNICO IMPORTANTE ES LO QUE HACEMOS". Ruskin

PROYECTA LO DIFICIL, PARTIENDO DE DONDE AUN ES FACIL REALIZA LO GRANDE, PARTIENDO DE DONDE AUN ES PEQUEÑO. POR ESO EL SABIO NO HACE NADA GRANDE, Y REALIZA LO GRANDE SIN EMBARGO, EL ARBOL DE ANCHO TRONCO, ESTA YA EN EL PEQUEÑO BROTE, EL VIAJE HACIA LO ETERNO, COMIENZA ANTE TUS PIES. LAO-TSE

NO CUMPLIR UNA CITA, ES UNA FALTA TOTAL DE HONRADEZ. LO MISMO DA QUITAR A OTRO SU DINERO QUE SU TIEMPO.

HORACE MANN